



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO PENAL

**“LA REGULACIÓN EXPRESA DE LOS
DERECHOS HUMANOS EN EL
PROCEDIMIENTO ABREVIADO, DENTRO
DEL CÓDIGO NACIONAL DE
PROCEDIMIENTOS PENALES”**

TESIS

Que para obtener el título de

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

JUAN JOSÉ BRACA LIMA

DIRECTOR DE TESIS

LICENCIADO ARTURO LUIS
COSSÍO ZAZUETA



Ciudad Universitaria, Cd. Mx.

2019



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

**SEMINARIO DE DERECHO PENAL
OFICIO INTERNO FDER/SP/47/10/2019
ASUNTO: APROBACIÓN DE TESIS**

**DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E.**

El alumno: **JUAN JOSÉ BRACA LIMA**, con No. de Cuenta: 413044510, ha elaborado en este Seminario a mi cargo y bajo la dirección del **LIC. ARTURO LUIS COSSÍO ZAZUETA** la tesis profesional titulada "LA REGULACIÓN EXPRESA DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO, DENTRO DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES", que presentará como trabajo recepcional para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El profesor, **LIC. ARTURO LUIS COSSÍO ZAZUETA** en su calidad de asesor, informa que el trabajo ha sido concluido satisfactoriamente, que reúne los requisitos reglamentarios y académicos, y que lo aprueba para su presentación en examen profesional.

Por lo anterior, comunico a usted que la tesis: "LA REGULACIÓN EXPRESA DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO, DENTRO DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES" puede imprimirse para ser sometida a la consideración del H. Jurado que ha de examinar al alumno: **JUAN JOSÉ BRACA LIMA**.

En la sesión del día 3 de febrero de 1998, el Consejo de Directores de Seminario acordó incluir en el oficio de aprobación la siguiente leyenda:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"

Sin otro particular, agradezco anticipadamente la atención que le dé a la presente solicitud, y aprovecho para enviarle un saludo cordial.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
Cd. Universitaria, CDMX., 17 de septiembre de 2019

LIC. ARTURO LUIS COSSÍO ZAZUETA
DIRECTOR DEL SEMINARIO



FACULTAD DE DERECHO
SEMENARIO DE
DERECHO PENAL

AGRADECIMIENTOS:

A mis padres y hermanos por haberme apoyado siempre y así poder culminar con mis estudios y llegar a este momento.

A Leslie por ser la persona que me animó a no rendirme y seguir adelante impulsándome a seguir adelante.

A mis amigos que siempre me apoyaron y estuvieron a mi lado en especial cuando más los he necesitado.

A mi amada UNAM por haberme dado la oportunidad de estudiar y formarme como una mejor persona.

A la Facultad de Derecho por otorgarme los conocimientos necesarios para desempeñar la noble profesión del Abogado.

Al seminario de Derecho Penal y sus integrantes por apoyarme a la realización de este trabajo.

Al Lic. Carlos Ernesto Barragán y Salvatierra por haberme animado a realizar este trabajo.

Al Lic. Arturo Luis Cossío Zazueta por apoyarme en la realización de este trabajo y brindarme sus conocimientos.

“LA REGULACIÓN EXPRESA DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO, DENTRO DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES”

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

	I
CAPÍTULO I EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL	1
1.1 Sistema penal acusatorio	1
1.2 Marco histórico del sistema de justicia penal	14
1.2.1 Marco histórico a nivel nacional	15
1.2.2 Marco histórico a nivel internacional	18
1.3 Fundamento legal del sistema de justicia penal	24
1.3.1 A nivel constitucional	24
1.3.2 Código Nacional de Procedimientos Penales	30
1.4 Principios del sistema Penal acusatorio	35
1.4.1 Principio de Oralidad	36
1.4.2 Principio de Presunción de Inocencia	37
1.4.3 Principio de Contradicción	39
1.4.4 Principio de Inmediación	40
1.4.5 Principio de Publicidad	41
1.4.6 Principios de Continuidad y Concentración	43
1.5 Formas de terminación anticipada del procedimiento	44
CAPÍTULO II COMPARACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO Y EL PROCESO SUMARIO, EN RELACIÓN A LOS ARTÍCULOS 71 BIS, 71 TER, 71 QUATER DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL	48
2.1 Origen del procedimiento sumario y procedimiento abreviado	49
2.2 Finalidades del procedimiento sumario y el procedimiento abreviado.	57
2.3 Supuestos de procedencia para el procedimiento sumario, la reducción de la pena en el Distrito Federal y el procedimiento abreviado.	65

2.4 Principales diferencias entre el procedimiento abreviado y el procedimiento sumario y la reducción de la pena.	76
CAPÍTULO III EL TRATAMIENTO ACTUAL DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO	81
3.1 Fundamento constitucional	83
3.2 Presunción de inocencia	89
3.3 Derecho a un juicio oral	96
3.4 Desahogo de pruebas	99
3.5 Imposición de penas	102
3.6 Derecho a ser juzgado por un Juez de Juicio Oral	105
CAPÍTULO IV UNA NUEVA VISIÓN PARA EL TRATAMIENTO DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO	108
4.1 Tratamiento de la presunción de inocencia	110
4.2 Valoración de los datos de prueba en el procedimiento abreviado	115
4.3 Reglas para la imposición de penas en el procedimiento abreviado	120
Conclusiones	124
Propuesta	127
Bibliografía	131

INTRODUCCIÓN

El sistema de justicia mexicano siempre es cuestionado por las resoluciones que emite, pues la población ha perdido confianza en las instituciones encargadas de la impartición de justicia, esto por distintos factores que van desde la legislación la planeación, la implementación y la capacitación para el adecuado funcionamiento del sistema.

Lo anterior con base en un estudio realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), quien en un estudio realizado en 2017 afirma que el 50% de la población no confía en la policía, Estatal o Municipal, los Ministerios Públicos y los Jueces.

Muchas de las fallas en el Sistema Penal (que han dejado en el pasado un mal sabor de boca a la población) son producto de un sistema en el que los operadores jurídicos han aprovechado las lagunas legales existentes en diversas disposiciones jurídicas para favorecer intereses que en algunos casos no son acordes con la correcta impartición de justicia.

En el procedimiento abreviado se ha asentado un mecanismo de aceleración del procedimiento, y tiene por objetivo el disminuir la carga de trabajo dentro de un juicio oral, y aunque el Código Nacional de Procedimientos Penales, así como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mencionan los requisitos necesarios para acceder al mismo, se deja de lado en ambas legislaciones cómo es que se deben tratar los Derechos Humanos en este procedimiento de forma específica, lo que podría redundar en el problema citado en el párrafo anterior.

Si bien es cierto que este es un procedimiento basado en principios, también es cierto que el mismo se encuentra sujeto a operadores jurídicos que en el caso del sistema penal mexicano no han sido eficientes y no han dado la respuesta adecuada a los problemas y las violaciones de los derechos humanos.

Además se deja transcurrir tiempo en las instancias de apelación y amparo, a que se reconozca la violación a algún derecho humano, pudiendo ser reconocido desde un Juez de primera instancia, en este caso el juez de control, evitando se vea lesionado el derecho humano de la víctima o del imputado.

Algunos derechos humanos se pueden ver vulnerados en el sistema de justicia penal y que, a mi criterio, deben ser atendidos con mayor minuciosidad.

Para el mejor tratamiento de los principales sujetos y más interesados del sistema de justicia penal, por un lado la víctima o el ofendido, por el otro el imputado y también la población mexicana, que debe percibir un sistema de mayor seguridad y certeza jurídica, trayendo como consecuencia una mejor funcionalidad del mismo sistema.

Por todo lo anterior es que se hace el presente trabajo, para proponer una nueva forma de tratamiento de los derechos humanos en este *sui generis* procedimiento.

El procedimiento abreviado es una figura jurídica del nuevo sistema de justicia penal, que tiene como finalidad una menor carga de trabajo en el llamado juicio oral, encontrando su fundamento jurídico tanto en el Código Nacional de Procedimientos Penales como en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Estas legislaciones carecen de una regulación expresa por lo que hace al trato que se debe dar a los derechos humanos, mismos que son de vital importancia, toda vez que los mismos fueron quienes dieron origen al sistema de justicia penal.

Al no existir esta regulación expresa de los mismos pueden dar paso a huecos dentro de la ley que impidan la correcta impartición de la justicia penal, así como el buen tratamiento de los derechos humanos lo que puede traer como consecuencia una mala aplicación del sistema haciendo que el mismo perjudique a los sujetos de la relación procesal penal, víctima u ofendido o bien al imputado.

Una mala aplicación del sistema dañaría de nuevo la confiabilidad en este sistema de justicia, ya sea por el parecido al viejo sistema con la violación a la presunción de inocencia o bien por la facilidad con la que pudiera salir un imputado. Con repercusiones en el ámbito internacional al que nuestro país pertenece.

Entonces para este trabajo se considera como hipótesis los preceptos ya consagrados dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en especial los contenidos en los artículos 16, 21 apartado A fracción I, III, IV, V,

VIII y IX, así como en su apartado B fracción I, mismos que consagran Derechos Humanos de seguridad jurídica y que obedecen a un debido proceso en materia penal, los cuales dan certeza y seguridad jurídica al imputado como a la víctima u ofendido.

Como demostración se considera la incertidumbre jurídica que la mala aplicación de dichas garantías o su ausencia pueden producir en el gobernado.

Este trabajo pretende, mediante la investigación proponer una regulación dentro del Código Nacional de Procedimientos Penales y si así lo requiere dentro de la Constitución mediante la cual pueda hacerse un adecuado manejo del procedimiento abreviado para hacerlo una opción viable y sin futuras consecuencias negativas.

El sistema de justicia penal busca el respeto de los derechos humanos en todas y cada una de sus etapas; el Código Nacional de Procedimientos Penales hace mención en reiteradas veces, pero, ¿Qué pasa dentro de un procedimiento abreviado donde uno de los requisitos es la aceptación de la responsabilidad en el hecho delictivo, así como la renuncia a un juicio oral? Además no existe una regulación expresa acerca de cómo deben tratarse los derechos humanos en este proceso *sui generis*, lo anterior querrá decir que se deja al imputado en estado de indefensión.

Toda vez que en el artículo 20 apartado A fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sólo establece los requisitos mínimos para su procedencia, pero no así la forma en que deben tratarse los derechos humanos, en el procedimiento abreviado, haciéndolo de manera similar el Código Nacional de Procedimientos Penales, en el artículo 201.

De aquí comprobamos que el Código Nacional de Procedimientos Penales y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos han sido omisos en mencionar de forma expresa el tratamiento de los derechos humanos del imputado, dentro del procedimiento abreviado, trayendo consecuentemente, en un sistema susceptible como lo es el mexicano, violaciones a los derechos humanos.

Recordando además que nuestro país no es un ente aislado que cumpla sus resoluciones de manera autoritaria y arbitraria, sino que también depende de un

ámbito internacional principalmente marcada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los tratados internacionales en materia de derechos humanos en los que el Estado Mexicano ha formado parte.

Por lo anterior en este trabajo se intentará dar una propuesta para que no exista en el procedimiento abreviado cavidad que vulnere Derechos Humanos mediante una regulación expresa en el Código Nacional de Procedimientos Penales, no sin antes hacer el presente estudio con el siguiente contenido:

Durante el Capítulo I denominado “El sistema de justicia penal” se abordará el estudio del sistema penal en general, pues recordemos que la total implementación del mismo es relativamente reciente. Se estudiarán los orígenes del mismo, también cómo es que nuestro actual sistema de justicia penal se ve influenciado por los Derechos Humanos y de dónde deriva esta forma de tratamiento de los mismos, así como la influencia de organismos y resoluciones internacionales para este sistema. En la parte final del capítulo se dará una breve introducción a los mecanismos de aceleración del procedimiento.

Para el Capítulo II nos adentraremos en la figura del procedimiento abreviado, haciendo un comparativo con su antecesor cercano, el procedimiento sumario, intentando concluir qué tan parecidos son ambos procedimientos y sus principales diferencias.

En el Capítulo III analizaremos como es que los Derechos Humanos se tratan en el procedimiento abreviado, y si es que se respetan los mismos o dejan lugar a dudas en su aplicación, lo que podría derivar en la vulneración de los mismos. Enfocándonos en la presunción de inocencia, en el derecho a un juicio oral, el desahogo de pruebas, la imposición de las penas, así como el derecho a ser juzgado por un juez de juicio oral.

Finalizando en el Capítulo IV, donde se dará una opción del cómo se deben tratar los Derechos Humanos en el procedimiento abreviado, así como la regulación expresa de los mismos dentro del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Este es el contenido que se abordará a lo largo de este trabajo para llegar a proponer una reforma al Código Nacional de Procedimientos Penales que

favorezca el procedimiento abreviado y prevenga la vulneración de los derechos humanos dentro del mismo.

Capítulo I

“El sistema de justicia penal”

Para entender el procedimiento abreviado en materia penal y dar una opinión certera del mismo y con pleno conocimiento, es necesario un estudio general del sistema penal que fue implementado a partir de la reforma del 18 de junio de 2018, por lo que a lo largo de este capítulo se hará un estudio de este sistema de justicia penal, comenzando por la reforma que le dio origen y haciendo un análisis de las características importantes de este sistema.

1.1 Sistema penal acusatorio

El sistema penal acusatorio surge en respuesta a un sistema penal obsoleto que ya no cumple su función en la sociedad, dejando carentes de justicia a los ciudadanos que se enfrentan a este último, por lo que el legislador contempla este hecho como un punto a combatir mediante la reforma del 18 de junio de 2008, proporcionando un sistema de justicia penal que deje atrás estas deficiencias y sea suficiente a las necesidades de la sociedad actual “...es fundamental identificar que el propio marco Jurídico en el que éste encuentra su fundamento ya no cumple con el objetivo para el cual fue creado y que consiste en garantizar el debido proceso legal y cumplir con los principios que lo conforman: celeridad, inmediatez, oralidad, seguridad jurídica, entre otros...”¹ esto afirma Ramón Ignacio Lemus Muñoz Ledo en el Cuaderno de Apoyo de la Reforma Constitucional en Materia de Justicia Penal y Seguridad Pública, realizado por la comisión bicameral del poder legislativo federal previo a la reforma en materia penal que dio origen al actual sistema de justicia penal.

En este trabajo utilizaremos el documento antes mencionado para desentrañar el sentido que el legislador pretendía con la reforma constitucional del 18 de junio de 2008, así como las razones por las que era necesario un cambio en el sistema

¹ Muñoz Ledo, Ramón Ignacio Lemus, Cuaderno de Apoyo de la Reforma Constitucional en Materia de Justicia Penal y Seguridad Pública. Martínez Monroy, Raquel (Editor) Junio de 2008, <http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/archivo/SAD-07-08.pdf>, 06 de agosto de 2018, 13:00 horas.

de justicia penal, observando en general lo que implica el sistema de justicia adversarial desde sus propósitos y objetivos planteados por el propio legislador.

En el primer párrafo del documento se contiene un apartado denominado “Exposición de motivos”², donde se expresan las deficiencias en las que ha incurrido el anterior sistema de justicia penal que lo convirtió en obsoleto e ineficiente, y se exponen las diversas causas que provocaron su llegada a este punto, sin embargo destaca dentro de estas causas el poco o nulo respeto de los derechos humanos de los sujetos procesales, en especial los de la víctima u ofendido quien ni siquiera era tomado en cuenta dentro del procedimiento, este punto se retoma y se ha destacado en la reforma constitucional del 18 de junio de 2008, planteando un sistema penal de corte garantista y respetuoso de los derechos humanos, pues se describe en el “Cuaderno de Apoyo a la Reforma Constitucional en Materia de Justicia Penal y Seguridad Pública”³ que cumpliendo con lo anterior se mejorará el sistema de justicia en materia penal. Además, por primera vez se incluyen los derechos humanos de la víctima o el ofendido, suprimiendo lo mencionado en este mismo párrafo acerca de estos sujetos procesales, dejando de ser un espectador del proceso penal, para tener un papel activo en el mismo. Ahora los derechos humanos de la víctima u ofendido se incluyen dentro del proceso penal quedando contemplados en la reforma constitucional del 18 de junio de 2008 y en las leyes secundarias de la materia.

Algunos de los principales problemas a que se enfrentaba la víctima u ofendido en el antiguo sistema penal era que no existía posibilidad jurídica para que este sujeto procesal ofreciera pruebas, solicitara copia de lo actuado dentro de la averiguación previa, o bien se opusiera a que el procedimiento se detuviera o terminara sin llegar a una sentencia. Solo podía oponerse a este último supuesto mediante juicio de amparo, cuando se decretaba el no ejercicio de la acción penal.

Como ya se mencionó, una de las intenciones de la reforma constitucional es dar un papel activo a la víctima u ofendido dentro del procedimiento penal, llegando al grado de convertirse en coadyuvante del Ministerio Público, lo anterior

² Muñoz Ledo, Ramón Ignacio Lemus *op.cit.*, p.1.

³ *Idem.*

se logra mediante el reconocimiento de sus derechos humanos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en las respectivas leyes penales.

La reforma penal se ocupa de un debido proceso con apego a los derechos humanos de las partes, ya se hizo mención de cómo la reforma busca la procuración de los que le atañen a la víctima o el ofendido y, posteriormente, se hablará respecto de los derechos humanos propios de la persona imputada de un delito en el procedimiento.

Es en el trabajo que se está analizando en el que hace mención de una propuesta de reforma constitucional, misma que se inclina por un sistema garantista y progresista por lo que hace a los derechos humanos del imputado, viéndose reflejado en el apartado denominado “Proyecto de Decreto” donde se presenta el estudio de los proyectos de reforma al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el apartado B fracción primera se adiciona el siguiente párrafo: “...tendrá derecho desde el inicio del procedimiento penal a una asesoría adecuada, por abogado con título profesional. Si no quiere o no puede nombrar a un asesor, después de haber sido requerido para hacerlo, el Ministerio Público o el juez le designarán un defensor público...”⁴

En esta adición a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos podemos apreciar que no sólo se hacen mejoras en favor de la víctima, sino también en favor del propio imputado, a quien se le garantiza con esta adición el acceso a la justicia mediante una defensa adecuada, pues se señalan los requisitos con que debe cumplir la persona que pretenda representar al imputado, y también las obligaciones que tendrá el defensor una vez protestado el cargo, así quien deba sujetarse al procedimiento penal como imputado no se encuentra solo y con la incertidumbre de enfrentarse contra el Estado en un proceso penal, sino que cuenta con la garantía que el estado le garantizará una defensa adecuada y que en todo momento se respetará la presencia de su defensor, interpretando todo lo anterior en su conjunto como un respeto al debido proceso del imputado y a la

⁴ ibídem, p. 8.

presunción de inocencia del mismo, con lo que el legislador nos dice que es importante para la correcta impartición de justicia que la persona imputada se encuentre condiciones adecuadas para enfrentar un procedimiento penal.

Otra de las adiciones que es importante analizar y que se propuso en el proyecto de Reforma, se encuentran dentro del mismo artículo 20 constitucional, apartado B en las fracciones IV, que en su adición contempla "...todo beneficio o sustitutivo penal a favor del inculpado o reo que se le conceda estará condicionado a la reparación del daño en los términos que establezca la ley..."⁵

Es importante para el imputado esta adición porque contempla los mecanismos alternativos de solución de controversias y terminación anticipada del procedimiento, algo que el anterior sistema no contemplaba, con esto se pretende que en el sistema de justicia penal que se proponía, hoy el sistema vigente, tenga celeridad en los procedimientos y otras soluciones además de la sentencia, con lo que se reduce los tiempos para que el imputado termine su procedimiento y tenga además otras opciones para hacerlo y no solo una pena corporal como lo era anteriormente.

El proyecto de reforma constitucional en estudio tiene como objetivo la mayor protección a la víctima reconociéndole un papel activo dentro del procedimiento penal, así como el tener al alcance los medios y mecanismos necesarios para acceder a la impartición de justicia; asimismo el acceso a la justicia por parte del imputado garantizando una defensa adecuada y capacitada para el desempeño de la representación de la persona imputada, evitando de esta manera que la víctima o el ofendido y el imputado vean menoscabados sus derechos humanos durante el desarrollo del proceso penal.

La implementación de nuestro sistema de justicia actual se llevó a cabo en varios pasos, de los que ya se estudió la reforma constitucional y ahora es necesario el estudio de la expedición del Código Nacional de Procedimientos Penales, de esta forma se complementan los motivos que tuvo el legislador en las reformas constitucionales, con los que dieron pie para la implementación del

⁵ Ídem, p.8.

Código Nacional de Procedimientos Penales, haciendo de esta forma comprensible la existencia y la forma del sistema de justicia penal que nos rige actualmente.

Es necesario descubrir el propósito del Código Nacional de Procedimientos Penales y nos ayuda el estudio “Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Expide el Código Único de Procedimientos Penales”⁶ suscrita por Pablo Escudero Morales, Senador de la LXII Legislatura, presentada el 8 de abril de 2013 ante el pleno del Senado de la República. Este proyecto se puede tomar como siguiente eslabón hacia la construcción del sistema de justicia penal acusatorio, pues complementa la reforma constitucional del 18 de junio de 2008 como una legislación secundaria que regula la reforma constitucional antes mencionada. El Código Nacional de Procedimientos Penales continúa sobre una misma línea de transformación, pasando de un sistema inquisitivo a un sistema acusatorio, con las posibilidades de que la víctima tenga un papel activo en el procedimiento, así como el respeto a los derechos del imputado.

En el trabajo mencionado en el párrafo anterior sostiene que una finalidad de la implementación del sistema acusatorio es el respeto a los derechos de la víctima u ofendido igual que los propios de la persona imputada, pues en el anterior sistema de justicia penal se hacían a un lado a estos sujetos del procedimiento penal, en especial a la víctima u ofendido, dando paso a que se vieran vulnerados sus intereses y en su esfera jurídica, con este hecho se demuestra que el legislador encargado de la elaboración del Código Nacional de Procedimientos Penales no lo hizo de la nada, sino que lo realizó con base en la reforma constitucional del 18 de junio de 2008 y en el mismo sentido de la misma, por lo que es deber del legislador creador del Código Nacional de Procedimientos Penales continuar con un espíritu en pro de los derechos humanos de las partes que intervienen en el procedimiento penal.

⁶ Escudero Morales, Pablo, “Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se Expide el Código Único de Procedimientos Penales”, 08 de abril de 2013, http://www.senado.gob.mx/comisiones/justicia/docs/Iniciativa/Iniciativa_Sen_Escudero.pdf, 14 de septiembre de 2017, 17:00 horas.

Otro punto importante que toma en cuenta el legislador para la creación del Código Nacional de Procedimientos Penales es darle a todo el país un solo procedimiento penal aplicable a todos los estados de la federación y en la competencia federal. Esto con la intención de hacer el procedimiento uniforme que no cambie en el ámbito territorial, así se afirma en la siguiente cita: "...un Código de Procedimientos Penales Único para todo el país, con la finalidad de establecer elementos procesales homogéneos y congruentes con el establecimiento de un sistema penal acusatorio y oral..."⁷ el legislador contempla como necesario para mejorar el sistema de justicia penal que regía en el país hasta entonces que exista un solo procedimiento penal.

En el trabajo ya mencionado del entonces senador Pablo Escudero también destaca las modificaciones a los sujetos procesales y en especial las importantes reformas que se implementaron respecto de las funciones que desempeña el Ministerio Público. Primeramente porque se convierte en una autoridad con dos funciones, investigadora y acusadora, la primer función, investigadora, es ejercida desde el momento en que se tiene la noticia criminal y hasta que fenezca el termino de cierre de la investigación, haciendo la precisión que en los casos que así lo exija el Código Nacional de Procedimientos Penales se debe recurrir al juez de control para el dictado de la orden correspondiente. Posterior al cierre de la investigación y hasta el dictado de la sentencia se vuelve una autoridad acusadora, pues en este sistema se supone debería ya tener los elementos necesarios, adquiridos en la etapa de investigación, para solicitar al Juez de juicio oral se le imponga la sanción penal que corresponde según la comisión del ilícito penal en que se incurra.

Otro cambio que se expone en el trabajo ya mencionado respecto del Ministerio Público es que no solo él puede investigar los hechos, pues ahora también la víctima y/o el ofendido podrán coadyuvar con la investigación y aportar los elementos de prueba que considere sea útil a la investigación.⁸

⁷ *Ibidem*, p.2.
⁸ *Ibidem*, p.3.

Una atribución más del Ministerio Público correlacionado con los cuerpos policiales preventivos, es el hecho de que los segundos ahora tendrán la atribución de funcionar como investigadores bajo el mando de los primeros. El Ministerio Público en su función de autoridad investigadora, deberá dirigir la investigación de los hechos delictivos, así como también esclarecer los mismos, auxiliándose de los cuerpos policiales preventivos, hecho planteado desde la reforma del 18 junio de 2008 y reforzado en la expedición del Código Nacional de procedimientos penales.

Ya se ha estudiado el sistema de justicia penal desde la expectativa del legislador para la emisión de la reforma constitucional de 2008, así como la emisión del Código Nacional de Procedimientos Penales y el estudio acerca de los cambios en los sujetos procesales quedando únicamente el órgano jurisdiccional, mismo que será objeto de estudio a continuación.

Respecto del órgano Jurisdiccional que interviene en el proceso penal, tomaremos en cuenta lo que se menciona en la Cartilla Informativa de la Procuraduría General de la Republica sobre el Nuevo Sistema de Justicia Penal⁹ en correlación con el artículo 133 del Código Nacional de Procedimientos Penales que contempla tres órganos judiciales para el procedimiento penal: “juez de control, tribunal de enjuiciamiento y Tribunal de Alzada.”¹⁰

El Juez de Control, se encargará desde el inicio de la investigación y hasta el auto de apertura del juicio oral. Esta figura se encontrará a cargo de la supervisión de la investigación y los actos tendientes a la misma que realice el Ministerio Público, atribución necesaria para garantizar el debido proceso del imputado y la víctima u ofendido, así como para el esclarecimiento de los hechos.

También será el encargado de imponer las medidas cautelares que estime necesarias para la protección de la víctima o el ofendido, o bien las necesarias para poder realizar una buena investigación conforme a derecho. En ese mismo

⁹ Gómez González, Arelly, et al. *Cartilla Informativa de la Procuraduría General de la República sobre el Nuevo Sistema de Justicia Penal*, Este número se terminó de editar el 1 de abril de 2016 Primera Edición Publicación Digital. https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/244280/15122016_Cartilla_Informativa_NSJP_DIGITALFINAL.PDF, 24 de agosto de 2018, 13:29 horas.

¹⁰ Artículo 133. Código Nacional de Procedimientos Penales, Editorial Sista, México, 2019.

tenor tiene la obligación de ratificar aquellas que hayan sido impuestas por el Ministerio Público y verificar que en ambos casos se cumplan las medidas cautelares de la manera correcta con apego a lo establecido por el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Constitución y tratados internacionales.

Una función más del Juez de Control es la admisión de los medios de prueba que deberán ser desahogados en la etapa del procedimiento denominada juicio oral, ello en pro del principio de presunción de inocencia establecido para este sistema, pues con esta medida el juez encargado del juicio oral no verá nublado su criterio por los datos de prueba de la etapa preliminar o los medios de prueba de la etapa intermedia, emitiendo la sentencia sólo con el conocimiento de los que se lleve a cabo en las audiencias del juicio oral.

En segundo lugar se encuentra el tribunal de enjuiciamiento, que ejercerá sus funciones solo durante la etapa de juicio oral. Este órgano se encargará de conducir la audiencia de juicio oral, así como del correcto desahogo de las pruebas y la emisión de una sentencia. Esto garantiza que el juez de juicio oral no emita un criterio *a priori* de lo sucedido, sino solo con las pruebas que sean desahogadas en esta audiencia y, en consecuencia, respete el principio de presunción de inocencia del imputado.

Por último se encuentra el Tribunal de Alzada, cuya función será resolver los agravios planteados respecto del procedimiento en primera instancia, pudiendo confirmar, revocar o modificar las resoluciones dictadas por el Juez de Control o bien el Tribunal de Juicio Oral, resolviendo los recursos planteados por cualquiera de las partes que se haya sentido agraviada con alguna resolución del Juez de Control o de Juicio Oral, también se encuentra obligado a respetar los principios del procedimiento penal.

La principal diferencia representada por las figuras del órgano jurisdiccional que interviene en el procedimiento es respecto de las funciones del Juez de Control y el de Juicio Oral, pues el primero se encarga de preparar lo necesario para que el juicio oral se lleve a cabo, teniendo funciones como la calificación de la detención la cual ya no tiene por qué ser discutida en el Juicio Oral, igualmente

se encarga de verificar los actos de investigación del Ministerio Público, en la etapa intermedia debe depurar cuáles son los medios de pruebas que se desahogarán en el juicio oral, así como verificar los acuerdos probatorios entre el Ministerio Público y el Imputado, todo esto para que el Juez de Juicio Oral se encargue sólo del desahogo y valoración de las pruebas así como de la emisión de una sentencia, esto en favor de que además en el Juicio Oral no exista un prejuizgamiento, también favorece a la eficiencia del procedimiento, pues el Juez de Juicio Oral ya no debe preocuparse por la idoneidad de las pruebas u otros detalles de forma ya verificados por el Juez de Control fungiendo así como un filtro especializado antes del Juicio Oral, en otras palabras reduce el trabajo al Juez de Juicio Oral y eficiente el procedimiento. Por lo que también es el encargado de terminar anticipadamente el proceso penal mediante el procedimiento abreviado, único supuesto en que el Código Nacional de Procedimientos Penales lo faculta para emitir sentencia.

Tocando el tema del juicio oral en relación al órgano jurisdiccional es importante recordar que en esta etapa del procedimiento penal se dará cumplimiento al propósito constitucional del procedimiento penal, pues si bien se busca dar celeridad al procedimiento, también se debe cumplir la función del esclarecimiento de los hechos, garantizando esto con el principio de inmediación, pues el Juez debe encontrarse presente en todas las audiencias y escuchará de voz de las partes sus alegatos y el desahogo de las pruebas.

Para seguir entendiendo el sistema de justicia penal que opera actualmente en nuestro país se estudiará a continuación la integración de nuevas figuras al sistema de justicia.

En nuestro sistema de justicia actual se encuentran contempladas las formas de terminación anticipada del procedimiento, así como mecanismos alternativos de solución de controversias. Esto para reducir la carga de trabajo hacia los juzgadores, y eficientar el sistema penal.

También se contempla un principio de presunción de inocencia que garantiza al imputado ser tratado con dignidad humana. La presunción de inocencia se

garantiza desde las formalidades con que debe ser tratado el imputado y el hecho que durante el procedimiento la carga de la prueba se encontrará en el Ministerio Público y la víctima o el ofendido.

Por consiguiente, podemos entender que de la mente del legislador tanto en la reforma del 18 de junio de 2008 así como en el proyecto de abril de 2013 y el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, el legislador buscó reformar por completo el sistema penal mismo que se vio modificado en 4 puntos importantes:

- Respecto de la progresividad en los Derechos Humanos de las partes Intervinientes en el Procedimiento Penal, es decir, el imputado, víctima y/u ofendido.
- La forma en que interviene el Ministerio Público, en consecuencia las funciones que se le atribuyen y las formalidades con que deben ser realizadas.
- El Órgano Jurisdiccional que interviene y la forma con que debe intervenir el procedimiento según el momento procesal a desarrollarse, así como la existencia de un juez de control y un juez de juicio oral.
- Las formalidades del procedimiento que se encuentran contempladas, como la oralidad en todo el procedimiento y la unificación de los procedimientos contemplados en los códigos vigentes en el país a un solo Código Nacional de Procedimientos Penales.

Para el presente trabajo es de vital importancia entender los objetivos del sistema de justicia penal, como ya lo realizamos, pues aunque el tema que se aborda es el tratamiento de los derechos humanos en el procedimiento abreviado, es de resaltar que el procedimiento abreviado no es una figura aislada o diversa del sistema de justicia, sino que solo se entiende y debe obedecer las formalidades del sistema de justicia penal vigente.

Por otro lado existen críticas según las cuales se opina aún podría mejorar el sistema de impartición de Justicia Penal, como las que a continuación les presentamos por parte de los maestros Daniel Márquez Gómez y Alfredo Sánchez Castañeda, ellos afirman que la reforma del 18 de junio de 2008 tiene como ejes

para el cambio de Sistema “a) Es un sistema más garantista, en los que se respetan los Derechos de la víctima, del ofendido y del imputado, partiendo de la presunción de inocencia, b) Que se rigen por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. c) Que tiene las características de acusatoriedad y oralidad.”¹¹

El primer inciso a que se refiere en el párrafo anterior es criticable, pues en la exposición de motivos del 18 de junio de 2008 se expresa que pasamos de un sistema “inquisitivo” a un sistema “acusatorio”. Para los autores de este libro, es incorrecta esta afirmación, en razón que “un sistema inquisitivo tiene como principal característica que las tres funciones en el proceso (acusación, jurisdiccional y de defensa) deben encontrarse en un mismo ente, sin embargo antes de la reforma de 2008 ya existía la división de funciones en tres órganos diferentes”¹²

Sin embargo, la idea de que nos encontrábamos en un sistema “inquisitivo” radica que en algún momento de la historia, el Ministerio Público dependía del órgano jurisdiccional por consiguiente se podría mezclar las funciones de investigación y acusación con la función de juzgar y emitir una sentencia haciendo ineficiente la persecución y esclarecimiento de los hechos que eran llevados a estas autoridades, además anteriormente en la práctica del proceso penal se partía de que el imputado era un presunto culpable por lo que era el quien tenía que enfrentarse al sistema donde incluso el juez parecía que ya lo tenía como culpable antes de pronunciar una sentencia, cayendo de esta forma a algo muy similar al sistema inquisitivo.

Otra característica del sistema inquisitivo es que, al concentrarse las funciones en un solo órgano, el mismo comienza la investigación de oficio y se lleva un proceso riguroso y además que se carece de publicidad dentro del sistema.

¹¹Márquez Gómez, Daniel y Sánchez Castañeda, Alfredo “La falsa divergencia de los sistemas inquisitivo y acusatorio” UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 2012, <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalles-libro/3121-las-falsas-divergencias-de-los-sistemas-inquisitivo-y-acusatorio-el-idealismo-alrededor-de-los-juicios-orales-en-mexico>, 23 de septiembre de 2018, 13:30 horas.

¹² *Ibidem* p.29.

Esta característica sufre un cambio dentro del sistema penal, pues ahora el Ministerio Público, a pesar de no estar a cargo del órgano jurisdiccional, tiene la obligación de iniciar de oficio las investigaciones cuando ya se cuente con un supuesto de procedencia, debe formular la acusación y presentarla ante el órgano jurisdiccional.

Se habla de la oralidad, pues se dice que el sistema inquisitivo era escrito y de más fácil manipulación y que se mantenía la secrecía de los procesos, contra el sistema adversarial en el que al regirse por un principio de publicidad el cual llegó de la mano con la oralidad.

Sin embargo, nuestra tradición Romano- Germánica y además positivista nos obliga a tener una constancia de las actuaciones, en consecuencia, se prevé que un mecanógrafo sea el encargado de capturar lo sucedido en la audiencia mediante actas. Lo cual nos dice que la publicidad lo hace de una manera preponderantemente oral pero sigue existiendo la necesidad de una constancia escrita y no sólo de audio y video.

La publicidad es otro punto de crítica al sistema penal, que se hace: “se menciona como parte de la innovación de la reforma del 18 Junio de 2008, sin embargo esto no es así ya que dentro de la Constitución en el artículo 20, se encontraba ya consagrado el principio de publicidad desde las reformas de 1993 y la del 21 de septiembre del 2000.”¹³

La crítica que realizan es un tanto incorrecta pues lo que se hace en favor del principio de publicidad es que se amplía en el hecho de que la figura jurídica que antes se conocía como declaración preparatoria ahora no se rinde ante el órgano de acusación, Ministerio Público, sino ante el juez de control quien hace del conocimiento de los hechos como se le imputan y en ese momento puede darle o no contestación a los mismos lo cual también atiende a un principio de publicidad, al principio de presunción de inocencia y al derecho de no autoincriminación.

También en el sistema penal actual se contemplan los principios de:

¹³ Ibídem pp.31,32.

- Publicidad: Referente a que las audiencias deben llevarse a cabo frente a todo el que quiera asistir, salvo las excepciones que la misma ley contemplará.
- Oralidad: Se contempla que el procedimiento debe llevarse preponderantemente de forma oral.
- Contradicción: Se refiere a las partes dentro del juicio oral tiene la posibilidad de replicar y contra replicar lo que mencione su contraparte, posibilidad de debate.
- Inmediación: El juez debe estar presente en todas las audiencias sin la posibilidad de denegar sus funciones en persona diversa.
- Continuidad: El desahogo de las audiencias debe hacerse sin dejar transcurrir un lapso muy prolongado.
- Concentración: La posibilidad de llevar a cabo la mayor cantidad de actos procesales en una audiencia.¹⁴

Estos principios, así como las excepciones que pudieran existir dentro de los mismos, se estudiarán a detalle en los subtemas siguientes.

De lo recopilado del Cuaderno de Apoyo de la Reforma Constitucional en Materia de Justicia Penal y Seguridad Pública, la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se Expide el Código Único de Procedimientos Penales y el libro Las falsas divergencias de los sistemas inquisitivo y acusatorio, el idealismo alrededor de los juicios orales en México, podemos deducir que el sistema penal deberá ser progresista en cuanto a los Derechos Humanos de las partes (víctima, ofendido y el imputado), debiendo ser preponderantemente oral para su procedimiento.

También este sistema contempla a varios jueces en todo el procedimiento, mismo que se regirá por los principios de oralidad, contradicción publicidad, intermediación, continuidad y concentración en cada una de sus actuaciones.

Asimismo el sistema Penal contemplará los mecanismos necesarios para terminar de manera anticipada el procedimiento, lo anterior no es sólo en beneficio

¹⁴ Artículos 4-9. Ídem, nota 10, CNPP, Sista.

del imputado sino de la víctima o el ofendido. Hasta este punto podemos observar en teoría un sistema que beneficiará a las partes en el procedimiento y a la sociedad en general, pues el legislador nos menciona dentro de las intenciones de cada reforma o del Código Nacional de Procedimientos Penales que debe haber una mejora en el sistema de justicia.

También, y para efectos de este trabajo, la figura del procedimiento abreviado debe contribuir con las intenciones planteadas y explicadas en este capítulo, caso contrario sería contradictorio con el resto del sistema penal, enfocándonos principalmente en las intenciones del legislador por lo que hace a los derechos humanos, pues deducimos que si los derechos humanos deben respetarse en el procedimiento penal en general, también deben respetarse en el propio procedimiento abreviado, como caso particular, haciendo necesario para su respeto una regulación expresa que bien puede estar dentro del Código Nacional de Procedimientos Penales para un acceso específico de los operadores jurídicos.

En nuestra opinión la reforma de 2008 cuenta con buenas intenciones pues la maximización de los derechos humanos es un tema que debe ser respetado en los países que buscan crecimiento en todos los aspectos, la manera en que se le da celeridad a los procedimientos es importante, pero además se cuenta con una justicia completa, pues cuenta por un lado con una sanción y por el otro con una reparación del daño y una implementación de figuras jurídicas como los mecanismos alternativos de solución de controversias y la terminación anticipada del procedimiento que puede aportar y complementar nuestro sistema de justicia penal. Sin embargo la transformación del sistema será paulatina pues es difícil cambiar los criterios de los operadores jurídicos en el corto plazo.

1.2 Contexto Histórico del sistema de justicia penal

Las legislaciones de un estado no surgen meramente de la imaginación, sino que el legislador debe tomar los eventos de la realidad y plasmarlos en un

ordenamiento jurídico. Lo mismo sucede en el sistema de justicia penal actual y en las siguientes páginas estudiaremos el contexto histórico del que surgió.

1.2.1 Contexto histórico a nivel nacional

Los sistemas de Justicia alrededor de todo el mundo y en todas las épocas han tenido un papel muy importante para el Estado, y además para la convivencia armónica de la sociedad. La rama penal, al ser transgredida debe ser reparada de inmediata y de forma correcta, de manera que por un lado se repare la conducta en sí y por el otro lado la sociedad observe que esa conducta es penada por el Estado, esto debe ser por medio de un proceso correcto y eficaz para una adecuada impartición de justicia en materia penal.

Por esta razón, el Sistema de Justicia Penal debe responder a las necesidades y los comportamientos históricos del tiempo y espacio donde se encuentra y, aunque como lo refiere el Doctor Luis María Aguilar Morales, “Bien sabemos que por más que se esfuerce y se trate de estar a la vanguardia, el derecho siempre está un paso por detrás de la realidad y, por ello, tiene que estar atento a su devenir”¹⁵

El comentario del Doctor Luis María Aguilar Morales debería ser tomado en cuenta en cualquier reforma, pues no solo es hacer cambios a la ley sino que los mismos perduren y sean aplicables no solo a la sociedad actual sino también durante un tiempo más, pues la sociedad es cambiante y el derecho debe estar tan cercano a la realidad como sea posible, de nada sirve una reforma que sea obsoleta en un corto plazo. Entonces el legislador no sólo debe estar atento a lo que sucede hoy sino atender lo que parece avecinarse después.

El comentario del Doctor viene a colación porque dice, al igual que varios estudiosos del derecho, que el anterior sistema de justicia penal había quedado obsoleto y ya no satisfacía las necesidades de la sociedad, sin embargo también el comentario lo aprovecharemos para sostener que la reforma hecha en junio de

¹⁵ Aguilar Morales, Luis María, Reforma Penal 2008-2016, El sistema Penal Acusatorio en México, Coordinadora Gómez González Arely, INACIPE <http://www.inacipe.gob.mx/stories/publicaciones/novedades/ReformaPenal2008-2016.pdf>, p.27, 01 de agosto 2018, 13:00 horas.

2008 así como la creación del Código Nacional de Procedimientos Penales debe ser adecuada para los problemas de la sociedad de ese tiempo, de nuestra sociedad actual y prever lo más posible las dificultades que pudieran plantearse a futuro. Con esto, se evitará que el sistema deje de funcionar en el corto plazo, así también traer aparejado una mayor confiabilidad por parte de la sociedad al darse cuenta que es un sistema que efectivamente cubre sus necesidades, pues si un sistema no funciona o se ve rebasado por la tecnología, la transformación de la sociedad, etcétera, puede acarrear consecuencias negativas para el sistema, para el Estado y para la propia sociedad, es por todo lo mencionado que debe hacerse caso a lo planteado por el ministro de la Suprema corte de Justicia de la Nación en la implementación y desarrollo del sistema de justicia adversarial.

Hace referencia el Ministro a nuestra tradición retributiva dentro del sistema criminal, pues desde el México independiente y hasta antes de la reforma del 18 junio de 2008 nuestro país conservó la forma de juzgar traída desde Europa a partir del siglo XVI principalmente la que descende de una tradición Romano-Germánica.

Como se menciona en el párrafo anterior, nuestra tradición retributiva, es decidida por el hecho de transgredir las normas penales, como una represión sancionadora de la conducta que originó el hecho delictivo.¹⁶

Con lo que según el Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación seguíamos desde la conquista de nuestro país con un sistema en el cual era más importante el castigo a la transgresión de las leyes penales que la reinserción en la sociedad del individuo con lo que también se vulnerarían derechos humanos de las partes pues el sistema no es sólo la imposición de un castigo sino también es resarcir el daño a la víctima, reinsertar al sujeto activo del delito a la sociedad y respetar el debido proceso en favor de ambos, si bien es cierto que en el sistema anterior se hacía que la relación procesal fuera simple y sencillamente entre el fiscal encargado del asunto y el imputado quien era la figura que entraba de lleno dentro del sistema de Justicia Penal también es cierto que la función dentro del

¹⁶ Véase Aguilar Morales, Luis María, Reforma Penal 2008-2016, El sistema Penal Acusatorio en México, p. 29.

anterior sistema por lo que hace a la víctima o sujeto pasivo del hecho delictivo se veía menoscabada, al igual que sus derechos.

El menoscabo era evidente puesto que si era lesionado dentro de la esfera jurídica, el procedimiento penal sólo se encargaba de la reprimenda de la conducta generadora del ilícito penal y se dejaba el procedimiento civil si es que el sujeto pasivo del delito quería así ejercer su derecho respecto de las consecuencias ocasionadas por dicho ilícito, esto como si perteneciera a una causa ajena, de manera que era muy tedioso para la víctima y poco efectivo para el sistema.

Lo anterior, trae aparejado que la mayor parte de la población tenga una óptica de desconfianza hacia las instituciones, pues no veían la reparación en la esfera jurídica y en muchos casos observaban la poca eficacia en los procedimientos penales.

Afirmación que se corrobora con la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción de Seguridad Pública (ENVIPE) 2018¹⁷, realizada por el INEGI, de la que se desprende la poca confianza con la que cuentan los operadores jurídicos en sistema penal pues se afirma que el: “Nivel de confianza en autoridades a cargo de la seguridad pública, seguridad nacional, procuración e impartición de justicia. 88 de la población de 18 años y más identifica a la Marina como la autoridad que mayor confianza le inspira con “Mucha o Algo de confianza”, seguido del Ejército con 84 por ciento.”¹⁸ La encuesta también demuestra que los operadores jurídicos, Policía Ministerial o Judicial, Ministerios Públicos y Jueces, oscilan entre el 53 y 57.5 por ciento de confianza para la población mayor de 18 años¹⁹, por lo anterior tenemos comprobado que las afirmaciones del ministro Luis María Aguilar Morales son ciertas, pues la población no tiene un índice de confianza alto, respecto de los operadores jurídicos, en razón que el anterior sistema de justicia aún se sigue aplicando y el mismo ya era obsoleto y por otra

¹⁷ INEGI, Encuesta Nacional de Victimización y Percepción de Seguridad Pública (ENVIPE) 2018, 25 de septiembre de 2018 https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/envipe/2018/doc/envipe2018_presentacion_nacional.pdf, p. 1, 03 de enero de 2019, 14:00 horas.

¹⁸ *Ibidem*, p. 45.

¹⁹ *Ibidem*.

parte el sistema de justicia adversarial no ha logrado cubrir del todo las necesidades de la sociedad.

Observamos que el grueso de la población dentro del año 2018 no tenía confianza en los operadores jurídicos del sistema penal, lo que evita que se cumpla con los objetivos de la justicia penal que es la reprimenda de la conducta delictiva para la sociedad en general, por lo que el sistema de justicia adversarial en materia penal surge como una necesidad para recuperar la confianza en las instituciones jurídicas con el propósito de continuar en un estado de derecho.

En este trabajo se busca precisamente que el procedimiento abreviado no incurra en violaciones de derechos humanos, pues al suceder esto el debido proceso no se respetaría dejando de cumplir con el propósito de justicia y trayendo como consecuencia una mala percepción por parte de la población hacia los operadores jurídicos como la que existe actualmente.

1.2.2 Contexto histórico a nivel internacional

El estado Mexicano ha sido partícipe de varios tratados internacionales firmados y ratificados en diversas materias. Para la materia que nos ocupa es necesario observar que la progresividad en materia de Derechos Humanos ha tenido que ver con agentes de la comunidad internacional pues desde el 2 de marzo de 1981 es parte del Sistema de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el 16 de diciembre de 1981 reconoce que este órgano internacional tiene competencia dentro del sistema nacional. Lo anterior se presenta mediante el control de convencionalidad, en específico recae sobre el tratamiento de los derechos humanos, más adelante se explica por qué trasciende el control de convencionalidad en esta materia.

La sentencia pronunciada por el órgano internacional mencionado y que influye en el sistema de justicia penal actual, así como en el tratamiento de derechos humanos por la repercusión que tuvieron en el sistema de justicia mexicano, fue el caso Rosendo Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos, que inicia su procedimiento en esta instancia el 15 de marzo de 2008, mediante

demanda presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la cual puede encontrarse lo siguiente:

“...la Comisión solicitó a la Corte que declare la responsabilidad internacional del Estado por la alegada violación de los derechos consagrados en los artículos 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica), 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 7 (Derecho a la Libertad Personal), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana...”²⁰

Como se deja ver de esta cita de la sentencia por primera vez el Estado mexicano es sometido a la jurisdicción de un órgano internacional en materia de derechos humanos por una violación a los mismos, pues se observa que se señaló cuáles son los derechos humanos que el estado vulneró a Rosendo Radilla Pacheco dentro de los que destaca el derecho a las garantías judiciales, así como la protección judicial que son las que se deben respetar en el proceso judicial y las de mayor trascendencia para el trabajo que nos ocupa.

Esto derivado de los hechos acontecidos el 25 de agosto de 1974 y, según lo narrado en la introducción, causa y objetivos de la controversia de la sentencia ya mencionada, “...se refieren a la presunta desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco, que habría tenido lugar desde el 25 de agosto de 1974, a manos de efectivos del Ejército en el Estado de Guerrero, México.”²¹

Se relata que el señor Rosendo Radilla era un activista del estado de Guerrero, en un viaje que realizaba se encontró con un retén militar que le ordenó salir del autobús en el que viajaba y al percatarse de la persona que se trataba, los oficiales del ejército ahí presentes lo detuvieron y le dijeron que él no podía continuar en el viaje del autobús y que debía acompañarlos. Desde entonces no se tuvo alguna noticia de él, pese a que se continuó con su búsqueda, ni tampoco se supo si se puso a disposición de alguna autoridad judicial del Estado mexicano, quien no dio respuesta ante las peticiones hechas por diversos miembros de la familia del desaparecido, por lo que como última instancia acudieron a este órgano internacional.

²⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos, 23 de noviembre de 2009. <http://www.ordenjuridico.gob.mx/JurInt/STCIDHM4.pdf>, p.2, 02 de septiembre de 2018, 11:50 horas.

²¹ *Ibidem* p.2.

En dieciocho resolutivos, se contempla la condena que se hace al Estado Mexicano respecto del caso Rosendo Radilla, donde se declara el reconocimiento parcial de la responsabilidad del Estado Mexicano, dedicando seis resolutivos, en la mencionada declaración. El resto de los resolutivos, se concentran en señalar cómo se realizará la reparación de los daños y la manera en que deberá conducirse en el mencionado caso.

Dentro de estos resolutivos es importante destacar que la sentencia habla del tratamiento que se debe dar a los derechos humanos de una persona en cualquier procedimiento judicial, inicia con el resolutivo quinto donde se declara que el estado mexicano en el caso concreto de Rosendo Radilla Pacheco violentó sus derechos humanos de garantías judiciales así como su protección judicial y en el análisis que realiza para la reparación de los daños a que hace referencia la sentencia de mérito se llega a dar cuenta que las leyes militares y procesales en materia penal federal no se encuentran acorde a la convención internacional de derechos humanos, por lo que además se contempla como reparación del daño que el estado mexicano reforme las leyes antes mencionadas con los estándares de esos tratados internacionales.

De esta forma el estado mexicano queda obligado por la sentencia del caso Rosendo Radilla a respetar los Derechos Humanos reconocidos en el Pacto de San José Costa Rica, así como adecuar sus leyes conforme a ese tratado, en este contexto nace la reforma de junio de 2008 y la creación del Código Nacional de Procedimientos Penales y si ya el estado mexicano se encontraba obligado a respetar este pacto y la anterior sentencia en sus anteriores legislaciones, también lo está para las nuevas que surjan así como las reformas que se realicen.

La reforma constitucional y la creación del Código Nacional de Procedimientos Penales se ven fuertemente influenciados por la sentencia del caso Rosendo Radilla y que además deben mantener ese espíritu pues el Pacto de San José Costa Rica sigue vigente y algún otro caso en que se vulneren Derechos Humanos podría significar una nueva sentencia condenatoria para el estado mexicano.

Por otra parte, también hace eco el ya mencionado caso Rosendo Radilla Pacheco en el sistema de justicia mexicano por lo que hace al reconocimiento de la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos dentro del sistema de justicia y sobre la forma de aplicación de los derechos humanos contenidos en Pacto de San José Costa Rica, para lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación como máximo órgano de impartición de justicia, abre el expediente 489/2010²². Durante la discusión los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación esgrimen diversos argumentos respecto de la responsabilidad que tiene ese órgano jurisdiccional en la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como la manera en que debe cumplirse, concluyendo que deberían dictaminar cual era el alcance de esta sentencia para la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Complementando el expediente anterior, por lo que hace a la responsabilidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los alcances que tiene tanto el Pacto de San José Costa Rica como la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos en el sistema mexicano, se abre el expediente varios 912/2010²³ mismo que correspondió para su estudio a la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, para dar certeza a los temas mencionados.

La resolución 912/2010 determina de forma novedosa lo concerniente a la repercusión del asunto Rosendo Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos dentro del sistema de justicia penal y deja en extracto tres puntos importantes para el sistema de justicia mexicano:

- Dentro de los considerandos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO se analiza la competencia con que cuenta la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como el peso que tiene la sentencia Rosendo Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos en el propio sistema de justicia nacional. A lo que concluyen que el ya mencionado órgano Internacional cuenta con plenas facultades para poder dictar la sentencia. Asimismo, se

²² SCJN “Contenido de la versión taquigráfica de la sesión pública ordinaria del pleno de la suprema /corte de justicia de la nación, celebrada el martes 31 de agosto de 2010.” http://207.249.17.176/PLENO/ver_taquigraficas/ago14.pdf, p.1, 20 de agosto de 2018, 17:00 horas.

²³ SCJN, Expediente varios 912/2010 Ministro ponente Margarita Luna Ramos, http://www.dplf.org/sites/default/scjn_-_912-2010_0.pdf, p. 1,07 de septiembre de 2018, 11:00 horas.

concluye que al haber firmado el estado Mexicano la Convención Americana de Derechos Humanos, acepta plenamente la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, carece de facultades para poder evaluar cualquier ámbito de la sentencia. En conclusión se menciona que las sentencias pronunciadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos son de carácter obligatorio para el estado Mexicano, por otro lado se menciona que la jurisprudencia pronunciada por el mismo órgano es de carácter orientador para los jueces dentro del estado mexicano.

- Como segundo aspecto y dando también cumplimiento a la sentencia del asunto Rosendo Radilla, en los considerandos SEXTO y SEPTIMO del ya citado asunto varios 912/2010, respecto del tratamiento que se le deben dar a los derechos humanos. Se propone por primera vez, el hecho de que para resolver un asunto se debe dar la interpretación más amplia en favor de los derechos humanos, con los contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en la materia de los que el estado mexicano sea parte, llamando a esto último el bloque de constitucionalidad. Asimismo se determina que los jueces de constitucionalidad deberán realizar un control de convencionalidad dentro de los asuntos que resuelvan. Mientras que los demás jueces al momento de resolver si estiman que una norma es violatorio de derechos humanos, tienen la obligación de dejarla de aplicar para no vulnerar los derechos humanos de la persona. Y como punto final se resuelve que todas las autoridades en el ámbito de su competencia deben resolver con mayor aspecto a los derechos humanos.
- Un último aspecto que se aborda en los considerandos OCTAVO Y NOVENO, la Suprema Corte de Justicia hace una interpretación acerca del fuero militar, cuando se ven vulnerados derechos de civiles y se concluye que en ese tipo de procedimientos, la competencia es de los Tribunales del orden Civil, toda vez que con anterioridad no se hacía de esta forma sino solo la reparación del daño se dejaba a los Tribunales Civiles. Además se resuelve que la víctima de cualquier delito debe tener una participación activa dentro del procedimiento y

se le deben conceder las copias de todo lo actuado para defender sus intereses y que no vea vulnerada tu esfera jurídica.²⁴

Como podemos observar, el caso Rosendo Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos dejó una secuela importante en el sistema de justicia mexicano, como lo es el bloque de constitucionalidad y así como los demás aspectos que se resuelven en los expedientes 485/2010 y 912/2010 trascienden hasta ahora, pudiéndolos observar en sentencias y en la expedición de nuevas leyes y reformas, ejemplo de ello es el propio Código Nacional de Procedimientos Penales.

Anteriormente los derechos humanos tenían como última forma de defensa el juicio de amparo ante tribunales federales del estado mexicano, sin embargo la secuela del expediente 912/2010 se reconoce la jurisdicción que tiene un órgano internacional como lo es la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Asimismo se entiende la formación del bloque de constitucionalidad, consistente que en materia de derechos humanos se deberá atender a la constitución o el tratado en la materia que sea más favorable a la persona, para el respeto de sus derechos humanos, así como las atribuciones de las autoridades competentes respecto del caso en que una norma vulnerara los derechos humanos de una persona la misma norma deberán dejar de ser tomada en cuenta o bien se deberá declarada como inconstitucional.

De lo anterior, y a criterio propio, nos damos cuenta que aunque el sistema de justicia penal se encuentre fundamentado en la constitución, con varias de sus figuras jurídicas, entre ellas el procedimiento abreviado, las mismas deben obedecer el respeto de los derechos humanos so pena de que deba dejar de aplicarse conforme al bloque de constitucionalidad antes descrito.

Trasciende a nuestro trabajo lo estudiado, pues lo que buscamos es regular la aplicación de los derechos humanos en el procedimiento abreviado mediante una ley secundaria como lo es el Código Nacional de Procedimientos Penales, de esta forma se impedirán violaciones a derechos humanos dentro de este particular procedimiento, haciéndolo eficaz y previendo que por alguna mala aplicación del

²⁴ *Ibidem* pp.56-60

mismo, se abandone esta figura jurídica o bien deba dejarse sin efectos algún procedimiento que se haya sustanciado por este medio.

Lo mencionado en el párrafo anterior obedeciendo lo ya analizado en la sentencia del caso Rosendo Radilla Pacheco por lo que hace al respeto de los derechos humanos y la adecuación de las legislaciones procesales penales conforme a lo establecido en el Pacto de San José Costa Rica, pues por un lado la sentencia nos señala que para la correcta reparación del daño en el caso Rosendo Radilla las legislaciones procesales en materia penal deben encontrarse acorde con el pacto de San José Costa Rica y de existir una violación a derechos humanos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoce plenamente la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para que sus decisiones sean acatadas en el territorio nacional.

Por último se transformó la forma en que se protegían los derechos humanos de las personas formando un bloque de constitucionalidad donde se aplicará la ley o el tratado internacional que más proteja a la persona o menos lesione un derecho humano, todo eso por ser el antecedente inmediato y de mayor influencia en el ámbito internacional para el surgimiento de este sistema de justicia penal.

1.3 Fundamento legal del sistema de justicia adversarial

Los sistemas de justicia deben encontrarse debidamente integrados en las legislaciones correspondientes, para continuar con el estudio de nuestro actual sistema de justicia penal, es necesario estudiar sus fundamentos.

1.3.1 Fundamento Constitucional

Para el cambio en el sistema de justicia penal que se pretendía, fue necesaria la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, viéndose concretada con la ya multicitada reforma de 18 de junio de 2011, la cual debió ser aprobada por ambas Cámaras del Congreso de la Unión y el 50% más uno de los congresos locales de todo el país.

El total de la reforma consistió en los siguientes artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22, así como las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123, dentro de las cuales se encuentra contemplado los ejes rectores del sistema penal acusatorio, así como las obligaciones con las que cuentan las distintas autoridades en este sistema.

Primeramente se debió facultar al Congreso de la Unión para poder expedir una legislación única en materia adjetiva penal, así mismo poder legislar en delitos que atenten contra la dignidad humana. Lo anterior se logra mediante la reforma al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a continuación se presenta:

...XXI. Para expedir:

c) La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias, de ejecución de penas y de justicia penal para adolescentes, que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común.²⁵

De aquí podemos observar que las reformas constitucionales incluyen la facultad al Congreso de la Unión de expedir la legislación única en materia de procedimientos penales, ambas con la finalidad de mejorar el sistema de justicia penal, pues se atribuye al Congreso Federal para poder unificar la parte procesal de la justicia penal, de esta forma dejan de existir las treinta y tres formas de procedimientos penales y se reduce a una sola, que además se expide con lineamientos rigurosos de respeto a los derechos humanos y con figuras jurídicas novedosas para un mejoramiento en la impartición de justicia penal .

Por otro lado para sustentar los principios rectores del procedimiento penal, fue imperante la reforma al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De esta forma, quedaron contemplados los principios que deben regir el actual sistema de justicia penal: oralidad, concentración, contradicción, continuidad, inmediatez y publicidad. La mayoría de estos principios son en beneficio del debido proceso, pues se enfocan en fortalecer el derecho de

²⁵Artículo 73, fracción XXI. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, <https://www.juridicas.unam.mx/ordenamento/constitucion-politica-de-los-estados-unidos-mexicanos#10620>, 10 de septiembre de 2018, 17:00 horas.

audiencia, derecho con el que se garantiza que el imputado pueda defenderse de manera adecuada en una audiencia pública, asistida por persona con los conocimientos técnicos necesarios, y la intervención de los sujetos procesales en igualdad de circunstancias. Asimismo, la presencia del órgano jurisdiccional en todas las actuaciones, sin la posibilidad de delegar sus funciones en cualquier otro funcionario.

Concatenadas las medidas anteriores se busca una sentencia más justa con el mayor apego y respeto a los derechos del imputado y la víctima u ofendido.

El principio de presunción de inocencia del imputado se tutela a través de las reformas realizadas a los artículos 17, 18, 20 apartado A Fracción VII y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en ellos se prevé que “Toda persona se presumirá inocente hasta que no se le demuestre lo contrario”.

Además, los artículos citados con anterioridad, prevén las diversas formas de conducción y sujeción al procedimiento penal, y no sólo la prisión preventiva como lo era en el sistema inquisitivo, ya que dicha forma de conducción al procedimiento hacia parecer que desde el momento de la detención y durante todo el procedimiento el imputado era culpable del delito que se le imputaba.

Aunque esta medida se sigue conservando dentro del catálogo de medidas cautelares y formas de conducción al procedimiento, solo se encuentra como la *última ratio* dentro de las mismas.

Para procurar los derechos de la víctima u ofendido fueron precisas las reformas hechas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dentro del artículo 20 constitucional apartado C para que de esta forma pueda, la víctima o el ofendido intervenir de manera directa y activa dentro del proceso penal. Además se contempla el derecho a recibir asesoría jurídica desde el inicio del procedimiento y durante el desarrollo del mismo, por profesionista adecuado y con los conocimientos necesarios. También cuenta con el derecho de intervenir en todas las audiencias y a oponerse de manera fundada a las decisiones emitidas por el órgano Jurisdiccional, cuando se vean vulnerados sus derechos e intereses.

Asimismo, le pertenece el derecho a recibir la reparación del daño dentro del mismo procedimiento y no por un procedimiento distinto. Contando también con el derecho de poder denunciar y que se señalen las respectivas medidas preventivas por el Ministerio Público para evitar seguir siendo víctima de la conducta.

Haciendo una conjunción ahora de los derechos otorgados al imputado en esta reforma multicitada del 18 de junio de 2008, así como los ya comentados de la víctima o el ofendido, que se encuentran en la misma reforma, nos dan como resultado una situación de equilibrio procesal para ambas partes.

La reforma constitucional hecha el 18 de junio de 2008, de la que ya hemos hecho referencia en reiteradas ocasiones, plantea diversos cambios, pero uno de mayor trascendencia e importancia para el presente trabajo se encuentra en los mecanismos alternativos de solución de controversias, así como los métodos de terminación anticipada del procedimiento penal, pues dentro de estos métodos se encuentra el procedimiento abreviado, para desahogar la gran carga de trabajo de los juzgados.

En este punto cabe el comentario respecto del fin que persiguen los mecanismos alternativos de solución de controversias y el procedimiento abreviado, pues la justicia penal en estos supuestos no se enfoca simplemente en el castigo corporal, sino en la reparación del daño y la amigable composición entre las partes. Enfocándonos dentro del procedimiento abreviado, diremos que puede lograr los objetivos propuestos para el sistema penal en la medida que la población se acostumbre al mismo y entienda que el castigo corporal no es el fin último del sistema penal.

El mismo procedimiento abreviado puede llegar a desahogar la carga de trabajo de los juzgados orales, propósito que persigue, de ahí que es necesaria la regulación expresa en materia de derechos humanos, y mediante el mismo se logre efficientar el procedimiento abreviado y en el mismo exista la mínima o nula violación a derechos humanos.

Las soluciones alternas y métodos anticipados de terminación representan un cambio no sólo de forma o de las leyes adjetivas de la materia, sino también en las formas de punición de las conductas, pues con una sobre población dentro de la

mayoría de Centros de Readaptación Social del país y un sistema penitenciario obsoleto, es difícil y prácticamente imposible que todos los delitos sean compurgados en estos lugares.

Aunado a lo anterior y observando la evolución de las penas y que hay una gran cantidad de delitos que no necesariamente deben ser sancionados con pena privativa de la libertad, es por lo que se le da la oportunidad al imputado de conmutar su pena por las opciones que prevé el Código Nacional de Procedimientos Penales, con los requisitos que debidamente se encuentran señalados en el código antes citado, esto encuentra su fundamento constitucional dentro del artículo 20 en su apartado A fracción VII.

También en el artículo 20 apartado A fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se contempla la terminación anticipada del procedimiento con el reconocimiento del imputado dentro de la participación de los hechos, ante autoridad judicial, misma que debe ser voluntaria y con conocimiento de las consecuencias; y la existencia de medios de convicción suficientes para corroborar la imputación. Es aquí que encuentra su fundamento constitucional el procedimiento abreviado, que tiene como propósito evitar el juicio oral, de esta manera se evita el desgaste del aparato jurisdiccional, se beneficia al imputado y se asegura la reparación del daño para con la víctima o el ofendido.

En esa misma tesitura se encuentra el hecho de que ahora, en cualquiera de las terminaciones del procedimiento penal, se debe contemplar la reparación del daño para la víctima o el ofendido, pues en el llamado procedimiento tradicional se castigaba la conducta delictiva en un proceso penal dejando a salvo cualquier derecho de la víctima para ejercerlo en la vía civil o la que correspondiera, esto dejaba a la víctima u ofendido con dos procedimientos judiciales abiertos y con el inconveniente de que en alguno de los dos procedimientos la sentencia fuera contradictoria, o bien se tardara demasiado traduciendo todo esto en un sistema de justicia ineficiente.

Por otra parte, había una doble carga laboral para el Sistema Judicial, ya que el mismo debía ventilar dos juicios por los mismos hechos, con tal de satisfacer la

reprimenda de la conducta tipificada como delito y por otro lado la reparación del daño en la víctima.

Además de la integración de la reparación del daño dentro del procedimiento penal, como se mencionó en el párrafo anterior, se ha integrado al igual que varias figuras jurídicas que integran la reforma penal del 18 de junio de 2008, dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en específico dentro del artículo 20 apartado A, fracciones I, y en el apartado C, fracción IV, correspondiendo respectivamente a los principios del procedimiento penal y los derechos de la víctima o el ofendido. Esto, como ya se mencionó a lo largo de este trabajo, como forma de integración del sujeto pasivo del delito al procedimiento penal.

Una reforma importante a nuestra Constitución para la aplicación de este Sistema de justicia en encuentra en el artículo 21 constitucional, aunque bien se trata de las funciones del Ministerio Público, también se trata de la conducción de la investigación de un hecho que la ley tipifica como delito pues en primer lugar refuerza la función investigadora del Ministerio Público y la conducción de los cuerpos policiacos bajo el mando del primero. Asimismo, se regulan cuáles son sus funciones y cuáles son los actos de molestia en que debe solicitar una orden al Juez de control, este último además calificara las actuaciones del Ministerio Público para validarlas o no, impidiendo una actuación fuera del marco de derecho.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se tuvieron que hacer cambios respecto de los derechos humanos ahí contemplados, iniciando porque al cambiar del positivismo al naturalismo el ahora Estado no otorga los derechos sino que únicamente los reconoce, cambiando de una denominación de garantías constitucionales a derechos humanos, así también reconoce varios de los derechos del imputado en el procedimiento como lo es una defensa técnica adecuada y la presunción de inocencia para la víctima como el acceso a la carpeta de investigación y a un asesor jurídico. Por último, los Derechos Humanos que operan en el proceso deberían aplicarse *per se*, a pesar de no estar en una legislación en forma expresa, porque ahora se apoyan en los principios del

procedimiento penal, lo anterior en razón de una progresividad en los Derechos Humanos que se tutelan dentro del proceso penal.

El poder legislativo y poder revisor que implementaron la reforma a nuestra Constitución Política lo hicieron pensando en una progresividad y mayor protección de los derechos humanos, esto debería ser complementado con el criterio del expediente 912/2010 sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación por lo que hace al bloque de constitucionalidad donde el órgano judicial o autoridad debe aplicar la ley o tratado internacional que proteja mayormente a la persona o el lesione en menor medida un derecho humano. Sin embargo nuestra pertenencia al sistema positivista hace que se nos dificulte entenderlo o construir correctamente un fundamento sin incurrir en una falacia de autoridad y cometer de esa forma violaciones a derechos humanos, por lo que es necesario para el procedimiento abreviado que se regule de forma expresa cómo es que deben tratarse en el mismo, si, por el contrario, esta figura violenta derechos humanos corre el riesgo de no cumplir con sus objetivos.

1.3.2 Código Nacional de Procedimientos Penales

Lo más importante para cambiar el Sistema Penal Mexicano estaba hecho a partir de las reformas constitucionales hechas el 18 de junio de 2008, pero para continuar con el cambio al Sistema Penal se debía hacer una ley reglamentaria de estas grandes reformas, por lo que se promulga el Código Nacional de Procedimientos Penales el 4 de marzo de 2014 por el entonces Presidente de la República el Licenciado Enrique Peña Nieto.

El Código Nacional de Procedimientos Penales no fue una tarea fácil, comenzando por el hecho de que para unificar los códigos adjetivos de la materia era necesario que el Poder Legislativo Federal tuviera las facultades necesarias para poder emitir este tipo de normas jurídicas, reforma que fue mencionada y citada en el subtema que antecede la que justamente se efectuó un año antes de la promulgación del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Durante la promulgación de este nuevo Código, el entonces Presidente de la República elogió este nuevo logro dentro del sistema de Justicia Mexicano pues según mencionó es el cambio más importante realizado en materia de justicia penal desde hace mucho tiempo, comenzando por el hecho de que este nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales sustituiría a partir de entonces 33 códigos adjetivos de la materia, haciendo que todos los Procedimientos dentro de territorio nacional se sustancien de la misma forma.

Por otro lado, se anunció que el Código Nacional de Procedimientos Penales también apoya la transición de un sistema escrito, ahora llamado sistema tradicional, a un sistema de oralidad, con el cual se cumpliría otra de las metas planteadas en la reforma del 18 Junio de 2008 y que tendría como límite a cumplir el primero de enero de 2016.

Como ya se mencionó este Código surgió como complemento a las múltiples reformas constitucionales en materia de derechos humanos, razón por la que debe cumplir los requisitos contemplados en estas reformas. A decir del entonces Presidente de la República, este Código Nacional de Procedimientos Penales cumplía perfectamente con las necesidades de la sociedad mexicana de ese tiempo, siendo un parteaguas en seguridad y en justicia penal. Las características que se le atribuyeron son:

- “Permitirá acelerar la aplicación del modelo de juicios orales.
- El acceso a la justicia será más transparente, ágil y equitativo.
- Se cuidará a la víctima, sus derechos, la presunción de inocencia, la reparación del daño y el respeto al debido proceso.
- Fortalecerá las capacidades y herramientas de las instituciones encargadas de investigar, procesar y sancionar las conductas delictivas.
- Se dará transparencia a los juicios penales disminuyendo la discrecionalidad.
- Se contará con profesionales del derecho para aplicarlo.”²⁶

Lo anterior en palabras del entonces Presidente de la Republica durante la presentación del mismo Código Nacional de Procedimientos Penales y recabadas

²⁶ Olson Jiménez, Georgina. “Peña Nieto Promulga el Código Nacional de Procedimientos Penales” Periódico Excelsior, 04/03/2014, <https://www.excelsior.com.mx/nacional/2014/03/04/946816>, 12 de septiembre de 2018, 11:00 horas.

por Georgina Olson para el Periódico Excélsior en su edición del 15 de marzo de 2014.

En esa misma promulgación se refirió el extitular del Ejecutivo Federal: “Estamos frente a un ordenamiento jurídico que tiene como factores centrales la protección de la víctima, el respeto a sus derechos, la presunción de inocencia, la reparación del daño y el respeto al debido proceso. Por todo ello, este instrumento pondrá al día nuestro sistema de justicia penal en beneficio de todos los mexicanos.”²⁷ Con esto se justifica nuevamente la creación del Código Nacionales Procedimientos Penales de la misma forma se hace notar que continua en el mismo sentido de las reformas constitucionales hechas el 18 de Junio de 2008.

El “Anteproyecto de Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales,”²⁸ es un trabajo del Senado de la República para la expedición del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el mismo se da a conocer de forma en que se fue gestando la creación del Código Nacional de Procedimientos Penales, iniciando por la reforma constitucional del 18 de Junio de 2008, pasando por las tres iniciativas presentadas ante el Senado para cumplir con el plazo señalado después de la reforma Constitucional antes citada, hasta llegar al estudio minucioso del anteproyecto del Código Nacional de Procedimientos Penales.

El trabajo comienza por la unificación del procedimiento penal que tiene que justificar la existencia de la soberanía en cada una de las entidades de la Republica y la manera en que este Código Único no conlleva la violación de la misma, por lo anterior es que el Código Nacional de Procedimientos Penales es perfectamente compatible con la República Federal en que nos encontramos.

Este anteproyecto contempla objetivos muy similares a los que encontramos en la reforma constitucional del 18 de junio de 2008:

Primeramente pretendía unificar los códigos procesales de las 32 entidades de la federación y el código procesal federal, dejando un solo procedimiento en todo el

²⁷ Ídem.

²⁸ Senado de la Republica, Anteproyecto de Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales, http://www.senado.gob.mx/comisiones/justicia/docs/Iniciativa/Anteproyecto_Dictamen_CNPP_211113.pdf, p.1, 12 de septiembre de 2018, 12:25 horas.

país, además trajo aparejado como beneficio que el legislativo federal fuera el único encargado de verificar que el procedimiento fuera apegado a las reformas constitucionales, a futuro esto también funcionaría, pues para mejorar algún aspecto del procedimiento bastaría con la reforma a este código y afectando así a todo el país.

Lo precisado en el inciso segundo de los propósitos del Código Nacional de Procedimientos Penales es de suma importancia para este trabajo pues es aquí donde se contempla al procedimiento abreviado: “Que la nueva legislación procesal penal prevea los mecanismos necesarios y adecuados que permitan, por un lado, hacer efectivos los principios y garantías previstos en la Ley Fundamental, característicos del sistema procesal acusatorio; y, por el otro, hacer realidad los principios y garantías propios del derecho penal sustantivo o material”²⁹, es decir, que todas las figuras jurídicas, entre ellas el procedimiento abreviado, deben conducirse con apego a las reformas constitucionales de junio de 2008, con la mayor progresividad de los derechos humanos y conforme a los tratados internacionales, pero cumpliendo con la función de reprimir la conducta delictiva en la sociedad y asimismo la reparación del daño para la víctima, pues solo así se pueden resarcir las consecuencias de una conducta tipificada como delito. Por esta razón para acceder al procedimiento abreviado es necesario garantizar la reparación del daño y quien se acoge al procedimiento abreviado recibirá una sentencia, pero esta última debe ser pronunciada con respeto a los derechos humanos, de ahí que el procedimiento abreviado se deba adecuar y tener una regulación expresa en el Código Nacional de Procedimientos Penales, así cualquier sentencia derivada de este tipo de procedimiento no será violatoria los derechos humanos.

Otro objetivo a seguir con la implementación del Código Nacional de Procedimientos Penales es la existencia de un equilibrio entre la correcta impartición de justicia y el respeto a los derechos humanos de los sujetos del proceso, pues no están lejanos ambos propósitos, pues si dentro de los procedimientos se respetan los derechos humanos el resultado será una sentencia debidamente

²⁹ *Ibidem*, p.14.

fundamentada, y en consecuencia, aumente la confianza en las instituciones jurídicas del país.

Además se entiende que el legislador debe implementar el Código Nacional de Procedimientos Penales con conocimiento de las condiciones económicas y sociales de todo el país, pues no solo se necesitan los conocimientos jurídicos del derecho comparado también es importante comprender el tiempo y lugar donde se aplicara una legislación.

De igual forma se contempla hacer cambios dentro de los órganos de impartición de justicia, y la debida integración de la víctima para una justicia completa y el respeto de la presunción de inocencia del imputado para un proceso penal adecuado.

Con estos cambios que contiene el Código Nacional de Procedimientos Penales observamos que mediante la modificación del procedimiento se pretende cambiar cuestiones sustantivas en materia penal, pues todas las adecuaciones ya existentes son para un ámbito procesal pero al final lo que pretenden cumplir con la impartición de una justicia completa en materia penal, para lograr las finalidades de la materia penal obteniendo una mejor percepción por parte de la población en general.

En consecuencia de los objetivos ya narrados, el Código Nacional de Procedimientos Penales contiene un procedimiento completamente nuevo para todo el territorio nacional, mismo que se esbozará en las siguientes líneas:

El proceso penal consta actualmente de tres etapas: inicial, intermedia y de juicio oral. En las dos primeras se conduce por un juez de control y en la tercera se tiene la intervención del juez de juicio oral.

La etapa de investigación que comprende dos fases: inicial y complementaria. La primera comprende desde la noticia criminal y hasta la formulación de la imputación y la segunda inicia en la formulación de la imputación y hasta que se cierra la investigación (dependiendo del plazo que señale el juez).

En la etapa intermedia, comprendida desde la formulación de la acusación hasta el dictado de juicio oral, se desarrolla lo necesario para realizar el juicio oral, comprende una fase escrita y una fase oral. Con el auto de apertura a juicio oral termina la intervención del juez de control dentro del proceso penal. Así también se

termina el plazo para que el Ministerio Público solicite la apertura del procedimiento abreviado, pues este busca reducir la carga de trabajo de los juicios orales.

Por último, se encuentra el juicio oral, etapa del procedimiento donde se desahogarán las pruebas, se valorarán las mismas y se emitirá un fallo, posteriormente se dictara una sentencia, misma que debe ser leída y explicada en audiencia pública.

Este es el procedimiento que opera actualmente en todo el país, es de importancia para este trabajo para comprender de forma general lo que es el proceso penal, pues el cambio fue muy importante y existen grandes diferencias con el sistema penal que se abandonó.

Se observa además que en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en específico dentro de los artículos 201 al 207 se encuentra contemplada la figura del procedimiento abreviado; sin embargo en los artículos mencionados no se precisa cómo deben ser tratados los derechos humanos, y recordemos que un objetivo del sistema penal en general es el mayor respeto a los mismos, por lo que considero que es importante una reforma a este ordenamiento jurídico que incluya cuál debe ser su tratamiento y evitar que la figura del procedimiento abreviado quede en desuso por una práctica indebida o violatoria de derechos humanos.

1.4 Principios que rigen el procedimiento penal

A partir de la reforma del 18 de Junio de 2008, el sistema procesal penal pasa de ser un sistema positivo cien por ciento, para regirse en un sistema de principios, mismos que deben ser observados durante todo el procedimiento en búsqueda de un tratamiento en pro de los derechos humanos de los sujetos procesales.

Estos principios son establecidos en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y también se encuentran en el Código Nacional de Procedimientos Penales en los artículos 4 al 14. Se trata de principios rectores del procedimiento que deben imperar en todo momento y que salvo las excepciones que se encuentran debidamente contenidos en la ley adjetiva o en la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, no se pueden dejar de lado en el procedimiento penal.

1.4.1 Principio de Oralidad

Podríamos decir que es el principio cumbre, ya que en la reforma de junio de 2008 se denominó ahora el procedimiento oral, sin embargo para algunos estudiosos de antaño del derecho, como lo es el doctor Alcalá Zamora esto no es más que una formalidad, aunque como formalidad es necesaria para la existencia de otros principios como lo son los principios de publicidad, inmediación, concentración e inmediatez. La anterior afirmación es hecha por el doctor Alcalá y Zamora: "...cuando se habla de oralidad, se propende a darle al concepto un sentido más amplio que el antes consignado, o sea a identificarla con un determinado tipo de proceso en que además de ella, convergen otros principios, como los de inmediatividad, concentración, publicidad e identidad física del juez."³⁰

Para el maestro Alcalá Zamora, la existencia de un procedimiento oral tiene varias finalidades y ventajas que aportar al proceso penal, por ejemplo, que garantice la presencia del Juez en cada una de las audiencias y que escuche el debate que existe entre las partes, sin que pueda delegar su función a cualquier otra persona o funcionario del Poder Judicial. Con la presencia del juez en las audiencias se asegura al imputado y la víctima que las resoluciones que dicten hayan sido consideradas por el órgano jurisdiccional, siendo un garante de la debida impartición de justicia.

Otra de las ventajas de la oralidad es que el desahogo de las audiencias sea rápido, al no tener que mecanografiar las diligencias, haciendo por un lado un procedimiento ágil y por el otro lado facilitar la concentración de la mayor cantidad de actos procesales dentro de una audiencia, respectivamente principios de continuidad y concentración.

Asimismo, la oralidad apoya el principio de publicidad, ya que siendo orales la mayoría de actos procedimentales pueden ser percibidos por las personas que asistan al desahogo de las etapas procesales, salvo las debidas excepciones contenidas en la Constitución y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

³⁰ Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, *Estudios de Teoría General e historia del Proceso (1945-1972)*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 1992. p.17.

Personalmente añadiría al comentario del maestro Alcalá Zamora el principio de contradicción e igualdad procesal, ya que la oralidad propicia un debate entre los intervinientes en el proceso mismo que debe replicarse en todas las etapas del procedimiento. Todo esto aunado al principio de publicidad evitando una doble oportunidad extrajudicial por alguna de las partes.

Por otra parte, la oralidad sólo funciona dentro de la misma audiencia, pues en un sistema positivo como el nuestro es muy solicitado que para la continuación del procedimiento y para certeza jurídica las partes soliciten el registro de todo lo sucedido dentro de la audiencia. Este registro se encuentra contemplado en el Código Nacional de Procedimientos Penales, mismo que puede ser escrito o bien en audio y video.

Este principio se encuentra debidamente fundamentado en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La oralidad además de un principio del procedimiento penal, también se encuentra como una herramienta para dar certeza al procedimiento. En específico, en el procedimiento abreviado la oralidad, apoya al juez a convencerse de que tal y como se solicita en la Constitución y el Código Nacional de Procedimientos Penales, la voluntad de someterse al mismo sea espontánea y libre por parte del imputado, porque considero en verdad la oralidad sí ha transformado el sistema penal mexicano en favor de la víctima o el ofendido y el imputado.

1.4.2 Principio de presunción de inocencia

Otro de los principios más importantes dentro del procedimiento penal, así como para el respeto de la persona y la dignidad humana es el principio de presunción de inocencia. Este principio y derecho humano de la persona imputada se encuentra debidamente fundamentado en el artículo 21 apartado B fracción I de la Constitución Política de nuestro país, además de encontrarse contemplado en el artículo 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Algunos tratadistas mencionan que se encontraba de manera implícita, pero lo cierto y aún más importante es que el mismo no se respetaba.

Pese a lo anterior no podemos decir que el principio de presunción de inocencia sea algo nuevo para un proceso penal ya que los tratadistas de otra época lo tenían contemplado, ese es el caso de Cesar Beccaria quien enunció que: “Un hombre no puede ser llamado reo antes de la sentencia del juez, ni la sociedad puede quitarle la pública protección sino cuando esté decidido que ha violado los pactos bajo los que le fue concedida”.³¹

Para autores como Sergio García Ramírez, este derecho del imputado debe ser procurado en dos sentidos, el primero de ellos refiere al desarrollo del procedimiento, pues como inocente está facultado para exigir se le trate con los debidos derechos y prerrogativas que se deben tratar a una persona inocente y aún este derecho se extiende hasta el momento de emitir la sentencia pues se conoce que el juzgador ante la duda debe absolver, dando el trato de inocente.³²

El segundo sentido, según el mismo Sergio García Ramírez, debe darse en la imposición de las medidas cautelares pues debe buscarse aplicar aquellas que lesionen en menor medida su presunción de inocencia. Lo anterior comienza a aplicarse dentro del sistema penal únicamente, pues el Juez de control abre un debate para las medidas cautelares y resulta de este la imposición de la sanción que vulnere en menor medida los derechos humanos del imputado, y dentro de los mismos se respete la presunción de inocencia ante la imposición de las medidas cautelares.³³

Este derecho humano y principio del actual procedimiento penal carece de regulación expresa dentro del procedimiento abreviado pues uno de los requisitos es la aceptación de la participación en los hechos, sin embargo no queda claro si esto implica una autoincriminación y si desde ese momento debe ser tratado como culpable, por lo que es necesario se mencione como debe tratarse, evitando así que el procedimiento abreviado sea un ejemplo de violación a los derechos humanos de las partes.

³¹ Beccaria, César, *Tratado de los delitos y de las penas*, Universidad Carlos III de Madrid, España, 2015, p. 39

³² García Ramírez Sergio, “Temas del Nuevo Procedimiento Penal 1966, 2008, 2013 y 2014, México 2016, <https://es.scribd.com/document/332201717/Temas-Del-Nuevo-Procedimiento-Penal-Las-Reformas-de-1996-2008-2013-y-2014>, 17 de septiembre de 2018, 17:00 horas.

³³ Idem.

1.4.3 Principio de contradicción

El principio de contradicción es de mucha importancia para el desarrollo del procedimiento penal, lo anterior en razón de que apoya a la convicción del juzgador en un equilibrio procesal, ya que ambas partes se encuentran en la misma posibilidad de exponer sus motivos, controvertir los de la contraparte y más aún poder defender los propios. Menciona el maestro Sergio García Ramírez: “contradicción, llevada lejos, puede ocasionar que la resolución del proceso, ante un juez inerte, simple ordenador, pero anacrítico, se adopte por razón del combate retórico mantenido por las partes.”³⁴

Tomando en cuenta lo referido por el maestro Sergio García Ramírez nos damos cuenta que este principio refuerza la garantía de audiencia, pues es mediante la contradicción que las partes podrán convencer al órgano jurisdiccional respecto de los intereses que represente cada parte, dando pauta al debate que como se ordena debe acompañar cada una de las etapas del procedimiento penal.

Apoyando el principio de contradicción en el principio de inmediación hace posible que las partes puedan exponer y convencer al juzgador de los intereses que representan, cumpliendo con esto uno de los propósitos del procedimiento penal como lo es el esclarecimiento de los hechos.

Este principio es importante para confrontar los argumentos de las partes, que el debate sea abierto y sobre todo unido al principio de inmediación, pueda y deba ser presenciado por el órgano jurisdiccional y así forme una sentencia con la mayor justicia posible.

Se debe continuar respetando dentro del procedimiento abreviado, pues es un principio que se aplica al procedimiento penal en general, además unido al comentario relativo al principio de presunción de inocencia, nace la cuestión si las partes deben continuar con el debate en el procedimiento abreviado pues en el caso contrario se le estaría negando la presunción de inocencia al imputado, o bien si el mismo es una salvedad a la regla general del principio de contradicción.

³⁴ García Ramírez Sergio, “Temas del Nuevo Procedimiento Penal 1966, 2008, 2013 y 2014, México 2016, <https://es.scribd.com/document/332201717/Temas-Del-Nuevo-Procedimiento-Penal-Las-Reformas-de-1996-2008-2013-y-2014>, 17 de septiembre de 2018, 17:00 horas.

1.4.4 Principio de inmediación

El principio de inmediación es uno de los más importantes para la reforma en materia penal del 18 de junio de 2011 y uno de los que cambiaran la justicia penal, pues es sabido por todos, que las audiencias no eran presididas por los jueces de la materia, sino por los secretarios de acuerdos que eran los encargados de desahogarlas, así como un grupo de proyectistas que de acuerdo con lo transcrito en la audiencia elaboraban una sentencia.

El órgano Jurisdiccional excusaba siempre su inasistencia tras una cortina de exceso de trabajo, algo muy recurrente para el anterior sistema, sin embargo la oralidad ha hecho que la carga de trabajo se disminuya pues, aunque se toma registro en audio y video, no es necesario que se transcriba en un acta de audiencia como lo era con anterioridad, obligando a la presencia del juez en todos los casos.

Es necesaria la presencia del juez en cada una de las audiencias para que reciba las pruebas de primera mano. Recordemos además que en este sistema de justicia penal, para la incorporación de pruebas al juicio se hace mediante una testimonial, lo que permite observar la veracidad con la que actúa el testigo ofrecido y en el caso de los peritos el profesionalismo y preparación con la que rinden su dictamen, siendo lógico que el juzgador al encontrarse presente para la valoración de pruebas le sea más sencilla la emisión de una sentencia acorde con las pruebas ofrecidas.

Lo dicho en el párrafo anterior nos indica que la forma de integración de las pruebas se hará de forma directa al criterio del Juzgador y en consecuencia se deje de resolver por medio de tasaciones que conozcan los funcionarios del juzgado para resolver sin tomar en cuenta la individualidad de cada prueba y cada hecho.

Si bien se hace referencia a la integración de pruebas, es de resaltar que en todos los procedimientos deben respetarse los principios del procedimiento penal en cualquier audiencia o etapa. Luego, la inmediación del juzgador trae aparejado un mayor grado de certeza para las partes y para la población en general. En el caso del procedimiento abreviado tiene relevancia el principio de inmediación por lo que hace al requisito señalado en la fracción tercera del artículo 201 del Código Nacional de Procedimientos penales, respecto de la aceptación del procedimiento abreviado y

el conocimiento de lo que implica el mismo para el imputado, pues es el juez de control quien debe verificar que estas y todas las demás actuaciones no contengan en ningún caso la violación de los derechos humanos de las partes, sin embargo deben contener dentro del Código Nacional de Procedimientos Penales, además del principio de inmediación, como es que el juez de control debe vigilar el respeto a los derechos humanos en el procedimiento abreviado.

1.4.5 Principio de publicidad

Es un principio que abre las actuaciones del órgano jurisdiccional a toda la población para presenciar el desarrollo del procedimiento e implica una vigilancia de la función del Poder Judicial. Como se ha mencionado con anterioridad, un cambio del sistema inquisitivo al sistema acusatorio implica que los actos ejercidos por el estado en un proceso penal deberán ser públicos, ya que dentro de los actos inquisitivos se encontraban ocultos y llevados con secrecía, dejando duda de cuáles eran los actos que se llevaban a cabo, así como las consecuencias que tenían los mismos y si había una aclaración de los hechos.

Por otra parte, la publicidad apoya al hecho de que la ciudadanía observe que realmente se lleva un proceso penal adecuado y se tenga confianza en las instituciones encargadas de la impartición de Justicia. En ese mismo sentido se puede decir que se evita que el Juzgador abuse del poder que se le ha conferido haciendo mal uso de este, con respecto al principio de publicidad Norberto Bobbio opinaba lo siguiente acerca de la importancia de la publicidad para un estado moderno:

Esconde del público, no está controlado por el público. Conceptualmente, el problema de la publicidad del poder siempre sirvió para mostrar la diferencia entre las dos formas del gobierno: la república, caracterizada por el control público del poder y en la época moderna por la información libre de una opinión pública, y el principado, cuyo método de gobierno contempla el recurso a los *arcana imperii*.³⁵

³⁵ Bobbio, Norberto, *La Gran Dicotomía: Público/privado*, Universidad de Antioquia, Colombia, 1989, pp. 33-34.

Por lo expuesto en estos últimos párrafos es que el mismo principio contempla las excepciones a la regla, tomando en cuenta las situaciones en las que el principio de publicidad no beneficiaría al procedimiento y, por el contrario, lo afectaría, encontrándose contemplado en el artículo 64 del Código Nacional de Procedimientos Penales, reglamentando en relación con el artículo 5 del mismo ordenamiento jurídico. Algunas de las excepciones para el principio de publicidad son:

- Cuando se encuentre en peligro la integridad de alguna de las partes en el procedimiento.
- Si la seguridad Pública o la seguridad Nacional puedan verse gravemente afectados.
- Peligro un secreto Oficial, Particular, Comercial, industrial cuya revelación indebida sea punible.
- Se afecte el interés superior del niño niña de acuerdo con los tratados y leyes en la materia.
- Si el Código Nacional de Procedimientos Penales o alguna ley prevé en su hipótesis normativa la ausencia de este principio con su debida justificación, el principio de publicidad se dejara de observar.
- También se encuentra contemplado en la fracción IV el siguiente supuesto: cuando el órgano jurisdiccional lo considere conveniente, implicando una facultad discrecional del juez, para cuando estime necesario que el procedimiento debe sustanciarse sin el principio de publicidad lo decreta de esa forma.

El principio de publicidad encuentra su fundamento legal en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 5 y 64 del código Nacional de Procedimientos Penales.

En nuestra perspectiva, el principio de publicidad dará una mayor credibilidad a los actos del poder judicial, pues cualquier ciudadano podrá constatar las actuaciones de un procedimiento y si el mismo es llevado con la formalidad adecuada, quien lo presencie tendrá confianza en las instituciones judiciales, transformando la forma de pensar de la mayoría de los mexicanos. El procedimiento

abreviado en conjunto con el principio de publicidad podrá dar a conocer a la población los mecanismos de terminación anticipada del procedimiento que complementan el sistema de justicia penal actual.

1.4.6 Principios de continuidad y concentración

Los principios de continuidad y concentración encuentran su fundamento constitucional en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asimismo se encuentran contemplados el principio de continuidad en el artículo 7 y el principio de concentración en el artículo 8 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Si bien se trata de dos principios es más fácil entenderlos al estudiarlos de manera simultánea pues ambos conceptos pueden confundirse y algunas personas han llegado a creer que se tratan de dos principios que se contraponen.

Comenzaremos con explicar que estos principios obedecen a la impartición de una justicia pronta, derecho humano que se encuentra debidamente contemplado dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y diversos tratados internacionales.

Al no ser respetado este derecho humano según el maestro Héctor Fix Zamudio “una justicia lenta y retrasada no puede considerarse como tal (justicia), e inclusive puede traducirse en una denegación, cuando ese retraso llega a ser considerable”³⁶.

Primero debemos entender cuál sería un plazo razonable para llevar a cabo el procedimiento penal. Al respecto la Corte Interamericana de derechos humanos toma en cuenta varios elementos para entender el “plazo razonable” los cuales son: “la complejidad del caso, el comportamiento del demandante y la manera en que el asunto fue llevado a cabo por las autoridades administrativas y judiciales (Caso *Eckle v. Alemania*. Sentencia de 15 de julio de 1982).”³⁷

Para el derecho mexicano podemos dar como parámetro lo contenido en la fracción VII del apartado B en el artículo 21 constitucional la cual menciona: “Será

³⁶ Fix Zamudio, Héctor *Latinoamérica: Constitución, proceso y derechos humanos* Unión de Universidades de América Latina-Miguel Ángel Porrúa, México, 1988, p. 514.

³⁷ Zúñiga, Marcela “Estándares Internacionales Relativos al Plazo Razonable Desde una Perspectiva Práctica (Implicaciones y Casos)”, El Salvador, 2014, p. 9, http://www.cejamericas.org/BoletinNexos/publicaciones/PPT_MarcelaZuniga_Estandaresinternacionalesrelativosalplazorazonable.pdf, 19 de septiembre de 2018, 12:00 horas.

juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa”.³⁸

Con ambos criterios podemos decir que el plazo razonable tiene que ver con la mayor brevedad posible y las circunstancias que se actualicen en cada caso, sin que se vulnere el derecho a una defensa adecuada.

Por consiguiente ambos principios, concentración y continuidad buscan este objetivo. El principio de concentración llevando a cabo la mayor cantidad de actos procesales en una misma audiencia, mientras que el principio de continuidad asegura que las actuaciones deban reanudarse a la brevedad posible, siendo que ambos principios buscan un menor lapso para resolver cualquier asunto.

Ambos principios van de la mano y ayudan a que se dé una justicia pronta, en busca de no vulnerar los derechos humanos del imputado, así como de la víctima u ofendido.

Desde nuestro punto de vista son principios que en el anterior sistema quedaron como letra muerta, pues si bien se hablaba de celeridad en los procedimientos la realidad es que quedaban suspendidos durante años sin una sentencia firme Es importante que no se cometa el mismo error en el procedimiento actual pues entonces la reforma penal del 18 de junio de 2008 no tendría efecto positivo en la justicia penal del país.

1.5 Formas de terminación anticipada del procedimiento

Como hemos estado estudiando, en el sistema de justicia adversarial, se tiene contemplada a la víctima u ofendido y sus correspondientes derechos, los derechos del imputado, así como disminuir la carga de trabajo de los órganos jurisdiccionales encargados de la impartición de justicia lo que hace que se busquen nuevos caminos con mayor eficacia en el cumplimiento de los anteriores propósitos, de ahí que nacen las formas anticipadas de terminación del procedimiento.

³⁸ Artículo 21. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Sista, México 2019.

Puede llegar a darse una confusión entre las soluciones alternas y las formas anticipadas de terminación del procedimiento; sin embargo el Código Nacional de Procedimientos Penales los distingue en la siguiente forma, por un lado contempla dentro de las soluciones alternas el acuerdo reparatorio y la suspensión condicional del procedimiento según el artículo 184 fracciones I y II, mientras que las formas anticipadas de terminación del procedimiento las contempla el mismo ordenamiento en el artículo 185, teniendo como única figura el procedimiento abreviado.³⁹

Ambas buscan los objetivos planteados al principio de este capítulo, como lo son la protección de los derechos humanos de la víctima o el ofendido y el imputado, el reducir la carga de trabajo de los tribunales y una justicia de mayor celeridad, sin embargo se distinguen porque las soluciones alternas terminan el procedimiento sin llegar a una sentencia pero dan una solución a las partes para poder reparar el daño y acceder a la justicia, ya sea a través de un acuerdo reparatorio o una suspensión condicional del procedimiento.

Ahora bien, en las formas anticipadas de terminación del proceso se llega a una sentencia, pero evitando el juicio oral y siendo resuelta la causa por el mismo juez de Control. Es aquí que como única especie encontramos al procedimiento abreviado.

Los antecedentes de estos mecanismos citados en los precedentes párrafos, tienen su origen en otros sistemas jurídicos del mundo como lo es el sistema italiano, norteamericano y colombiano así señalado por el maestro Wilfredo Iván Ayala Valentín:

“El proceso de terminación anticipada según la doctrina tiene sus antecedentes jurídicos en: a) El *Plea Bargaining* o acuerdo negociado norteamericano, b) El *Patteggiamento* Italiano; y c) Los Preacuerdos y Negociaciones Colombianos.”⁴⁰

El *Plea Bargaining*, vigente en el sistema de los Estados Unidos de América se celebra previo al juicio y se hace consistir en una serie de acuerdos entre las partes haciéndose concesiones mutuas, lo que permite que el imputado negocie su culpabilidad y el fiscal negocie la reducción de una pena. De aquí vemos que puede

³⁹ Artículo 184 y 185. *Ibidem*, Nota 10, CNPP, Sista.

⁴⁰ Ayala Valentín, Wilfredo Iván, “Apuntes de la terminación anticipada del proceso”, Revista electrónica Lex Novae, México, junio de 2011, <http://lexnovae.blogspot.com/2011/05/apuntes-de-la-terminacion-anticipada.html>, 19 de septiembre 2018, 13:00 horas.

equipararse a una salida alterna del procedimiento y la segunda parte lo puede hacer con un procedimiento abreviado donde el Ministerio Público solicita a reducción de la pena.

En segundo lugar el *Patteggiamento* es similar al procedimiento abreviado pues de forma conjunta el fiscal y el imputado, solicitan al juez la reducción de la pena, teniendo como requisitos que el imputado acepte la responsabilidad penal, que no sea delincuente habitual, y que la cuantía del acuerdo sea menor a los cinco años.

Por último encontramos los preacuerdos y negociaciones colombianos, que consisten en una negociación en la que se ofrece la reducción de una mitad de la pena y la eliminación de alguna causal de agravación, una vez celebrado se le presenta al juez para que se dicte la sentencia. También es similar al procedimiento abreviado, pero los acuerdos colombianos afectan el tipo de acusación ya que esta también puede entrar en la negociación.

Como podemos observar, nuestro sistema asimiló la mayoría de los requisitos de las figuras jurídicas que se enunciaron en párrafos anteriores dentro del procedimiento abreviado, mismos que los actores en el proceso penal deben cumplir de acuerdo con el artículo 201 del Código Nacional de Procedimientos Penales:

Por lo que hace al Ministerio Público, es el único quien puede solicitar al juez de control la apertura del procedimiento abreviado formulando la acusación y además expone los datos de prueba con que sustenta la acusación.

Por lo que hace a la víctima, sólo se le concede la posibilidad de oposición al procedimiento abreviado cuando estime no se encuentre satisfecho el requisito de la reparación del daño.

El imputado deberá renunciar de forma expresa a su derecho de juicio oral, aceptar someterse al procedimiento abreviado con las consecuencias que conlleva, admitir la responsabilidad que se le imputa y aceptar ser juzgado con base en los datos expuestos por el Ministerio Público⁴¹

El resto del procedimiento abreviado se regula en los artículos 202 a 207 del mismo Código Nacional de Procedimientos Penales.

⁴¹Artículo 201. *Ibidem*, Nota 10, CNPP, Sista.

Analizando entonces el origen del procedimiento abreviado a partir de las figuras jurídicas de otros sistemas jurídicos, así como lo señalado dentro del propio Código Nacional de Procedimientos Penales se puede concluir que el procedimiento abreviado busca brindar una alternativa al sistema de justicia penal mexicano, para una justicia pronta y respetuosa de los derechos de las partes, así como el desahogo de la carga de trabajo para el juicio oral.

Pareciera que la figura del procedimiento abreviado cumple con los objetivos del proceso penal y de la reforma del 18 de junio de 2008, sin embargo ésta, como muchas otras extraídas de sistemas de justicia extranjeros, aún no se sabe utilizar de manera adecuada o se les da un sentido diferente, por las ideas arraigadas del antiguo sistema de justicia en la materia.

Con lo expuesto anteriormente se investigará si la forma de aplicación actual, así como la legislación son adecuadas, o bien si con lo hecho hasta ahora se siguen violentando los derechos humanos de alguna de las partes, hecho que volvería a retrasar el avance del sistema justicia penal respecto a los derechos humanos.

Capítulo II

Comparación del procedimiento abreviado y el proceso sumario, en relación a los artículos 71 bis, 71 ter, 71 quater del código penal del Distrito Federal

El sistema de justicia penal que entró en vigor en todo el país en junio de 2016, tiene varios puntos sobre los que se sostiene, encaminados al respeto a los derechos humanos de los participantes en el proceso penal, así como la celeridad en los mismos.

Tomando en cuenta lo anterior podemos decir que el procedimiento abreviado surge ante la necesidad de una justicia pronta tanto para la víctima como para el sujeto activo del delito, la reparación del daño para el primero, y la reducción de la pena para el segundo, reduciendo también la carga de trabajo para el órgano judicial.

Con las características mencionadas se entiende que es una figura exclusiva, novedosa y sin antecedentes, incorporado en el sistema de justicia penal actual, por lo que en este capítulo estudiaremos la figura, que algunos códigos adjetivos penales de la República mexicana existía, denominada procedimiento sumario que relacionado con el contenido de los artículos 71 bis, 71 ter y 71 quater del Código Penal del Distrito Federal puede considerarse como la figura más próxima al actual procedimiento abreviado. Asimismo, se hará un comparativo del procedimiento sumario del sistema anterior en relación a los artículos del Código Penal del Distrito Federal ya especificados y el procedimiento abreviado de nuestro actual sistema de justicia, haciéndose de esta forma el análisis comparativo, por ser el procedimiento sumario el antecedente más cercano que tenemos de este tema en el sistema penal mexicano por lo que hace a la aceleración del procedimiento y los artículos 71 bis, 71 ter y 71 quater de la ley sustantiva penal en el Distrito Federal el antecedente de una reducción de la pena. Por consiguiente, analizaremos los pros y contras de ambos, con los errores que se cometieron en el procedimiento sumario, si es que existieron, y si es que los mismos quedaron subsanados con el procedimiento abreviado. También analizaremos si los pros del procedimiento sumario en conjunto con la reducción

de las penas que contempla el Código Penal del Distrito Federal fueron retomados para la construcción del procedimiento abreviado, qué de diferente hay entre ambas instituciones y si las diferencias son en favor o en contra del sistema de justicia penal actual. Por último, también estudiaremos si tienen las mismas finalidades y propósitos o se encaminan a distintos fines.

De esta forma, en capítulos posteriores, con un conocimiento amplio del procedimiento abreviado se hará un análisis respecto de los Derechos Humanos y su injerencia en este procedimiento, dando como resultado la sugerencia de una mejora para que a través de una modificación en el Código Nacional de Procedimientos Penales se respeten los Derechos Humanos de los intervinientes en el proceso penal.

2.1 Origen del procedimiento sumario y el procedimiento abreviado

Podemos partir de que el derecho penal de las sociedades industrializadas derivan de dos vertientes por un lado encontramos el derecho romano- germánico, y del otro encontramos el sistema penal norteamericano, tal y como lo menciona el maestro Christian Noé Ramírez Gutiérrez:

El Derecho procesal penal de las sociedades industrializadas está influido por dos modelos rivales: el angloamericano y el continental europeo. El procedimiento penal norteamericano representa un mayor desarrollo del procedimiento de partes tomado de la época germánica, en el cual la víctima o su familia acusaban al autor ante los tribunales del rey.⁴²

Tomando en cuenta además la existencia de algunas figuras jurídicas dentro del derecho anglosajón que prevé la solución de un conflicto de carácter penal si media la declaración de culpabilidad del imputado una de ellas es el denominado *Plea Bargaining*. Esta institución jurídica ya se ha mencionó con anterioridad, como antecedentes de los mecanismos alternativos de solución de controversias y las formas anticipadas de terminación del procedimiento.

⁴² Ramírez Gutiérrez, Christian Noé, "El procedimiento abreviado. ¿Hacia el eficientismo procesal?", en Gómez González, Arely (coord) Reforma Penal 2008-2016 El Sistema Penal Acusatorio, Instituto Nacional de Ciencias Penales, Ciudad de México, 2016 , p. 809, <http://www.inacipe.gob.mx/stories/publicaciones/novedades/ReformaPenal2008-2016.pdf>, 26 de septiembre de 2018, 15:00 horas.

Se desprende entonces de estas instituciones anglosajonas que, habiendo una aceptación de la participación de los hechos, ya no se necesita probar la misma por lo que corresponde al Juez únicamente imponer la respectiva pena, y se explica de la siguiente manera:

“Su *guilty plea* (confesión de culpabilidad) sustituye entonces la determinación de su culpabilidad judicial y resulta inmediatamente el fundamento para la determinación de la pena. De esta forma se ha desarrollado en los Estados Unidos, desde hace unos cien años”.⁴³

Del comentario anterior podemos decir que en Estados Unidos anteriormente, para dar eficiencia a los procedimientos, el imputado puede declarar su culpabilidad, entonces en forma inmediata se dicta el fallo correspondiente; esta figura evolucionó y posterior se implementó la figura del *plea bargaining* donde a cambio de la declaración de culpabilidad del procesado se negocia la pena entre el imputado y el fiscal, de forma muy similar a lo que se contempla en el procedimiento abreviado y un tanto parecido a lo contemplado en los artículos 71 bis, 71 ter y 71 quater del Código Penal para el Distrito Federal, con la diferencia de que en estos artículos no se contempla una negociación de la pena.

Así nos damos cuenta que la figura del procedimiento sumario, en el anterior sistema de justicia penal, encuentra su origen en el *guilty plea* al solo contemplar una disminución de los tiempos procesales, con la diferencia que en el procedimiento sumario no era necesaria la declaración de culpabilidad del imputado ni tampoco la negociación de la pena. Del otro lado en el actual sistema el procedimiento abreviado y del Código Penal del Distrito Federal, comparten características con el *adversary system* del derecho anglosajón. El estudio de estas figuras no termina aquí debemos entenderlas de una mejor manera para un análisis concreto de ambas figuras del procedimiento penal actual.

El procedimiento sumario se encontraba contemplado dentro del código de Procedimientos Penales del Distrito Federal en sus artículos 305 al 312.

⁴³ Schünemann, Bernd. “Cuestiones básicas de la estructura y reforma del procedimiento penal bajo una perspectiva global. Revista Derecho Penal y Criminología. Volumen 25 número 76 año 2004, <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpen/article/view/1034/978>, 15 de octubre de 2018, 15:00 horas.

Dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se encuentra expresamente al procedimiento sumario, sin embargo al prever dentro de la constitución federal en la fracción VII del apartado B artículo 20 términos procesales para resolver un proceso penal es de esperarse que exista un proceso que reduzca los términos de aquí el fundamento constitucional.

El procedimiento sumario tenía una alta injerencia en los procedimientos de carácter penal, pues según datos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal emitidos a través de la Dirección de Estadística de la Presidencia del TSJDF, con información de los órganos jurisdiccionales presentó en el anuario estadístico 2011 en su apartado IV referente a la justicia penal nos demuestra la gran utilidad del procedimiento sumario: “Actualmente, el 65% de los juicios iniciados en la materia penal son sumarios, este porcentaje se espera se incremente con la implantación de la Reforma Constitucional, la cual implica una resolución pronta de los juicios”.⁴⁴

Esto habla de un procedimiento muy utilizado en el anterior sistema penal, pese a que no contemplaba una negociación de la pena; aunque pueden ser varios los factores que influyen en esta cifra, es importante destacar que mediante el procedimiento abreviado y una adecuada implementación el porcentaje de procedimientos que se sigan por esta vía crecerá, lo que implicaría en el sistema de justicia adversarial como una regla general el procedimiento abreviado y, como excepción, un procedimiento ordinario.

Actualmente podemos encontrar al procedimiento abreviado contenido en forma expresa dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Como ya lo hemos venido mencionados se localiza dentro del artículo 20 apartado A fracción VII, lo que nos indica que este es un avance respecto del procedimiento sumario, esto en razón de que la misma constitución determina en forma expresa la existencia de este método de aceleración del procedimiento.

Como podemos ver, el procedimiento abreviado se instituye en atención a que el mismo atiende a un menor tiempo procesal y la disminución de la carga de trabajo de los órganos jurisdiccionales con beneficios por un lado para el

⁴⁴ Anuario estadístico 2011, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, p. 105.

imputado, quien resuelve de manera rápida su situación jurídica, como de la víctima quien accederá en menor tiempo a la reparación del daño, pues uno de los requisitos para el procedimiento abreviado es que la reparación del daño se vea satisfecha, siendo carga de la víctima u ofendido acreditar que la misma no se encuentra debidamente satisfecha y así oponerse al procedimiento abreviado con fundamento en el artículo 204 del Código Nacional de Procedimientos Penales:

“Artículo 204.- La oposición de la víctima u ofendido sólo será procedente cuando se acredite ante el Juez de control que no se encuentra debidamente garantizada la reparación del daño.”⁴⁵

En un estudio respecto de la leyes secundarias que regulan los procedimientos sumarios, nos encontramos que este tipo de procedimiento se encuentra contenido en algunos de los códigos adjetivos de la materia en los estados y en el Código Federal de Procedimientos Penales, por lo que variaba según la entidad federativa o si es un procedimiento del fuero Federal, en ese trabajo utilizamos algunos de esos procedimientos y es especial el contenido en el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal en relación con los artículos 71 bis, 71 ter y 71 quater del Código Penal del Distrito Federal.

Comparando que el procedimiento abreviado, al estar contenido en un ordenamiento nacional se aplicará en todos los procedimientos del fuero común y del fuero federal por igual. Por el contrario el procedimiento sumario podía estar contenido o no en un código adjetivo de la materia de las entidades federativas y del propio Código Federal de Procedimientos Penales, y variaría su concepción en cada uno de ellos, a manera de ejemplo lo señalado en el párrafo anterior, mientras el procedimiento sumario del estado de México contemplaba la reducción de la pena y reducción de los plazos, el aplicable en el Distrito Federal hoy Ciudad de México solo contempla reducción en los plazos y se complementa con la reducción de las penas con lo señalado en los artículos 71 bis, 71 ter y 71 quater del propio Código Penal del Distrito Federal por lo que hace a la reducción de las penas.

⁴⁵ Artículo 204, *Ibidem*, nota 10, CNPP, Sista.

También es importante tomar en cuenta la forma en que se encuentran contenidas las disposiciones de los procedimientos materia de este estudio dentro de las leyes secundarias:

- Los artículos correspondientes al procedimiento abreviado en el Código Nacional de Procedimientos Penales, contienen información acerca de la reducción de la pena a cambio de la confesión del imputado ante autoridad judicial, haciéndolo más atractivo para el imputado y eficiente para la reducción de la carga de trabajo del aparato judicial.
- Del otro lado los artículos del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que regulan el procedimiento sumario, no mencionan una negociación de la pena a cambio de la confesión del imputado haciendo que esa parte se complementara con el Código Penal del Distrito Federal y las reglas de la reducción de la pena cuando el imputado confesara ante el Ministerio Público y ratificara en su declaración preparatoria. Por lo que se debía cumplir con los requisitos de dos legislaciones para poder acceder a los beneficios de reducción de términos y de reducción de la pena.

Sin embargo, consideramos que en el procedimiento abreviado regulado en el Código Nacional de Procedimientos Penales debe agregarse una regulación expresa encaminada al respeto de los derechos humanos, en especial por lo que hace a la intervención del juez de control en cuanto a la congruencia, idoneidad, pertinencia y suficiencia de las pruebas y a la verificación de la proporcionalidad de la reducción de la pena que solicita el Ministerio Público y que el imputado acepta.

Apegándonos a la Teoría del Derecho debemos conocer los orígenes de estos procedimientos en una segunda fuente del derecho como lo es la jurisprudencia, tanto la que se aplicó al procedimiento sumario, como la que se va generando en la actualidad para el procedimiento abreviado.

Para el procedimiento sumario, existen algunas jurisprudencias de las que se aprecia que este procedimiento carecía de una segunda instancia para recurrir la sentencia y es a través de la jurisprudencia que se daba paso a este derecho procurando un debido proceso, como se señala en la siguiente tesis:

SENTENCIA CONDENATORIA DICTADA EN UN JUICIO SUMARIO. LOS PRECEPTOS QUE NIEGUEN AL SENTENCIADO LA POSIBILIDAD DE RECURRIRLA, SON CONTRARIOS A LOS ARTÍCULOS 14 Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL; 14, NUMERAL 5, DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS Y 8, NUMERAL 2, INCISO H), DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.⁴⁶

Primeramente, este criterio deriva de la aplicación del procedimiento sumario en la legislación del Estado de México, y nos presenta información importante acerca del origen del procedimiento sumario, pues lo toma como un beneficio que el proceso penal otorga al imputado partiendo del principio de celeridad en el procedimiento, como ya se había comentado con anterioridad, a diferencia del procedimiento abreviado que se presenta como derecho del procedimiento penal en general. El procedimiento sumario aplicable en el Estado de México plantea como cuestión si al ser un derecho propio del imputado, este último al acogerse al procedimiento sumario pierde el derecho a recurrir la sentencia que le recaiga.

Sin embargo, se resuelve que ambos principios no son contrarios entre sí, pues el imputado conserva su derecho a recurrir la sentencia ante un tribunal de alzada, esto con fundamento en dos tratados internacionales: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Convención Americana de Derechos Humanos, ya que en estos tratados se desprende que el Estado Mexicano está comprometido a garantizar la revisión de las sentencias penales, esto porque además una revisión de las sentencias implica certeza en los procedimientos penales, sin la necesidad de acudir al juicio de amparo, así también ampliando la certeza jurídica de tener la oportunidad de que la sentencia que resulte de la segunda instancia podrá ser llevada a un juicio de amparo, entonces la segunda instancia no vulnera el propósito de una justicia pronta ya que la misma se encuentra contemplada dentro del procedimiento y debe ser respetada.

Es importante observar que esta jurisprudencia se basa en una interpretación conjunta de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los Tratados Internacionales, dando como resultado una interpretación en

⁴⁶ Tesis 1a./J. 71/2015, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Decima Época, t. I, noviembre de 2015, p. 844, <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2010/2010479.pdf>, 15 de octubre de 2018, 19:00 horas.

favor del imputado en reconocerle su derecho a las dos instancias que prevé el proceso penal y al juicio de amparo, aportando de esta forma por un lado el hecho de que el procedimiento sumario garantizaba el debido proceso para el imputado por lo que hace a las instancias en el proceso y por el otro ejemplificando cómo debe hacerse una interpretación conjunta entre los Tratados Internacionales y la Constitución para maximizar los derechos humanos de la persona imputada.

Por otro lado, sobre el procedimiento abreviado existe poca jurisprudencia, pues la misma se va generando conforme a la aplicación de los procedimientos y los criterios dictados para resolver sus asuntos. Alguna de la que se ha generado, similar en la línea de la apelación o segunda instancia, es la siguiente:

PROCEDIMIENTO ABREVIADO. CUESTIONES QUE PUEDEN SER REVISABLES EN LA APELACIÓN INTERPUESTA EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DERIVADA DE AQUÉL.⁴⁷

Esta jurisprudencia adopta el criterio que en el procedimiento abreviado, vigente en el actual sistema de justicia, no se somete a debate la acreditación del delito ni la participación del imputado en la comisión del mismo, pues la aceptación del imputado a ser juzgado con base en los medios de convicción que sustenten la acusación hace que los mismos no admitan contradicción, caso contrario se vulneraría el acuerdo previo que existe entre el Ministerio Público y el imputado, donde se pacta la reducción de la pena, en ese mismo sentido la víctima o el ofendido carecerían de seguridad jurídica, pues si el imputado accede al procedimiento abreviado es porque la víctima tiene garantizada la reparación del daño, sin embargo en este criterio se entiende que sólo en tres casos puede una sentencia de procedimiento abreviado ser llevada a la segunda instancia, primero en caso de que se hayan violado los presupuestos jurídicos fundamentales para la apertura del procedimiento abreviado; segundo el análisis de la congruencia, idoneidad, pertinencia y suficiencia de los medios de convicción con los que se sustenta la acusación y tercero si es que en la sentencia se hubiere excedido de la pena que previamente el Ministerio Público y el Imputado hubieran pactado.

⁴⁷ Tesis 1a./J. 34/2018, Semanario Judicial de la federación y su Gaceta, Decima Época, t I, octubre de 2018, p.742, https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/comunicacion_digital/201811/TesisPrimeraSaladel19deoctubreal16denoviembre2018.pdf, 5 de febrero de 2019, 15:00 horas.

Tomamos esta jurisprudencia por ser de las pocas que existen en el actual sistema penal, también por referirse a un tema similar al que se trató con la jurisprudencia del procedimiento sumario, y al igual que en la jurisprudencia previamente estudiada acerca del procedimiento sumario, se respeta el derecho a la segunda instancia del imputado, sólo que se restringe a tres supuestos específicos. Se hace notar que no se fundamenta en la constitución o tratado internacional en materia de derechos humanos y, con la resolución 912/2010, recordemos que en esta materia se debe respetar el sentido más amplio con protección a los derechos humanos, también se hace notar que los supuestos en donde es procedente la segunda instancia pese a que tienen una regulación, podrían verse favorecidos si fueran más específicos dentro del Código Nacional de procedimientos penales para un amplio respeto a los derechos humanos del imputado en el procedimiento abreviado, precisamente en el primer y segundo supuestos, pues en ellos se entiende que primeramente deben ser verificados los requisitos al procedimiento abreviado por el juez de control de esta forma se aumentara el respeto a los Derechos Humanos en concordancia con el resto del sistema penal; la segunda hace referencia a los medios de convicción con que se sustenta la acusación, mismos que también debieron haber sido calificados con anterioridad por el juez de control por lo que hace a su congruencia, idoneidad, pertinencia y suficiencia. Sin embargo estos dos puntos no se prevén expresamente en el procedimiento abreviado por lo que es necesaria su regulación caso contrario se puede incurrir en una violación de derechos humanos de la persona imputada.

En los dos casos es de resaltar que la jurisprudencia es efectiva en la medida que los operadores jurídicos la integren por un lado a sus argumentos, y por el otro a las resoluciones dictadas con antelación.

Entonces, por lo que hace a los fundamentos jurídicos de ambos procedimientos, podemos darnos cuenta de que:

- Por una parte, el procedimiento sumario tenía un fundamento constitucional tácito, solo dentro de los plazos para resolver un proceso penal (Artículo 20, apartado b, fracción VII). En el procedimiento abreviado ya existe un

fundamento constitucional expreso, ayudando a que esta figura se encuentre contemplado en forma expresa desde las reformas del 18 de junio de 2008 realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- Una segunda diferencia es el procedimiento abreviado en su regulación secundaria. Por un lado, sabiendo que es más amplia dentro del Código Nacional de Procedimientos Penales que dentro de los Códigos procesales de la materia que implementaron el procedimiento sumario antes de la existencia de aquel, con lo que actualmente se unifican en una regulación aplicable al procedimiento abreviado y se contiene en el Código Nacional de Procedimientos Penales.
- Como tercera diferencia el procedimiento sumario aplicable en el entonces Distrito Federal, a diferencia del procedimiento sumario del Estado de México no contempla una reducción de la pena a cambio de una confesión del imputado, para complementar la reducción de la pena a cambio de una confesión del imputado debe aplicarse los artículos 71 bis, 71 ter y 71 quater del Código Penal del Distrito Federal.
- En cuarto lugar entendemos que la jurisprudencia es mayor la que existe para el procedimiento sumario, toda vez que tiene mayor tiempo generándose, pero la misma se enfoca en el tratamiento de los derechos humanos, lo que hace que en el actual procedimiento abreviado tenga una mayor regulación en el Código adjetivo de la materia, pero aún puede mejorar para ampliar el respeto de los derechos humanos de las partes. Entonces, antes de tener que generar jurisprudencia por lo que hace a los derechos humanos en el procedimiento abreviado, es mejor emitir una reforma al Código procesal para ampliar el respeto a los Derechos Humanos.

2.2 Finalidades del procedimiento sumario y del procedimiento abreviado

Como ya hemos estado estudiando a lo largo de este capítulo, el procedimiento sumario y el procedimiento abreviado devienen de legislaciones diferentes. En este apartado, intentaremos encontrar diferencias o similitudes con

respecto a cuáles son las finalidades que persiguen ambos procedimientos y los motivos por los que fueron incorporados al sistema de justicia, y sobre eso cerciorarse si en la *praxis* se cumple o cumplió con los objetivos y perspectivas con los cuales fueron creados.

Antes de iniciar con el análisis, recordemos que el procedimiento sumario tenía una legislación diferente en cada código procesal donde se implementó esa figura jurídica, por lo que a lo largo de este capítulo se tomarán en cuenta algunos de los procedimientos sumarios que existieron en el país.

Uno de los primeros propósitos se enfoca en el hecho que antes de la reforma de junio de 2008 no existía un procedimiento que disminuyera los plazos de un procedimiento ordinario materia penal. Debiendo buscar alternativas para liberar la carga de trabajo de los juzgados en la materia, algunos códigos de los estados e incluso el Código Federal de Procedimientos Penales comenzaron a contemplar un procedimiento alterno al ordinario y que diera plazos menores a los del proceso ordinario para descongestionar la carga de trabajo de los juzgados, resultado de lo anterior el procedimiento sumario. Así se indica en la siguiente tesis:

PROCESO SUMARIO. SE RIGE POR EL ARTÍCULO 152 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, POR LO QUE EN ESTA VÍA, EL JUEZ PROCURARÁ CERRAR LA INSTRUCCIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN DICHO PRECEPTO, SIN QUE PROCEDA QUE PREVIAMENTE LA DECLARE AGOTADA.⁴⁸

En esta tesis se sostiene que el procedimiento sumario es independiente del proceso penal ordinario y el juzgador se encuentra obligado a decretarlo si concurren, en este caso, los requisitos que el Código Federal de Procedimientos Penales establece. El mismo no vulnera los derechos humanos del imputado pues por un lado encuentra sustento en los principios de celeridad, concentración y economía procesal, mismos que no son contrarios a las garantías de audiencia y defensa del procesado, pues una vez decretado el procedimiento sumario se daban tres días al imputado para que, si estimaba necesario plazos mayores para su defensa, decidiera por un proceso ordinario y no un sumario solicitando la

⁴⁸ Tesis 1a./J. 12/2003. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, t. XVII, Marzo de 2003, p. 133. <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/184/184598.pdf>, 16 de octubre de 2018, 18:00 horas.

revocación de este último, pese a que los incisos a) y b) del artículo 152 del Código Federal de Procedimientos Penales preveían términos para el cierre de la instrucción, el juez podrá ampliar estos plazos si era necesario para la práctica de las diligencias necesarias.

De la anterior tesis se desprende que los principios del proceso penal: celeridad, concentración y economía procesal, que hoy se ven presentes en todo el procedimiento, en el anterior sistema se reflejaban mayormente en lo inherente al procedimiento sumario, a pesar de que estos principios existían en todo los procedimientos en materia penal, la realidad es que no se ejercían en la práctica dada la excesiva carga de trabajo que existía en los juzgados, así como las características y formalidades del procedimiento que no lo permitían y la falta de otras soluciones distinta al procedimiento ordinario. Por esta razón, el procedimiento sumario intentaba dar celeridad en ciertos casos a los procedimientos penales y reducir la carga de trabajo de los juzgados penales. Sin embargo en la tesis antes citada se indica que en el procedimiento sumario era más importante el respeto a los derechos humanos del imputado que la celeridad del procedimiento, pues da la oportunidad al procesado, no así a la víctima, de oponerse al procedimiento sumario, cuando estime su defensa sería mejor en un proceso ordinario. También busca que no quede lugar a duda antes de emitir una sentencia porque faculta al juzgador a no ceñirse a los plazos si es necesario uno mayor para realizar alguna diligencia, por lo que inferimos que en el procedimiento sumario es importante el esclarecimiento de los hechos.

Aparejado a lo mencionado en el párrafo anterior, tomemos en cuenta la existencia de delitos no graves que desgastaban en demasía el aparato judicial para la cuantía del delito o el daño que causaban dentro de la sociedad y es por esos antecedentes que recae la solución en el procedimiento sumario, desahogando la maquinaria judicial en apoyo a la excesiva carga de trabajo, siendo entonces el procedimiento sumario la única salida dispuesta para cumplir este objetivo, en comparación con nuestro sistema penal actual que contempla varias opciones.

Otro objetivo del procedimiento sumario a destacar en algunas legislaciones, entre ellas la del estado de Puebla, es que el procedimiento sumario se adicionó a partir de la reforma constitucional del 18 junio de 2008 para cumplir con los lineamientos de esta última. Recordemos que primero se dio la Reforma Constitucional, para posteriormente promulgar el Código Nacional de Procedimientos Penales, entonces la reforma constitucional antes mencionada obligó a cada una de las entidades de la República, así como al Congreso Federal a reformar los Códigos Adjetivos de la materia para estar acorde con los lineamientos de la reforma antes citada.

Esto afirma la Directora del instituto de Estudios Judiciales del Tribunal Superior de Justicia del estado de Puebla, la magistrada Elba Rojas Bruschetta quien nos dice que: "...la regulación del procedimiento sumario previsto en el código correspondiente de dicha entidad, ha venido a significar una solución benéfica y gradual, que bien puede ubicarse a medio camino entre el sistema inquisitivo y el acusatorio."⁴⁹

La magistrada también considera importante esta implementación gradual del procedimiento abreviado, pues conforme siga incrementando su uso en la entidad y, en consecuencia, la práctica de todos los operadores jurídicos, se podrá entender en mayor medida el sistema penal acusatorio que en ese tiempo estaba por implementarse. Así también se cumple con el deber de que antes que se implemente el sistema penal acusatorio ya exista una práctica del mismo haciéndolo de manera gradual a través del procedimiento sumario.

Lo que nos demuestra que para algunas entidades de la República Mexicana, después de la reforma Constitucional del 18 de junio de 2008, vieron al procedimiento sumario como una forma de cumplimentar lo ordenado con la reforma antes citada. Y también podemos decir que el procedimiento sumario cumple la función de ser un puente entre el procedimiento ordinario anterior a la emisión del Código Nacional de Procedimientos Penales y el procedimiento oral, que ya se encuentra vigente en el sistema de justicia penal de todo el país.

⁴⁹ Rojas Buschetta, Elba, El Procedimiento Sumario Penal en Puebla, Instituto de Estudios Judiciales del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, http://www.cienciaspenales.net/files/2016/11/7_el-procedimiento-sumatorio.pdf, p.133,16 de octubre de 2018, 18:30 horas.

En el caso del procedimiento sumario en el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal no se contempla como requisito la aceptación del imputado, aunque podía operar, ni la negociación de la pena por lo que el procedimiento abreviado, solo busca reducción en los plazos procesales, para entender los beneficios para una confesión se entiende con lo señalado en el Código Penal del Distrito Federal en los artículos 71 bis, 71 ter y 71 quater.

Entonces resumimos que las finalidades del procedimiento sumario son en esencia, dos:

- En primer lugar, es un método contemplado en algunos Códigos Procesales Penales de la República, entre ellos el Código Federal de Procedimientos Penales, que busca menores tiempos en el procedimiento penal, así como la reducción de la carga de trabajo de los procedimientos penales, siendo la única opción que existía en los códigos procesales para acelerar el procedimiento. Por consiguiente, esta figura consiguió llegar al sistema de manera tal vez similar a través del procedimiento sumario.
- La segunda finalidad que encontramos para el procedimiento sumario en algunas entidades, fue un paso entre el sistema de justicia penal anterior y el sistema oral, pues la reforma del 18 de junio de 2008 contemplaba figuras jurídicas que los códigos adjetivos no, así que el procedimiento sumario auxilió a los tribunales de justicia de algunas entidades para transitar de los procedimientos tradicionales a los procedimientos orales.

Respecto de la primera finalidad planteada tenemos un parámetro difícil de medir ya que en las entidades se implementó a su forma mediante su Código de Procedimientos Penales, de igual manera pudo funcionar diferente en cada entidad, como ejemplo el procedimiento sumario del estado de México y el del Distrito Federal, en el primero ya se consideraba la reducción de la pena y en el segundo no. Sin embargo, puede decirse que sí se cumplió por lo menos en la Ciudad de México pues como vimos con anterioridad en las estadísticas presentadas por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México se optó en más de un cincuenta por ciento por el procedimiento sumario.

Por lo que hace a la segunda finalidad, sí ayudó a familiarizarse con la reforma de junio de 2008, pues se comienza a poner en práctica el tratamiento a los derechos humanos de una forma progresiva y hace que surjan nuevas dudas en la implementación de las nuevas figuras jurídicas implementadas, mismas que fueron aclaradas poco a poco para una mejor aplicación del procedimiento oral, en especial en procedimientos similares al actual como el implementado en el Estado de México.

Podemos concluir que, en cuanto a las finalidades del procedimiento sumario sí se cumplió, pues por un lado la transición del sistema mixto al sistema oral y por el otro, la reducción de trabajo en los juzgados, donde además fueron desarrollando con la práctica una adaptación por parte de los operadores jurídicos a las figuras jurídicas que contempla nuestro actual sistema de justicia penal así como principios y términos que no existían en el anterior procedimiento al notar su eficacia incrementó su uso, reduciendo así la carga de trabajo de los procedimientos ordinarios, según lo enuncia la magistrada Elba Rojas Buschetta; sin embargo, tuvo deficiencias que pudieran corregirse en el nuevo procedimiento abreviado. La más importante es que existían más de un tipo de procedimiento sumario en el país, hecho que queda superado con el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Del otro lado tenemos el procedimiento abreviado que, ya hemos dicho, se encuentra contenido desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la única legislación adjetiva en materia penal.

Para la jurista Alicia Beatriz Azzolini Bincaz, menciona que un cambio en la reforma de junio de 2008 es la agilización de los procesos penales mediante instituciones ajenas a nuestro sistema de justicia, dentro de las cuales nosotros consideramos se incluye el procedimiento abreviado, esto con base en lo estudiado respecto de los orígenes del procedimiento abreviado:

“La reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) de 18 de junio de 2008 ha buscado, entre otros fines, agilizar y hacer más eficiente la impartición de Justicia Penal. Para ello incorporó instituciones

procesales novedosas, ajenas algunas de ellas al sistema de justicia penal continental preponderante por más de un siglo en nuestro país.”⁵⁰

Con lo anterior, nos damos cuenta de que un objetivo importante que deben cumplir las nuevas instituciones implementadas en el sistema de justicia penal actual, muy en especial el procedimiento abreviado es el cambio en el sistema de justicia penal mexicano dentro del pensamiento en una sociedad, pues ya no es necesario que en todos los asuntos se llegue a un juicio, para que ahora algunos de los tipos penales, o en algunos supuestos, puedan resolverse por vías alternas, ya sea en razón de la gravedad de los mismos, o bien porque el mismo tipo penal, merezca una solución distinta para la víctima u ofendido y para el imputado y como es el caso del procedimiento abreviado se emita una sentencia con la aceptación del imputado sin la necesidad de un juicio oral.

Si bien es cierto que la Alicia Beatriz Azzolini Bincas nos menciona que se dejan de lado la justicia o el hallazgo de la verdad, discrepamos con su misma postura, pues es con estos mecanismos alternativos de solución de controversia que se alcanza una justicia amplia pues no se deslinda de ninguna responsabilidad al imputado, por el contrario, se atiende a que el mismo repare el daño que se le ha provocado a la víctima, otorgándole justicia al sujeto pasivo del delito, vulnerando en la menor medida los derechos humanos del imputado y cumpliendo con la reprimenda social que servirá como control de la conducta en general de los individuos que comparten un mismo sistema de justicia.

Respecto a la segunda idea de si se busca hallar la verdad de los hechos, pienso que dentro del procedimiento abreviado sí buscan esta finalidad, pues primero existe una aceptación de la responsabilidad por parte del imputado y además deben de existir medios de convicción que sustente la acusación, mismos que si no cumplen con ciertos requisitos pueden ser apelables en segunda instancia, además existe una sentencia aunque no es emitida por un Juez de juicio oral, también trata de volver las cosas a cómo eran antes del comisión del ilícito, entonces para la víctima se dará acceso a la reparación del daño y el mismo se

⁵⁰ García Ramírez, Sergio González Mariscal, Olga (Coord.) El Código Nacional de Procedimientos Penales. Estudios. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2015, p. 239 <https://archivosjuridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4032/35.pdf>, 22 de octubre de 2018, 17 horas.

hará dentro de un lapso menor que si lo hiciera en un juicio oral. Del otro lado, el imputado puede obtener un beneficio que es la disminución de la pena, y podrá acceder a los mismos con antelación a desahogar parte del procedimiento penal, pero haciéndose responsable sobre las consecuencias de incurrir en una conducta que se encuentra tipificada dentro de las leyes penales.

Los beneficios antes descritos nos dan como resultado que la víctima u ofendido y el imputado aclaren los hechos y solucionen el conflicto y las consecuencias del mismo; de esta forma se evolucione a una justicia que no sólo encuentra cabida dentro de un juicio, sino que también puede llegar por medio de del procedimiento abreviado en la forma que se describió con anterioridad.

Es por esta última razón mencionada que también implican un cambio en la idiosincrasia dentro de nuestra sociedad y entender que la justicia no sólo se encuentra en un castigo privativo de la libertad, sino también en la reparación del daño y otros medios, sólo de esa forma pueden hacerse funcionar las figuras jurídicas de soluciones alternas del procedimiento y procedimiento abreviado, lo que nos traería de forma consecuente la eficaz implementación del sistema de impartición de justicia en nuestro país.

De lo anterior podemos concluir que el procedimiento abreviado tiene como finalidades primero, la liberación de la carga de trabajo de los tribunales de enjuiciamiento oral en materia penal a través de la confesión del imputado. Como segunda finalidad, encontramos la concesión de algunos beneficios que, si bien de primera vista parecen sólo ser para el imputado, también pueden ser vistos para la víctima pues uno de los requisitos del mismo es la satisfacción de la reparación del daño.

El procedimiento abreviado aún se encuentra siendo estudiado por los operadores jurídicos, sin embargo, podemos decir que ha cumplido parcialmente sus objetivos con reserva de lo que se analice en el presente trabajo, pues aún hay ciertas dudas en su forma de aplicación a nivel práctico y a nivel doctrinal, en especial por el grueso de la población que se encuentran renuentes y aun sin información exacta del sistema penal actual y sus consecuencias.

En consecuencia, podemos observar que el procedimiento sumario del Distrito Federal en conjunto con los artículos 71 bis, 71 ter y 71 quater del Código Penal del Distrito Federal, así como el contenido en la legislación adjetiva penal del Estado de México son el antecedente cercano de lo que hoy en día conocemos como procedimiento abreviado, ahora lo que debemos estudiar es la funcionalidad del procedimiento abreviado y adecuarlo a los nuevos tiempos en que se aplica.

2.3 Supuestos de procedencia para el procedimiento sumario, la reducción de la pena en el Distrito Federal y el procedimiento abreviado.

Para tratar este punto dentro de la comparación entre los procedimientos sumario y abreviado en sus respectivos sistemas, recordaremos que el procedimiento sumario se encuentra en varios códigos adjetivos en materia penal, para efectos de ese punto sólo tomaremos en cuenta el contenido dentro de la legislación del entonces Distrito Federal, y lo complementaremos con la reducción de la pena contenida en los artículos 71 bis, 71 ter y 71 quater. Sin embargo, es de aclarar que al haber varios procedimientos sumarios en las ley adjetiva penal de algunas entidades consecuentemente tenían diversos tratamientos y con diferentes requisitos. Por el otro lado se encuentra el ya mencionado procedimiento abreviado, del que encontramos sus requisitos en dos ordenamientos de diferente categoría, por un lado, se encuentra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por el otro el Código Nacional de Procedimiento Penales, lo que nos dice que deben ser satisfechos los requisitos de ambas legislaciones.

Para el procedimiento sumario, en específico el que se aplicaba dentro del Distrito Federal, debían de darse uno de los cuatro supuestos que existían dentro del artículo 305 del Código adjetivo de la materia: Primero la existencia de un delito flagrante, segundo una confesión expresa del imputado pudiendo ser rendida esta ante el Ministerio Público y además ratificada ante la autoridad judicial, también al no tratarse de un delito no grave así como los procesos ante juez de paz en materia penal.⁵¹

⁵¹ Artículo 305. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Editorial Sista, México 2015.

Es de resaltar que el procedimiento sumario en el Distrito Federal debía ser decretado por el órgano jurisdiccional cuando se presentaban los supuestos que se señalan en el párrafo anterior; sin embargo, también blindaba al imputado para que, en caso de que él estimara no le era conveniente acogerse a este procedimiento, pudiera oponerse, lo anterior encontraba su fundamento en el artículo 306 del multicitado Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. En el mismo artículo se refería que si el imputado se oponía al procedimiento sumario en los términos de ley, quedaría revocada la declaración de su apertura y sin perjuicio del imputado se continuaría con el procedimiento ordinario.

Este artículo lo consideramos importante por algunas formalidades que aporta al procedimiento sumario, pues el hecho de que el juez se encontraba obligado a declarar el procedimiento sumario abierto, ante la presencia de las causas que se manifiestan en el artículo 305 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Asimismo, el hecho de que este procedimiento no surtiría sus efectos en tanto no precluyera el plazo a que hace referencia el artículo 306 sin que existiera oposición por parte del imputado. Por tanto si existía esta opinión el juez debía revocar la apertura del procedimiento sumario y continuar con el procedimiento ordinario.

En los siguientes párrafos se hace un análisis de los elementos que eran requeridos para que procediera esta alternativa.

1.- Que existiera un delito flagrante: Tomando en consideración como delito flagrante aquel que cumpliera con los requisitos que establece el artículo 267 en su primer párrafo del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal: "...Se entiende que existe delito flagrante cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, o bien cuando el inculpado es perseguido material e inmediatamente después de ejecutado el delito..."⁵², con similares supuestos que son contenidos como excepción a la regla general del mandato escrito, tutelado dentro del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero con la diferencia en el segundo párrafo del artículo 267

⁵² Artículo 267. Op. Cit. CPPDF, Sista.

del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, mismo que contenía la flagrancia por equiparación. Esta figura jurídica dejó de ser aplicada en razón de fue declarada inconstitucional por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisamente por no ajustarse debidamente al imperativo constitucional contenido el artículo 16 en el tercer párrafo de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dejando como secuela que todos los efectos derivados de una flagrancia equiparada debían ser nulos, ejemplo de esto es la siguiente tesis aislada.

FLAGRANCIA EQUIPARADA. EFECTOS JURÍDICOS DERIVADOS DE LA DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 267, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE LA PREVÉ.⁵³

Esta tesis es derivada de la declaratoria de inconstitucionalidad del supuesto contemplado en el segundo párrafo del artículo 267 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, porque contemplaba como una forma de flagrancia el hecho de que la persona fuera señalada por algún testigo o la víctima después de haber sido cometido el delito o se encontrara en su poder objetos o instrumentos producto del delito entre otros supuestos, y se le atribuían en igual forma los efectos de la flagrancia, sin embargo este supuesto no se encontraba o encuentra regulado en la Constitución y era entonces violatorio de los derechos humanos, de ahí los motivos de su declaratoria de inconstitucionalidad.

Este criterio restringía los efectos de la llamada flagrancia por equiparación, es decir, todo lo derivado de una detención en este supuesto era violatorio de derechos humanos, entonces debe ser excluido del procedimiento penal, el ejemplo más claro y a que hace referencia este criterio es por lo que hace a las pruebas que no deberían tomarse en cuenta al momento de emitir la sentencia.

Es importante tomar en cuenta esta tesis aislada, ya que en la misma se declaran nulos los efectos derivados de esta forma de detención. Es decir que si se había declarado abierto un procedimiento abreviado derivado de la flagrancia

⁵³ Tesis 1a. CCCLXXIV/2015, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Decima Época, t I, noviembre de 2015, p. 979, <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2010/2010499.pdf>, 23 de octubre de 2018, 18:00 horas.

por equiparación el mismo debe ser suspendido ya que esta figura contemplada dentro del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal era inconstitucional por tanto no debía aplicarse.

En resumen, podemos decir que el primer supuesto mediante el cual se accedía al procedimiento sumario se ve colmado por entrar dentro de los supuestos del primer párrafo del artículo 267 del código de procedimientos penales del Distrito Federal y sus correlativos encontrados en el artículo 16 constitucional párrafo tercero.

2.- Exista confesión rendida ante el Ministerio Público o la autoridad judicial. Uno de los requisitos más importantes y controvertidos, pues para obtener la confesión del imputado es sabido que existen diversos métodos, y es sabido que muchos de ellos se violentan los derechos humanos del imputado, es así que mediante contradicción de tesis 5/2016 resuelta en pleno del Tercer Circuito se determinó los requisitos que debe cumplir la confesión para poder ser tomada en cuenta, derivado del derecho a la no autoincriminación que tenemos todos los ciudadanos, caso contrario deberá ser declarada inválida.

DECLARACIÓN AUTOINCRIMINATORIA DEL IMPUTADO, RENDIDA ANTE AUTORIDAD DISTINTA DEL MINISTERIO PÚBLICO O DEL JUEZ, O ANTE ÉSTOS SIN LA PRESENCIA DEL DEFENSOR. CARECE DE VALOR PROBATORIO CON INDEPENDENCIA DEL MEDIO A TRAVÉS DEL CUAL SE HAYA INTRODUCIDO FORMALMENTE AL PROCESO.⁵⁴

Esta tesis hace referencia al derecho que tienen las personas al enfrentarse a un proceso penal de no declararse culpable y aun si el imputado decidiera quedarse callado en el procedimiento, dicho silencio no puede ser tomado como una declaratoria de culpabilidad. En el supuesto de que se decidiera a declarar se debe contar con dos requisitos, el primero que debe ser rendido ante una autoridad judicial o bien el Ministerio Público, el segundo es que además quien rinda su declaración debe ser asistido por su defensor, siendo entonces que ninguna otra autoridad diferente de las dos enunciadas podía recibir declaración

⁵⁴ Tesis PC.III.P. J/12 P, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Decima Época, t III, junio de 2017, p. 1687, <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2014522&Clase=DetalleTesisBL>, 23 de octubre de 2018, 18:00 horas.

de culpabilidad, o bien si la recibía cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o juez, o sin la presencia del defensor debería ser desechada y no tomarse en cuenta para el proceso.

Por consiguiente, el requisito de la confesión en el anterior sistema buscaba dar importancia a la confesión del imputado, de tal forma que solicitaba los requisitos antes planteados, sin embargo el segundo requisito era estar asistido de su defensor, dejando de lado el asesoramiento por parte del mismo. Estas razones son las que tutela el órgano jurisdiccional en la tesis antes citada. Y debía hacerse en presencia del defensor, siendo esta última figura la que pero no deja claro por lo que hace al asesoramiento legal del imputado, e informarle acerca de su situación, las opciones con que contaba y los alcances que tenían las decisiones que él tomara dentro del procedimiento, así como la conveniencia o no de renunciar a un proceso ordinario, de ahí que se incluye el plazo de tres días para que el imputado decidiera acogerse o no una vez aperturado el procedimiento sumario.

3.- Se trate de delito no grave, esta clasificación se encontraba contenido, a *contrario sensu*, en el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal quinto párrafo que a la letra decía: "...Para todos los efectos legales, son graves los delitos sancionados con pena de prisión cuyo término medio aritmético exceda de cinco años."⁵⁵

La media aritmética era determinada sumando la pena mínima y la pena máxima de un delito, dividida entre dos, si este resultado rebasaba los cinco años de prisión era considerada como delito grave, en consecuencia los delitos que no resultaba más de cinco años después de realizar esta operación aritmética podían ser sujetos del procedimiento abreviado.

En los siguientes párrafos analizaremos como es que se llevaba el procedimiento sumario por lo que hace a la persona encargada de aperturar el procedimiento sumario y la aceptación del imputado de acogerse al mismo o bien solicitar su revocación y optar por el procedimiento ordinario:

⁵⁵ Artículo 268, Ídem, nota 52, CPPDF, sista.

En primer lugar la obligación del Juez que al cerciorarse de la existencia de cualquiera de los supuestos del artículo 305 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal debía decretar el procedimiento sumario. Con lo que entendemos que el procedimiento sumario no podía ser solicitado por el Ministerio Público o por el imputado, pues este artículo otorgaba de forma exclusiva esta obligación al Juez para iniciarlo si es que concurrían alguno los supuestos del artículo 305 del Código Penal del Distrito Federal.

Mientras que de acuerdo a lo que enuncia el artículo 306 para la procedencia de la vía sumaria es dar vista a las partes por un plazo de tres días, donde el imputado deberá manifestar si es su decisión acogerse al procedimiento sumario, o bien prefiere continuar con el procedimiento ordinario, esto en relación con el derecho de audiencia que le compete al imputado. Aquí recogeremos que sólo el imputado podía oponerse a la continuación del procedimiento sumario si así lo estimaba conveniente, la víctima no tenía un derecho expreso en la decisión así como tampoco el Ministerio Público, entonces ante la oposición del imputado dejaba de ser procedente esta vía.

Ahora analizaremos los supuestos de procedencia para una reducción de la pena a cambio de la confesión del imputado, la misma se encuentra en el artículo 71 bis del Código Penal del Distrito Federal, donde se expresa que se disminuirá en los delitos no graves hasta una mitad si el sujeto activo del delito confiesa ante el Ministerio Público y lo ratifica en su declaración preparatoria ante el juez. Para los delitos graves opera el artículo 71 ter y solo se disminuirá en una tercera parte cumpliendo con los mismos supuestos del artículo que le antecede. El artículo 71 quater señala que se les otorgará la pena disminuida a los primodelincuentes en delitos dolosos consumados. Por último al igual que en el actual procedimiento abreviado se pide robustecer la confesión del imputado con elementos de pruebas para que opere la reducción de la pena.

De aquí se desprende que para la reducción de la pena se necesitaba:

- 1- Confesión del sujeto activo del delito ante el Ministerio Público y ratificada en la declaración preparatoria ante el juez.
- 2- Ser primodelincuente en delito doloso consumado.

- 3- Que se vea robustecida la confesión del imputado con elementos de prueba.
- 4- La disminución será de una mitad en delitos no graves y una tercera parte para los delitos graves.

Con lo anterior nos damos cuenta que el procedimiento sumario y la disminución de la pena operaba con supuestos de procedencia diferentes pudiendo operar de manera conjunta o separada.

Ya que hemos analizado los requisitos que eran solicitados para el procedimiento sumario y para la disminución de la pena a cambio de la confesión del imputado, debemos estudiar ahora los requisitos del procedimiento abreviado en el sistema actual de justicia penal.

El cambio que se plantea en el capítulo anterior del presente trabajo respecto de un sistema garantista y con respeto a los derechos humanos de las partes también se ve dentro del mismo procedimiento abreviado y lo podemos ver reflejado desde los requisitos que el Código Nacional de Procedimientos Penales y la misma Constitución señalan para la apertura del mismo.

Según el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su apartado A fracción VII: “Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad;”⁵⁶

Entendemos que existen tres requisitos que se encuentran contenidos en la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos para que se decrete el procedimiento abreviado y son:

1. Que no exista oposición del inculpado.

⁵⁶ Artículo 20 apartado A fracción VII. *Ibidem*, nota 38, CPEUM, Sista.

2. Si el imputado reconocer ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito.

3. Existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación.

Por otro lado la legislación secundaria en su artículo 201 complementa los requisitos solicitados por la Constitución:

I.- Que el Ministerio Público solicite el procedimiento.

II.- Que la víctima u ofendido no presente oposición.

III.- Que el imputado:

a) Reconozca estar debidamente informado de su derecho a un juicio oral y de los alcances del procedimiento abreviado;⁵⁷

El primer requisito es por lo que hace a la solicitud de la apertura del procedimiento abreviado misma que debe estar a cargo del Ministerio Público, esto en razón de que el procedimiento abreviado, a diferencia del procedimiento sumario, se encuentra contemplado para proceso penal y no solo en beneficio del imputado. Para que el Ministerio Público haga la solicitud es necesario que formule la acusación relacionando con los datos de prueba que la sustentan. Asimismo se deben incluir los hechos que se atribuyen al imputado, clasificación jurídica, grado de intervención, las penas y el monto de la reparación del daño. Es importante la encomienda de este requisito al Ministerio Público, pues es quien está a cargo de la investigación y con base en los datos recabados puede proponer el procedimiento abreviado en beneficio de todas las partes intervinientes.

El segundo requisito hace referencia a la víctima, pues a diferencia del procedimiento sumario que no se le tomaba en cuenta para dictar la apertura de un procedimiento sumario, si bien es cierto que el artículo 201 del Código Nacional del Procedimientos Penales sólo hace referencia a la oposición fundada de la víctima, en el artículo 204 nos explica que para el procedimiento abreviado es fundamental tener por satisfecha la reparación del daño para su procedencia, entonces si la víctima considera no tiene garantizada la reparación del daño puede oponerse a que se continúe con el procedimiento abreviado.

⁵⁷ Artículo 201. *Ibidem*, nota 10, CNPP, Sista.

En el tercer requisito es necesario que el imputado, con pleno conocimiento de su derecho a un juicio oral y de los alcances del procedimiento abreviado, renuncie de forma expresa al primero y acepte someterse al segundo, asimismo acepte su participación en los hechos y acepte ser sentenciado con los medios de convicción con que sustente el Ministerio Público la acusación.

De lo que en síntesis existen tres requisitos dentro del Código Nacional de Procedimientos Penales para el surgimiento del procedimiento abreviado:

- 1) La solicitud del Ministerio Público para comenzar este procedimiento.
- 2) Que no exista oposición fundada de la víctima u ofendido.
- 3) Por parte del imputado se pide su renuncia expresa al juicio oral, acepte someterse al procedimiento abreviado, admita su responsabilidad por el delito y por último acepte ser juzgado con los medios de convicción que exponga el Ministerio Público.

Por lo que entre ambas legislaciones, por un lado lo señalado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por el otro el Código Nacional de Procedimiento Penales, existen cuatro requisitos, pues los dos primeros puntos señalados dentro de la Constitución también son tomados en cuenta y robustecidos en la legislación secundaria. Además, es esta misma legislación que especifica las características de estos requisitos en los artículos subsecuentes del Código Nacional de Procedimientos Penales.

El primer requisito para que pueda iniciarse el procedimiento abreviado y que esta enunciado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos requiere de la existencia de los medios de convicción para formular la imputación, señalando el artículo 203 del Código Nacional de Procedimientos Penales que será el juez quien deberá encargarse de verificar la existencia de los medios de convicción a que se refiere la fracción séptima apartado A del artículo 20 de la constitución federal vigente.

El segundo requisito es que debe ser solicitado por el Ministerio Público, complementando esta función con lo dispuesto en el artículo 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales en su primer párrafo. Por esto observamos que la facultad de solicitar la apertura del procedimiento abreviado corresponde al

Ministerio Público quien además está limitado a hacerlo sólo desde que se dicta la vinculación a proceso y hasta antes de dictado el auto de apertura del juicio oral, aquí se cumplen los propósitos de celeridad y economía procesal, pues el procedimiento abreviado pretende reducir la carga de los jueces encargados del juicio oral, entonces esta opción solo se encuentra vigente en el lapso antes descrito y de esta forma no desgasta al órgano jurisdiccional con asuntos que pueden resolverse mediante otras figuras jurídicas. Complementando un poco más también nos damos cuenta que el Ministerio Público es el obligado de verificar los requisitos del procedimiento abreviado dentro de su petición. En el caso de que la misma sea rechazada de plano por el Juez de Control se deberá ordenar borrar los registros de las actuaciones inherentes al procedimiento abreviado; pero si al verificar la petición realizada por el Ministerio Público para la apertura del procedimiento abreviado esta presenta inconsistencias o incongruencia podrá presentarla en una segunda vez lo anterior con fundamento en el último párrafo del artículo 203 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente.

Recordemos que en el fundamento constitucional del procedimiento abreviado es el artículo 20 constitucional, apartado A, fracción VII, mismo fundamento que contempla un beneficio para el imputado por someterse al procedimiento abreviado, delegando la especificación del beneficio a la ley secundaria, el Código de Procedimientos Penales, este último contempla como beneficio, aunque algunos autores no concuerdan con esa idea, la reducción de la pena, misma que debe ser propuesta por el Ministerio Público con base en los criterios expuestos en los párrafos tercero y cuarto del artículo 202 del mismo Código, es decir, si el imputado no ha sido condenado con anterioridad por un delito doloso y si la media aritmética del delito motivo del proceso incluidas sus agravantes y atenuantes no exceden de cinco años se reducirá la pena mínima en un medio en caso de delito doloso y dos terceras partes si el delito es culposo. En cualquier otra circunstancia el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de la pena mínima en un tercio en los casos de delitos dolosos y un medio en delitos culposos, con esto se busca beneficiar en mayor forma a las personas que por primera vez se encuentran

sujetos a un proceso penal, así también en mayor medida a quienes cometieron un delito culposo no un doloso, en nuestro criterio parece ser una buena opción por lo que hace al criterio con que se impone la reducción de las penas, sin embargo algunos críticos cuestionan delegar esta función al Ministerio Público cuando el único que debe ejercer esta facultad es un juez, argumento que se explicará en siguientes capítulos.

El tercer requisito es la ausencia de una oposición fundada de la víctima o el ofendido, es el mismo Código Nacional de Procedimientos Penales donde se expone cuál es el único caso en que existe una oposición fundada por parte de la víctima u ofendido según su artículo 204, que a la letra dice: “Artículo 204. La oposición de la víctima u ofendido sólo será procedente cuando se acredite ante el Juez de control que no se encuentra debidamente garantizada la reparación del daño.”⁵⁸

Esto en una clara procuración de los derechos humanos de la víctima o el ofendido pues recordemos que en este sistema de justicia adquiere un importante papel en el procedimiento.

El último requisito es fundamental para que inicie el procedimiento abreviado, pues como el mismo artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece un principio de legalidad para todos los procedimientos y el artículo 20 del mismo ordenamiento jurídico en su apartado A señala los requisitos, características y principios del proceso penal, algunos de ellos se contraponen al procedimiento abreviado, por ser un procedimiento *sui generis*, que busca mayor celeridad en el proceso. Es por lo que el imputado deberá estar debidamente informado de los alcances de su derecho al procedimiento oral y de las consecuencias que tendría someterse a un procedimiento abreviado, para así decidir en renunciar al juicio oral y continuar por el procedimiento abreviado. Asimismo, que se pide la aceptación de la responsabilidad del imputado en el delito, por último acepte ser juzgado con los medios de convicción con que cuente el Ministerio Público.

⁵⁸ Artículo 204. *Ibidem*, nota 10, CNPP, Sista.

Los requisitos que se enuncian para la apertura del procedimiento abreviado, tanto dentro de la constitución como del Código Nacional de Procedimientos Penales tienen una mejor especificación en comparación con el procedimiento sumario, primeramente por otorgar la facultad de solicitar el inicio del procedimiento abreviado al Ministerio Público para que el órgano jurisdiccional verifique la existencia de los datos suficientes para el inicio del procedimiento abreviado. Esto es bueno para el sistema de justicia pues el juez dejará de ser percibido como un ente que abre el procedimiento sumario y el imputado tuviese que defenderse de él, comparando con las tareas con que contaba en el procedimiento sumario. También el mismo juez es a quien se le debe de mencionar de forma expresa la voluntad por parte del imputado de acogerse al procedimiento abreviado, evitando que por una parte se obtenga esta manifestación de forma irregular y por la otra el órgano judicial se asegure de que el imputado cuenta con el conocimiento de las consecuencias de acogerse al procedimiento sumario. Y por último, a diferencia del procedimiento sumario, el procedimiento abreviado debe ser aceptado por el imputado, pero la víctima también tiene el derecho de negarse al inicio del mismo si es que estima no se encuentra satisfecha el requisito de la reparación del daño, esto en virtud de que el sistema penal como lo hemos estudiado debe ser garantista e incluyente con la figura de la víctima o el ofendido.

Una vez realizado un estudio de ambos procedimientos, por lo que hace a su origen, supuestos de procedencia, es necesario culminar con el análisis de las semejanzas y diferencias entre ambos procedimientos.

2.4 Principales diferencias entre el procedimiento abreviado y el procedimiento sumario y la reducción de la pena

En el pequeño estudio realizado en este capítulo nos hemos dado cuenta que los procedimientos a que nos hemos referido, aunque parecieran muy similares entre sí sustancialmente tienen muchas diferencias y se adaptan a realidades diferentes pues los contextos y sistemas donde se emplean también han cambiado.

Resumiendo lo entendido respecto de los orígenes de ambos procesos, entendemos que el procedimiento abreviado y el sumario, en sus respectivos sistemas judiciales, son una figura atípica de los sistemas de justicia, pues culturalmente pertenecemos a un sistema romano mientras que la figura implementada en ambos sistemas deriva de un sistema anglosajón. Entonces diremos que por esta parte ambos procedimientos son extraídos de un sistema anglosajón e insertado en un sistema romano-germánico, pero cada uno tuvo sus características según el sistema penal al que pertenecen.

Por lo que hace al fundamento legal hablaremos que devienen de diferentes legislaciones, pues el procedimiento sumario encuentra fundamento en la legislación secundaria de los códigos procesales de la materia en donde se decide implementar y tácitamente en la fracción VII apartado B del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en cambio el procedimiento abreviado encuentra su fundamento expreso en la Constitución y se complementa con lo señalado por el Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que diremos que el procedimiento abreviado encuentra un sustento constitucional expreso y una legislación única para la aplicación del mismo, mientras que el procedimiento sumario devenía las diferentes legislaciones que decidieron implementarlo haciendo que existieran más de una forma de aplicación.

Las finalidades que persiguen son diferentes, como lo que analizamos en el punto 2.2, pues responden a las necesidades del sistema al que pertenecen, ya que el procedimiento sumario pretendía reducir la carga de trabajo a los juzgados de la materia, así como iniciar el paso entre el procedimiento escrito y el procedimiento oral, sin embargo no pretendía una reducción de la pena a cambio de una confesión del imputado en el caso de la legislación del Distrito Federal y sólo se ve complementado con el Código Penal del Distrito Federal. Mientras que el procedimiento abreviado, por un lado busca la reducción de la carga de trabajo de los juzgados penales, también busca una solución pronta para las partes en el juicio, procurando respetar las esferas jurídicas de ambos sujetos, por lo que es importante destacar que una diferencia importante entre el procedimiento sumario y el abreviado, es que este último maximiza los derechos humanos de las partes

por medio de una solución completa tanto para el imputado como para la víctima o el ofendido. También ofrece la reducción de la pena a cambio de una confesión del imputado.

El hecho de que el Ministerio Público sea encargado de solicitar la apertura del procedimiento abreviado implica una mejor distribución de las funciones, pues el juez sólo debe encargarse de verificar los datos que le hacen llegar las partes y resolver sobre las peticiones, en consecuencia es un segundo filtro de la petición de procedimiento abreviado del Ministerio Público.

La oposición de la víctima dentro del procedimiento abreviado implica que se le tome en cuenta en el procedimiento, así como el hecho de que no quede a menester solo del imputado y el Ministerio Público el monto de la reparación del daño, sino que la víctima debe estar satisfecha con el mismo.

Es importante que a diferencia del procedimiento sumario en el abreviado la declaración y aceptación del imputado solo es válida frente autoridad judicial y se cierra la opción de hacerlo ante el Ministerio Público.

En el siguiente cuadro se resumen las principales diferencias entre ambos procedimientos:

	Procedimiento sumario, en relación a los artículos 71 bis, 71 ter, 71 quater del Código Penal del Distrito Federal	Procedimiento abreviado
Sistema al que pertenecen.	Sistema mixto	Sistema acusatorio adversarial (proceso oral)
Confesión del imputado y disminución de la pena	En el caso del Distrito Federal solo opera con fundamento en los artículos 71 bis, 71 ter y 71 quater del Código Penal del Distrito Federal.	Es fundamental para el procedimiento abreviado.
Legislación en la que se encuentra regulado.	De forma tácita se encuentra en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (sólo por lo que hace al procedimiento sumario). Cada uno de los códigos Adjetivos penales de las entidades federativas donde se implementó y Código Federal de Procedimientos Penales.	Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos (expresa). Código Nacional de Procedimientos Penales
Supuestos de procedencia	Procedimiento sumario 1. Que se trate de delito flagrante 2. Exista confesión expresa rendida ante el Ministerio Público o la autoridad judicial.	1. Que el Ministerio Público solicite la apertura del procedimiento abreviado. 2. Que el imputado renuncie de forma expresa al juicio oral. 3. El reconocimiento por parte del imputado de su participación dentro del delito.

	<p>3. Se trate de delito no grave.</p> <p>4. Procesos ante juez de paz.</p> <p>Reducción de la pena, artículos 71 bis, 71 ter, 71 quater Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.</p> <p>1) Exista confesión del imputado ante el Ministerio Público y ratificada ante el Juez.</p> <p>2) Ser primodelincuente en delitos dolosos consumados.</p> <p>3) Se encuentre robustecido con elementos de prueba</p>	<p>4. Existan medios de convicción suficientes para corroborar la imputación.</p> <p>5. No exista oposición de la víctima.</p>
Autoridad con potestad para iniciarlo.	Juez, tenía obligación de iniciarlo si concurrían los supuestos de procedencia.	Ministerio Público, el juez solo corrobora y verifica la existencia de los requisitos.
Persona que puede oponerse	El imputado	El imputado. La víctima u el ofendido.
Finalidades que persiguen	<p>1) Reducir la carga de trabajo de los jueces penales.</p> <p>2) Transitar del procedimiento mixto al sistema oral.(sólo en algunos casos como el estado de Puebla)</p>	<p>1) Reducción de la carga de trabajo para los jueces de juicio oral.</p> <p>2) Un procedimiento para que las partes accedan de manera rápida a la justicia y no se la única opción el juicio oral.</p>

Capítulo III

El tratamiento actual de los derechos humanos en el procedimiento abreviado.

El sistema de justicia adversarial entró en vigencia, de acuerdo con lo señalado en el artículo segundo transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra dice: “Este Código entrará en vigor a nivel federal gradualmente en los términos previstos en la Declaratoria que al efecto emita el Congreso de la Unión previa solicitud conjunta del Poder Judicial de la Federación, la Secretaría de Gobernación y de la Procuraduría General de la República, sin que pueda exceder del 18 de junio de 2016.”⁵⁹

De donde se desprende que la aplicación de este Código Nacional de Procedimientos Penales iniciaría en distintos plazos, esto para poder unificar el procedimiento en las treinta y dos entidades y el procedimiento federal, dando el tempo necesario para el aprendizaje de este sistema, así como la adecuación técnica para poder implementar los juicios orales con las instalaciones adecuadas, en el nivel federal se hará después de la declaratoria emitida por el Congreso de la Unión, con la solicitud del Poder Judicial de la Federación, la Secretaría de Gobernación y la Procuraduría General de la República y se publicó en el Diario Oficial de la Federación con fecha 26 de febrero de 2016, algo similar sucedió en cada una de las entidades para entrada en vigor de este sistema.

En ese lapso de ocho años con que se contó en todo el país para uniformar el sistema penal se hicieron pruebas en simulaciones de juicios, se impartieron talleres para aprender el sistema penal, intentando cumplir con el propósito de adquirir experiencia y adaptarse a la nueva forma de impartición de justicia en materia penal, pero más importante fue que implementaron en forma práctica los conocimientos de operadores jurídicos de la materia así con base en experiencia de resoluciones, criterios, jurisprudencias y demás se entiende mejor las etapas del proceso penal así como las figuras jurídicas que se agregaron al sistema dentro de la que destaca el procedimiento abreviado, cuáles son sus formas de aplicación y cómo es que funcionaría saliendo de la abstracción de un código para aplicarse a

⁵⁹ Artículo segundo transitorio. *Ibidem*, nota 10, CNPP, Sista.

un caso concreto, así también como es que se aplican los derechos humanos de las partes, que es lo importante para nuestro tema.

La Dirección de Estadística de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México emite un informe estadístico mensual correspondiente a todos los procedimientos que desahoga el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, antes Distrito Federal. En el rubro correspondiente al mes de marzo 2018, en materia penal y específicamente en procedimientos abreviados se recabaron los siguientes datos:

En el año 2015 se ventilaron 8 procedimientos abreviados, en el año 2016 aumentó a 246 procedimientos de este tipo, para 2017 siguió en aumento la cifra hasta 1519 y de enero a marzo de 2018 se han sustanciado 344 procedimientos.⁶⁰

Las anteriores cifras nos hacen reflexionar que por un lado se incrementa la cantidad de asuntos desahogados mediante procedimiento abreviado, entonces es importante que el mismo sea aplicado en forma adecuada y con apego a los derechos humanos de las partes. Por otro lado, también nos damos cuenta por la cantidad de procedimientos abreviados ventilados hasta marzo de 2018, un total de 2135 en la Ciudad de México, ya se deben haber puesto en práctica lo dictado por las normas que regulan el mismo y de ahí desglosaremos en este capítulo cuál es el tratamiento que se ha dado a los derechos humanos en el procedimiento abreviado, pues es a partir de la llegada del este sistema de justicia a la Ciudad de México se ponen en práctica los mecanismos anticipados de terminación del procedimiento, notando que han sido bien recibidos por los operadores jurídico ya que han ido en incremento.

También estudiaremos si es que la *vacatio legis* que se señaló para la implementación del sistema de justicia penal actual fue bien aprovechada como se señala en el primer párrafo de este capítulo, o bien se desperdició y hoy, tres años después de su entrada en vigor, seguimos aprendiendo el sistema y seguimos teniendo dudas.

⁶⁰Véase Dirección de Estadística de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, Informe Estadístico Mensual Marzo 2018, p 53, <http://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/estadistica/wp-content/uploads/Informe-mensual-marzo-2018.pdf>, 10 de noviembre de 2018, 19:00 horas.

3.1 Fundamento Constitucional

Como lo estudiamos en el capítulo anterior, el procedimiento abreviado a diferencia del procedimiento sumario, encuentra su fundamento en la Constitución en el artículo 20, específicamente dentro de la fracción VII del apartado A, este último referente a los principios generales que rigen el procedimiento penal, por lo que nos podemos dar cuenta que el tratamiento que actualmente debe dársele es como un principio propio del proceso oral y no como un derecho de la víctima o el ofendido, o bien, el imputado, lo que hace que el proceso debe beneficiar a todos los actores del proceso penal.

Pese a lo anterior debemos recordar, y no perder de vista en este capítulo que, como se estudió en el capítulo 2 del presente trabajo, el procedimiento abreviado no es una figura jurídica que haya nacido o evolucionado dentro de nuestro sistema romano-germano, sino que nació dentro del *common law* y otros sistemas para que ahora fuera insertada en nuestro sistema con el objetivo de eliminar la carga de trabajo en los juzgados penales, reducir los tiempos para llegar a una sentencia entre algo que se ha mencionado en el presente trabajo.

Con lo mencionado en los dos párrafos que preceden no debe dejar de lado que el procedimiento abreviado es una pieza de lo que actualmente conforma el universo del sistema adversarial, y no se puede entenderse como un ente aislado, sino que todo aquello que afecta en general al sistema de justicia penal debe y afecta al procedimiento abreviado, para ser más específicos los principios del procedimiento penal que se encuentran instaurados en el Código Nacional de Procedimientos Penales así como en la propia Constitución deben ser respetados en el procedimiento abreviado.

Diversos tratadistas han discutido acerca de cómo se debe realizar un procedimiento abreviado, algunos de ellos como el Doctor Marco Antonio Díaz de León llegan a considerarlo inconstitucional, pues consideran por un lado que en nuestro sistema de justicia no permite negociar las penas, en especial porque esto último no se encuentra establecido dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues si bien el procedimiento abreviado se encuentra dentro de

la Constitución Política, la ley secundaria, el Código Nacional de Procedimientos Penales, se excede en la regulación que hace del mismo:

“...se trata de una negociación de la pena y de la instancia penal mediante acuerdos de voluntad normalmente onerosos donde un delincuente pacte la reducción de hasta un tercio de la mínima en los casos de delitos dolosos y hasta en una mitad de la mínima en el caso de delitos culposos, a cambio de admitir su responsabilidad por el delito que se le imputa”⁶¹.

Para el Doctor Díaz de León es muy riesgoso dejar la imposición de las penas al arbitrio del Ministerio Público, ya que se condiciona la procedencia del mismo no solo a los criterios para su implementación sino a intereses propios que pudieran darse entre el Ministerio Público y el imputado, cayendo incluso intereses de carácter económicos, corriendo el riesgo que la pena además no cumpla con la condición de ser del proporcional al delito y su gravedad. Por otra parte si bien es cierto que se mencionan beneficios dentro de la fracción VII del apartado A en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se precisa en qué deben consistir los mismos, solo se delegan a la ley secundaria, en este caso el Código Nacional de Procedimientos Penales, y en este supuesto el Doctor Díaz de León considera que podría ser cualquier beneficio no así la disminución de la pena.⁶² En nuestro criterio discrepamos de lo que plantea el Doctor, pues si tratamos de buscar algún otro beneficio propio para el imputado no habría alguno adecuado y que no dañara el proceso penal, lo que haría que desapareciera la disminución de la pena como beneficio y el procedimiento abreviado quedara como letra muerta.

Retomando el argumento del magistrado Díaz de León respecto al por qué no debe ser un beneficio para el imputado la reducción de la pena, pues considera que si termina siendo la pena parte de un acuerdo entre las partes se vulnera el artículo 21 constitucional, retirándole al juez la facultad de ser quien imponga las penas conforme a los hechos que le hayan sido probados, la gravedad de los mismos

⁶¹ Díaz de León, Marco Antonio “Cuestiones Sobre la Constitucionalidad del Procedimiento Abreviado en el Código Nacional de Procedimientos Penales” en García Ramírez, Sergio y González Mariscal Olga (coord.) El Código Nacional de Procedimientos Penales. Estudios, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 2015, pp. 71 -72.

⁶² Véase Díaz de León, Marco Antonio “Cuestiones Sobre la Constitucionalidad del Procedimiento Abreviado en el Código Nacional de Procedimientos Penales.”

relacionado con los mínimos y máximos que establece cada uno de los tipos penales dentro de la ley sustantiva, con todo lo anterior limitando el arbitrio judicial.

Si se comete esta vulneración a la función del juzgador existirá una repercusión en el sistema pues entonces la imposición de penas también quedaría a cargo del legislativo, estableciendo las reducciones en las penas que el Ministerio Público puede proponer al imputado, y por el propio Ministerio Público, quien sería el encargado de ofrecer la sanción individualizada para el imputado dentro del procedimiento abreviado, esto podría tener como consecuencia que a cierta conducta ilícita se le deje de imponer la pena correspondiente a su gravedad y forma de comisión, pues la misma no fue realizada a través de un razonamiento lógico jurídico sino a través de la negociación o acuerdo entre las partes.

Además, con esta conducta se trastoca el equilibrio que existe entre los Poderes de la Unión por que doblemente se le da una oportunidad al legislativo de imponer una pena, pues con base a lo observado debe imponer una pena a cierta conducta que vulnera a la sociedad y vuelve a hacerlo al imponer nuevos parámetros para la individualización de la pena en el procedimiento abreviado.⁶³

“...debe recordarse que la imposición de las penas es de esencia eminentemente pública, o sea, propia del Estado, por tanto, el legislador ordinario está impedido para preestablecer en la ley ordinaria reducción de penas que, en todo caso, corresponden imponerse en sentencia por el juzgador de manera proporcional al delito de que se trate.”⁶⁴

Sin la existencia de un razonamiento jurídico en el cual haya una valoración propia de los elementos que constituyeron el delito, además que la individualización de las penas en esta forma no puede ser realizada por que se encuentra ordenada en una ley hecha por el legislador común, entonces no puede ir en contra de un precepto constitucional como lo es el artículo 21. Pues por un lado en la Constitución se otorga la facultad exclusiva de imposición de penas al poder judicial y el legislador común, mediante el Código Nacional de Procedimientos Penales transgrede esta norma e impone nuevos parámetros para individualizar una pena.

⁶³ Véase Díaz de León, Marco Antonio “Cuestiones Sobre la Constitucionalidad del Procedimiento Abreviado en el Código Nacional de Procedimientos Penales”

⁶⁴ *Ibidem*, nota 1.

En el mismo orden de ideas el procedimiento abreviado transgrede el principio de proporcionalidad de las penas según el mismo Doctor Díaz de León, pues al no existir una debida valoración de los hechos y de las pruebas que se aportan al procedimiento no se sabe si la pena que se impone es proporcional o no al acto cometido, con lo que el estado que es el encargado de impartir justicia y velar por los intereses de la población estaría incumpliendo con sus deberes, consecuentemente habría una desconfianza institucional por lo que hace a la debida imposición de las penas. Además, la sentencia derivada de un procedimiento abreviado tiene como base la confesión del imputado y contrario a lo que el sistema de justicia penal actual plantea la confesional ya no es la prueba reina, entonces el hecho de que exista una confesión no valida todas las actuaciones realizadas durante el procedimiento abreviado.

Entonces se ve invadida la función del Poder Judicial dejando de cumplir con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en específico en el artículo 21 de las facultades de imposición de las penas. También se vulnera el artículo 22 de este ordenamiento por lo que hace a la proporcionalidad de las penas.⁶⁵

Por otra parte el Doctor Díaz de León también hace una crítica respecto de la técnica legislativa y el poco conocimiento jurídico en el legislador al confundir los conceptos procesales: “...sin olvidar que el procedimiento abreviado es en sí mismo un *proceso* —pues, se establece debate entre partes y se dicta sentencia definitiva—, por lo que no es un *procedimiento*, como inadecuadamente se le denomina en el artículo 201 del Código.”⁶⁶

Si bien es un argumento muy interesante, no se comparte el sentido que le da el Doctor pues ya se había hablado que aunque no se especifica cuál es el beneficio que se le debe otorgar al imputado por acogerse al procedimiento abreviado, también es cierto que no hay otro beneficio que pudiera existir para que surgiera el procedimiento abreviado y aunque el Doctor cuestiona la legitimidad del legislador común para imponer los nuevos parámetros para la reducción de las

⁶⁵ Véase Díaz de León, Marco “Cuestiones Sobre la Constitucionalidad del Procedimiento Abreviado en el Código Nacional de Procedimientos Penales.”

⁶⁶ *Ibidem*, nota 61.

penas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, dicha autoridad cuenta con toda la legitimidad, en razón de que el mismo artículo 20 apartado A fracción VII ordena que la ley secundaria deberá prever lo concerniente a los beneficios del imputado, en relación con el inciso c), fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que faculta al Congreso de la Unión para expedir la legislación única en materia de procesos penales, con lo que entendemos que no es necesario el poder revisor o algún otro para facultar al congreso de la unión pues su facultad ya ha nacido de la Constitución.

Ahora bien aunque el magistrado hace una crítica acerca de que el legislador común es quien impone las penas, trastocando la delimitación de los Poderes de la Unión, nos parece incorrecto, pues es el Ministerio Público el encargado de solicitar la apertura del procedimiento abreviado así como la reducción de la pena, tal y como lo marca el artículo 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales, entonces quien quizá invadiría esa esfera competencial sería el Ministerio Público.

Nos quedamos únicamente con la crítica que hace el Doctor respecto a la proporcionalidad de las penas, pues no debería existir esta disparidad ya que como vimos en el primer capítulo hay una baja aprobación por parte de la población con relación a jueces y Ministerios Públicos y si se percibe que las sanciones caen en disparidad con los actos que se están castigando crecerá la desconfianza, que ya de por sí existe, en la población. Entonces es necesario para la correcta implementación del procedimiento abreviado que de forma expresa el juez verifique si la pena que el Ministerio Público solicita es proporcional a los datos de prueba que sustenta en la acusación, caso contrario negar el procedimiento abreviado y continuar en la vía ordinaria.

La discusión de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del procedimiento abreviado en el sistema penal ha llegado a ser de la opinión de varios autores, los cuales tienen diversos puntos de vista. Sin embargo también es importante lo que refieren estudiosos como el profesor Jesús Zamora Pierce quien hace un análisis acerca de la constitucionalidad del procedimiento abreviado.

Jesús Zamora Pierce nos menciona que el hecho de haber integrado esta figura jurídica dentro del sistema penal mexicano sin hacer varias aclaraciones en la misma constitución, implica dejar varias interrogantes en la aplicación del procedimiento, dejando en incertidumbre jurídica a los sujetos procesales en cuestiones tales como: “¿Quién otorga los beneficios? ¿Quién es el juez competente para conocer? ¿Puede el juez absolver? ¿Cuál es el momento oportuno para solicitar el procedimiento abreviado? ¿Pueden las partes ofrecer pruebas y formular conclusiones? ¿Cuál es la función del juez en el procedimiento abreviado?”⁶⁷

Y son dudas bastante importantes las que se han planteado para la implementación del procedimiento abreviado, pues como se analizó en el capítulo segundo el procedimiento abreviado es externo a nuestro sistema de justicia, de ahí todas las cuestiones, y aunque el paso del tiempo y la practica nos hará adaptarnos al mismo, es necesario que se adapte de la mejor forma y no como una figura que pudiere llegar a vulnerar los derechos humanos y el propio sistema de justicia el país.

Las anteriores preguntas sin una respuesta expresa en la legislación o bien en la doctrina han hecho que este estudio se base en un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El criterio materia de este análisis es el amparo directo en revisión 4491/2013 resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de fecha nueve de abril de dos mil catorce en el cual se estudia y resuelve por lo que hace a los principios aplicables del proceso penal al procedimiento abreviado.

Durante esta discusión existió un pronunciamiento por mayoría de votos con cuatro a favor y solo el del Ministro José Ramón Cossío Díaz en contra respecto de la forma en cómo se venía aplicando el procedimiento abreviado, en ese entonces según el Código de Procedimientos Penales del Estado de México, un antecedente similar a lo que hoy se aplica en todo el país. Es así que este asunto siembra un

⁶⁷ Zamora Pierce, Jesús “Posibles Aspectos de Inconstitucionalidad en el Nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales.” en García Ramírez, Sergio y González Mariscal Olga (coord.) El Código Nacional de Procedimientos Penales. Estudios, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 2015, p.158.

precedente que puede ser la base para la aplicación actual del procedimiento abreviado, ya no sólo en el Estado de México, sino en todo el país. Lo consideramos en esta forma ya que el procedimiento abreviado contenido en la legislación adjetiva penal del Estado de México buscaba, al igual que el actual procedimiento abreviado, la celeridad en los procedimientos penales pero, con el respeto a los derechos mínimamente del imputado.

Los derechos humanos que se encuentran reconocidos en la Constitución se aplican intentando adaptarse al actual sistema, e igualmente existen algunos otros que, aunque no se encuentran reconocidos, deben aplicarse en favor de la persona partiendo de un principio de progresividad, sin embargo aún no existe expresamente dentro del Código Nacional de Procedimientos Penales un ordenamiento que los regule dentro del procedimiento abreviado la generalidad de los derechos humanos, surgiendo bastantes preguntas respecto de su aplicación, por lo que en la actualidad para dar medianamente una respuesta se han hecho diversos estudios que se encuentran dispersos en libros, artículos de revistas y algunos criterios de órganos jurisdiccionales, mismos que a lo largo de este capítulo se estarán estudiando, para concluir qué tanto se están respetando los derechos humanos en el procedimiento abreviado y cómo estos podrían mejorar la aplicación del procedimiento abreviado respecto de los derechos humanos que ahí deben respetarse o como debiera hacerse, si es que existe una mejora, para posteriormente regular su aplicación en el procedimiento abreviado en forma expresa e integrarlos dentro del propio Código Nacional de Procedimientos Penales quedando así regulados en una ley que permita el debido respeto por igual en todos los procedimientos de esta especie.

3.2 Presunción de Inocencia

Como ya se mencionó anteriormente, el estudio del procedimiento abreviado al ser novedoso en el sistema de justicia penal de nuestro país, carece de estudios y precedentes unificados, sin embargo servirá de apoyo el asunto citado en el apartado anterior, el que es el número de amparo directo en revisión 4491/2013

resuelto por la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que aborda precisamente este tema así como a la vista de las distintas y diversas legislaciones aplicables hoy en nuestro país y por supuesto a los tratados internacionales en materia de derechos humanos obligatorios para el Estado Mexicano.

Por otro lado, tampoco debemos perder de vista y entender que el sistema de justicia penal hoy aplicable en nuestro país es de corte garantista por lo que siempre se procurará aplicar la norma en favor del respeto a los derechos humanos de quien se encuentre sujeto al procedimiento.

Primero, y por ser uno de los principales derechos humanos promovidos durante la reforma constitucional de 2008, que si bien ya habían tenido una evolución en el sistema penal mexicano aún no se encontraba atendido en su máxima expresión por las autoridades, así como uno de los pilares del procedimiento penal, porque en él descansan otros derechos, atenderemos el derecho a la presunción de inocencia. Un derecho humano que se encuentra consagrado desde el pacto de San José Costa Rica dentro del artículo 8 en su numeral 2 y lo define de la siguiente forma para su aplicación: “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.”⁶⁸

El mismo principio es tomado en la mayoría de las legislaciones, comenzando por nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que en su artículo 20 apartado B fracción I lo regula con similar contenido, y se relaciona con diversos preceptos como el hecho de que la carga de probar la culpabilidad corresponde al Ministerio Público, contrario a lo que regía con anterioridad que era el propio imputado quien debía probar su inocencia comenzando así un camino cuesta arriba en el sistema de justicia penal, haciendo un trabajo sencillo para el órgano acusador, quien podía señalar como inculcado a cualquier persona y esperar a que ésta se defendiera.

⁶⁸ Artículo 8. Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José Costa Rica), https://www.oas.org/dil/esp/1969_ConvencionAmericana_sobre_Derechos_Humanos.pdf, 14 de noviembre de 2018, 14:00 horas.

Este principio ha ido evolucionando a lo largo de la historia desde el derecho romano, pues el mismo ya se encontraba contemplado en aquella época y se le conocía como el *in dubio pro reo*, sin embargo este concepto fue cambiando a través del tiempo y de los sistemas jurídicos en que se aplicó, como lo menciona la Maestra Ana Dulce Aguilar García:

“Es un principio que dejó de ser relevante durante la Baja Edad Media debido a las prácticas inquisitivas prevalecientes, en que la duda sobre la inocencia significaba culpabilidad. El antecedente moderno más remoto se encuentra en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa de 1789.”⁶⁹

De ahí que se tome el nombre al sistema anterior como sistema inquisitivo, pues la Edad Media se caracterizó por ser una época de retroceso en todos los ámbitos, sin exceptuar el jurídico, y aquí se afirma que contrario a lo que hoy impera que es la duda en el juzgador y la consecuente absolución, en esa época era contraria, pues ante la duda en el juzgador este debía condenar, violentando en esta forma el principio de presunción de inocencia durante toda la Edad Media.

Al igual que la mayoría de los derechos humanos hoy reconocidos en varias de las legislaciones, tiene su antecedente como secuela de la Revolución Francesa, donde por primera ocasión los ciudadanos exigieron que el estado les respetara los derechos que les correspondían por el hecho de ser personas, construyendo el cimiento de un sistema naturalista y abandonar el positivista, convirtiéndose entonces nuestro sistema completamente al iusnaturalismo, que es lo que debería imperar en la actualidad.

Recordemos que para nuestro sistema de justicia implementado en 2016 este principio resulta ser muy importante, pero su evolución se ha gestado con los años e incluso hubo criterios para explicar cuáles eran sus alcances o bien cómo debía operar este derecho, siendo un ejemplo de esto la tesis “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ALCANCES DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.”⁷⁰

⁶⁹ Aguilar García, Ana Dulce, Presunción de Inocencia, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 2013, p. 11

⁷⁰ Tesis 2a.XXXV/2007 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXV, mayo de 2007, p. 1186. <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/172/172433.pdf>, 15 de noviembre de 2018, 13:00 horas.

Ese criterio adopta que el principio de presunción de inocencia tiene aplicaciones procesales y extraprocesales, la más importante es respecto de la carga de la prueba que corresponde a la parte acusadora, Ministerio Público; este principio trasciende al debido proceso pues el respeto del mismo trae como consecuencia el respeto a los derechos humanos de dignidad humana, libertad, honra y buen nombre. Por el contrario, si este principio no es seguido por las autoridades en las actuaciones que se lleven a cabo se vulnerarían varios derechos humanos que la persona posee, otro ejemplo importante se encuentra en la imposición de las medidas cautelares, pues en las mismas no se puede aplicar consecuencias jurídicas que vulneren los derechos humanos porque aún no se demuestra la culpabilidad, a manera de ejemplo la privación de la libertad. De forma extraprocesal son las aplicaciones que se le da al principio de presunción de inocencia no sólo en los hechos delictivos, sino también respecto de las demás sanciones que se imponen.

Esto apoya la idea que el principio de presunción de inocencia es un eje rector en el proceso penal, por lo que es de los más importantes a procurar en todo proceso y en específico en el procedimiento abreviado, además es un derecho humano que protege otros derechos humanos como la dignidad humana y el debido proceso, evitando que el imputado se enfrente a un estado puramente inquisitivo durante las actuaciones de investigación, o bien, dentro del mismo procedimiento penal.

Partiendo de lo anterior, y para centrar nuestra idea en el procedimiento abreviado, mencionaremos que en la misma Constitución se encuentra contemplado como uno de los requisitos para la procedencia del procedimiento abreviado lo siguiente: “si el imputado reconoce ante autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito...”⁷¹, lo que genera una controversia importante por lo que hace a la presunción de inocencia en el procedimiento abreviado. Por un lado se encuentran los que sostienen que el procedimiento abreviado propiamente es una excepción a la regla general de presunción de inocencia, entonces no es aplicable la presunción

⁷¹ Artículo 20. *Ibidem*, nota 38, CPEUM, Sista.

de inocencia al procedimiento abreviado. Si bien esto no se dice propiamente en alguna legislación, en la práctica donde desde que el imputado opta por el procedimiento abreviado se da por entendido que es responsable, sin la necesidad de la convicción total del juzgador o aun existiendo la duda razonable en él, es lógico pues si el imputado acepta su participación y acogerse al procedimiento abreviado, es contradictorio aceptar que posteriormente el propio imputado pueda oponerse a ser condenado por la responsabilidad que ya acepto, además porque los plazos aumentarían y perdería su naturaleza el procedimiento abreviado.

Desde otro punto de vista se menciona que la regla general es la presunción de inocencia, entonces debe aplicarse de igual manera en cualquier tipo de procedimiento, por lo que pese a que se solicita la aceptación de la participación del delito que se le imputa debe ser considerado inocente en tanto el Ministerio Público no compruebe la culpabilidad, toda vez que el mismo es quien posee la carga de la prueba en materia penal.

A continuación, presentaremos los argumentos a que hacen referencia ambas posturas, mismas que se retoman de algunos estudiosos del derecho, así como de la resolución que le recayó al amparo directo en revisión 4491/2013 ya mencionada que es un precedente claro de la aplicación de los derechos humanos en el procedimiento abreviado, por la parte de quienes consideran el procedimiento abreviado como una excepción a la regla general de la presunción de inocencia, retomaremos argumentos del exministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, José Ramón Cossío Díaz quien en el amparo directo en revisión 4491/2013 resuelto por la Primera Sala esgrimió los siguientes argumentos:

“En principio, es importante precisar que el abreviado es un procedimiento especial que permite la terminación del proceso de manera anticipada. Lo que significa que en ningún caso tendrá que pasar por todas las etapas secuenciales del procedimiento ordinario de juicio oral.”⁷²

⁷² Versión mecanográfica de la sesión del nueve de abril de dos mil catorce, primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación p.7, www2.scjn.gob.mx/juridica/votos/2013/3458.doc, 16 de noviembre de 2018, 10:00 horas.

El exministro lo considera en esta forma toda vez que el juicio oral es la única etapa del procedimiento donde realmente se puede hablar de pruebas, con anterioridad sea en la etapa de investigación o intermedia sólo se les denomina como datos de prueba o medios de prueba respectivamente, es así en razón de que para convertir una prueba es necesario llevar un proceso constituido por las etapas antes mencionadas. Es en el juicio oral donde se complementa las pruebas y se ven reflejados en mayor forma los principios del procedimiento penal.

Sin embargo para el exministro en ningún momento debe cumplirse con todos los requisitos del proceso penal en el procedimiento abreviado, haciendo con esto una excepción a la regla general, pues considera que el procedimiento abreviado no es un desahogo de pruebas o un juicio propiamente, sino una alternativa con la que cuenta el proceso penal para poder terminar el procedimiento, con lo que no es necesario el desahogo de pruebas y tampoco la celebración de todas las etapas, pues caso contrario ya no podríamos estar hablando de una terminación anticipada del proceso.

De lo anterior nos damos cuenta que si bien no se menciona de forma expresa la ausencia del derecho humano a la presunción de inocencia, sí se hace de forma tácita por el hecho de negarle a la persona imputada a ser sentenciado por un razonamiento lógico jurídico del juez, sino a ser sentenciado por el hecho de optar por un procedimiento abreviado, por tanto al entrar en una condena desde el sometimiento al procedimiento abreviado, durante toda la sustanciación de este último el imputado es culpable con las consecuencias que acarrearía la violación de ese derecho humano. Este argumento es importante para sostener el procedimiento abreviado, pues que caso tendría someterse al mismo si la carga procesal no disminuiría por la aceptación de la responsabilidad en el proceso penal.

Esto es por lo que hace a un argumento que, sin mencionarlo, deja de lado la presunción de inocencia toda vez que considera que desde que el imputado se somete al procedimiento abreviado debe existir una sentencia condenatoria. A continuación revisaremos la postura que retomaron los demás miembros de la Primera Sala, en relación con la presunción de inocencia. Cabe mencionar que

dicha postura también va implícita, pues al respetar el cúmulo de derechos que integran el debido proceso, se le respeta el derecho a la presunción de inocencia.

“Para la mayoría de los integrantes de la Primera Sala, el Ministerio Público debe demostrar la existencia del delito y la responsabilidad penal del imputado para justificar su solicitud de condena en un procedimiento abreviado.”⁷³

La mayoría de los integrantes de la Primera Sala consideran la libre valoración de las pruebas por parte del juez y continuando con la presunción de inocencia para el imputado dentro del procedimiento abreviado y hasta en tanto no se le demuestre lo contrario, pues es un principio constitucional que se encuentra debidamente señalado que además obliga que el Ministerio Público haga llegar al órgano jurisdiccional las pruebas necesarias para acreditar el delito y la responsabilidad en el hecho, ya que si hay ausencia de la pruebas necesarias para la convicción del juez no se puede dictar un sentencia condenatoria, ya que se estaría juzgando como culpable a quien no se le ha demostrado su culpabilidad, violentando así el principio de presunción de inocencia, por esto es que los demás ministros de la Sala consideran que si bien es una forma de terminar anticipadamente el procedimiento impera por encima de ello el principio de presunción de inocencia que le asiste al imputado.

Observando ambas posturas y haciendo notar que la revisión de amparo 4491/13 se inclina por la segunda podemos decir que en la actualidad al respetar las reglas del debido proceso se está anteponiendo propiamente la presunción de inocencia sobre el procedimiento abreviado, sin embargo queda una duda por lo que hace a la efectividad del procedimiento abreviado, pues en la audiencia por desahogar al mismo tendrían que llevar el mismo trámite que el juicio oral, haciendo que pierda la naturaleza de terminar el procedimiento sin llegar a un juicio oral y reducción de la carga de trabajo de los juzgados.

Con lo anterior, a nuestro criterio se entiende que aun acogándose al procedimiento abreviado la persona imputada debe ser tratada como inocente hasta que la sentencia sea pronunciada, pues, es carga del Ministerio Público

⁷³ *Ibidem* p.2.

demostrar la culpabilidad del imputado, sin embargo la idoneidad de los medios de prueba así como su forma de obtención para sustentar la acusación debe darse previamente a que se lleve la audiencia de desahogo del procedimiento abreviado, pues si se realizara en la misma audiencia el procedimiento abreviado no tendría un sentido ya que se convertiría en un juicio oral desahogado por el juez de control, perdiendo así su eficiencia. Por lo que si se realiza con antelación y el juez no estuviera convencido que los datos sustentan de manera adecuada la acusación simplemente optaría por continuar con un procedimiento ordinario y, como se menciona en el artículo 203 segundo párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, se borrarán los datos del expediente para que cuando se llegue al juicio oral no haya un prejuizgamiento por parte del órgano jurisdiccional al emitir la sentencia. Pero durante todo este lapso el imputado seguiría gozando de la presunción de inocencia hasta llegar a la sentencia.

3.3 Derecho a un juicio oral

Como bien se marca en los supuestos de procedencia del procedimiento abreviado dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es necesario que el imputado decida someterse al procedimiento abreviado. Por otra parte, el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en su artículo 202 fracción II, inciso b, complementa lo mencionado en la Constitución y ordena que la persona imputada tenga conocimiento de las consecuencias de someterse a un procedimiento abreviado, así como al renuncia al juicio oral, por lo que es necesario que la renuncia sea hecha ante autoridad judicial, dejando de lado la facultad con que contaba anteriormente el Ministerio Público de recibir una declaración.

En este contexto, nos damos cuenta que se opta por un procedimiento diferente al juicio oral. Es importante diferenciar que la renuncia que se hace al juicio oral, pues no implica la renuncia a los principios que rigen el procedimiento penal, así fue señalado por la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el mismo expediente 4491/2013, del cual se desprende que, pese al voto particular del exministro José Ramón Cossío Díaz, la mayoría se pronunció por respetar los

principios que regirán al procedimiento penal también dentro del procedimiento abreviado.

En la sentencia se destacó que el proceso penal se rige por los principios de publicidad, contradicción, continuidad e inmediación; los cuales se deben observar con independencia del resultado del fallo, concluyendo lo siguiente por lo que hace al derecho del procedimiento oral:

En la sentencia de mayoría se afirmó que la carga de la prueba corresponde a la parte acusadora y que el juez debe valorar las pruebas de forma libre y lógica, de manera que es el Ministerio Público quien tiene la obligación de acreditar plenamente el delito y la culpabilidad de acusado, mientras que el análisis de valoración de las pruebas corresponde al juez. Así, se sostuvo que aunque el imputado admita su participación en la comisión del delito, ello no excluye la obligación del Ministerio Público de presentar pruebas suficientes y tampoco implica que el juez necesariamente tenga que condenar al imputado por lo que si bien no existe un juicio oral sí deben respetarse los principios del proceso penal.⁷⁴

Sí bien no se llega al juicio oral como también lo enunció el exministro José Ramón Cossío Díaz por ser que este último conlleva ciertas etapas y formalidades, es cierto que durante el procedimiento abreviado sí deben respetarse los principios que rigen en general al procedimiento penal ya que estos no pueden dejarse de lado.

“Ahora bien, esta trayectoria procesal del juicio oral, que constituye la regla general, a mi parecer no es la misma por la que transita el procedimiento abreviado. En principio, es importante precisar que el abreviado es un procedimiento especial que permite la terminación del proceso de manera anticipada.”⁷⁵

Para el exministro, el procedimiento abreviado es completamente diferente del procedimiento ordinario, porque por un lado, el juicio oral es la etapa del proceso donde se ven mayormente reflejados todos los principios que rigen el procedimiento penal, mayormente lo relacionado con las pruebas, pues se convierten los datos obtenidos en las demás etapas en pruebas que sirven para la convicción del

⁷⁴ Ídem

⁷⁵ Ídem

juzgador, asimismo serán las partes encargadas de controvertir dichas pruebas en cuanto a los alcances que las mismas deban tener de acuerdo con la teoría del caso de cada parte, partiendo de un auténtico principio de contradicción que en conjunto, con lo ya descrito, hace que la sentencia emitida sea con apego al razonamiento lógico jurídico del juez tomando en cuenta el desahogo de pruebas realizado por las partes.

Sin embargo, para el procedimiento abreviado no debe existir la misma forma que el procedimiento oral, primeramente por ser una forma distinta al proceso oral en la cual se busca dar celeridad, por eso su naturaleza no permite que se lleve a cabo un juicio propiamente como el oral, segunda porque es el mismo imputado con conocimiento de las consecuencias así como debidamente asistido por su defensor quien aceptó someterse al procedimiento sumario, lo que quiere decir que no tendría objeción en someterse a ser juzgado sólo con los datos de prueba que sustentan la acusación hecha por el Ministerio Público.

Si bien es cierto que el juicio oral debe llevarse a cabo con ciertos requisitos y cumplir con etapas procesales, también lo es que los principios que rigen el procedimiento penal deben respetarse en cada una de las etapas de su desarrollo, por lo que la mayoría concluye que deben incluirse en el procedimiento abreviado los principios de todo procedimiento penal y esto no implica que debe desarrollarse un juicio oral.

En lo particular, creemos que el derecho humano a un juicio oral se ve subsanado por el hecho de que aunque la sentencia emitida no se pronuncie con base en un juicio oral, la misma sí se obtiene con apego a los derechos humanos de las partes, esto porque los principios del procedimiento penal deben respetarse en cada etapa, lo que incluye el procedimiento abreviado, además, en coincidencia con el exministro Cossío Díaz la naturaleza del procedimiento abreviado es la celeridad y la disminución de la carga de trabajo de los juzgados, por lo que no debe alejarse de estos propósitos convirtiéndose en un *cuasijuicio* oral sin embargo debe existir un momento previo al procedimiento abreviado donde se verifique el respeto a los derechos humanos del imputado para que la sentencia derivada del mismo no contenga salvedades que puedan hacerse valer con posterioridad.

3.4 Desahogo de pruebas

Recordemos que para llegar a una sentencia es necesario que exista la convicción dentro del juzgador que la persona imputada es responsable de los hechos, así como que los mismos son constituyentes de un hecho que la ley tipifica como delito, para que de esta forma se emita una sentencia condenatoria.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 20 apartado A fracción III que a la letra dice:

“III. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo;”⁷⁶

Mientras que para el procedimiento abreviado señala el mismo ordenamiento que deben existir los medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, en consecuencia es con lo que se deberá emitir la sentencia dentro del procedimiento abreviado, sin embargo esto último ¿qué tan conveniente sería?

Los elementos de convicción con que se cuentan en el procedimiento abreviado no son pruebas, sin embargo será con los mismos con los que se debe emitir una sentencia, esto es así en razón de que el imputado cuenta con la oportunidad de decidir si somete al procedimiento abreviado y si estima que los datos de prueba que sustentan la acusación son idóneos y no cuenta con objeción alguna, si bien esto no es tan claro en el Código Nacional de Procedimientos Penales y pareciera violentar derechos humanos, no debe ser así por lo que debe existir una regulación expresa en esta materia para el respeto de los mismos.

Como vemos, dentro de la Constitución no existe expresamente el concepto o la características de los medios de convicción con que debe ser emitida la sentencia en un procedimiento abreviado, por lo que el Código Nacional de Procedimientos Penales dentro del artículo 261 nos da la definición por la que se debe entender datos de prueba, medios de prueba y prueba siendo que van

⁷⁶ Artículo 20. Nota 38, CPEUM, Sista

evolucionando conforme el procedimiento va avanzando, de ahí que si el procedimiento abreviado sólo puede solicitarse después de que se dicte el auto de vinculación a proceso y hasta antes de que se dicte el auto de apertura a juicio oral, así señalado dentro del artículo 202 de la misma ley, relacionado con lo que nos expone el artículo 261 del Código Nacional de Procedimientos Penales entendemos que en estas etapas del procedimiento sólo pueden existir bien datos de prueba o medios de prueba por los plazos que se dan para poder solicitar el procedimiento abreviado, por lo que propiamente no habrá un desahogo de pruebas dadas las consideraciones que toma en cuenta la ya citada fracción III del apartado A del artículo 20 constitucional, para que sea denominada como prueba, ya que ninguna de ellas llegará al juicio oral.

Es por lo que nacen dudas acerca de cómo es que deberá valorar los datos que sustentan la acusación dentro del procedimiento abreviado por parte el juzgador, pues partiendo de la idea de la mayoría de ministros de la Primera Sala debiera existir contradicción y libre valoración de las pruebas lo que en definitiva desnaturalizaría al procedimiento abreviado y lo haría caer en desuso.

Respecto de lo que hace a las pruebas, José Ramón Cossío Ramírez apoya la postura del tratamiento que debe dársele al imputado dentro del procedimiento abreviado, pues a su consideración el procedimiento abreviado no puede tener un desahogo de pruebas y en consecuencia es la aceptación de la participación por parte del imputado la que pesa al momento de emitir una sentencia propiamente condenatoria.

“En el procedimiento abreviado no tiene lugar la presentación de elementos para configurar prueba, como sí sucede en el juicio oral. Pues se trata de un procedimiento excepcional, que permite a las partes acordar la terminación anticipada del proceso, por una vía que renuncia al trámite ordinario de juicio oral.”⁷⁷

La ley es muy específica en señalar la diferencia entre un dato de prueba un medio de prueba y una prueba, entonces los que se desahogan dentro del

⁷⁷ *Ibidem* pp. 15-16, nota 72.

procedimiento abreviado no pueden ni deben ser tomados como pruebas, pues no están siendo desahogadas en el juicio oral como lo requiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como el Código Nacional de Procedimientos Penales, con esto entendemos que una sentencia derivada de un procedimiento abreviado no se sustenta propiamente de pruebas, pues es una excepción del proceso penal en general.

Por un lado, el dato de prueba es un elemento trascendente para demostrar un hecho, sin embargo no se ha desahogado en un juicio oral por eso no puede ser tomado como prueba, pero sí es suficiente para dictar una sentencia en el procedimiento abreviado por tratarse de un procedimiento excepcional al resto del procedimiento penal, porque además de lo ya descrito existe también un acuerdo previo entre las partes donde el imputado acepta esta forma de terminación anticipada.

Ante la existencia de acuerdo entre las partes, Ministerio Público e imputado, se entiende que deberían existir acuerdos mediante los cuales determinados hechos se encuentren probados mediante los datos que sustentan la acusación, de esta forma la sentencia que se emita en el procedimiento abreviado también deberá descansar en estos acuerdos validados por la aceptación del propio imputado y el conocimiento que tenga de las consecuencias de sujetarse al procedimiento abreviado, entonces no habría cabida para que *a posteriori*, pretendiera ir en contra de los propios acuerdos que realizó con el Ministerio Público.

Sin embargo no podemos decir que los datos de prueba o los medios de prueba no deban ser valorados para la emisión de sentencia, pues la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Nacional de Procedimientos Penales, nos mencionan que la persona imputada deberá aceptar que se le juzgue con los medios de prueba que existan hasta el momento, por lo que sí debe haber un razonamiento lógico –jurídico por parte del juzgador, para la emisión de la sentencia, pues en ese caso se tomaría como única prueba plena la confesional, misma que ya no existe en este sistema, además dónde quedaría la carga procesal del Ministerio Público de probar la culpabilidad, y sería suficiente la confesional del imputado para esclarecer todos los hechos, por lo que previo a la apertura del

procedimiento abreviado debiera verificarse los acuerdos a los que llego Ministerio Público y la idoneidad de los datos de prueba para sustentar la acusación, pues si bien es cierto que no podemos desnaturalizar al procedimiento abreviado, también es cierto que en el mismo no se debe violentar derecho humano alguno pues sería contraproducente para el propio sistema penal actual.

En el procedimiento abreviado no existe propiamente un desahogo de pruebas sino que solamente los medios de prueba o los datos de pruebas son el sustento para que de forma lógica jurídica y atendiendo a las disposiciones legales para que se emita una sentencia. Se entiende, de acuerdo con el Código Nacional de Procedimientos Penales, como medios de convicción: "...serán medios de convicción los datos de prueba que se desprendan de los registros contenidos en la carpeta de investigación."⁷⁸

Por lo que actualmente así debe tratarse los medios o datos de prueba sin un desahogo, como en el juicio oral, pero sin dejar de lado los principios generales del proceso penal y deben ser tomados en cuenta, así como su congruencia, idoneidad, pertinencia y suficiencia, de lo contrario una sentencia emitida con el mero sustento de la aceptación de la participación en el delito, confesional, daría como resultado una violación a los derechos humanos del imputado y una mala aplicación del procedimiento penal, pues con la mera confesional no siempre quedaría cien por ciento esclarecidos los hechos, pero dicho razonamiento o verificación realizada por el juez debe encontrarse debidamente regulada en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

3.5 Imposición de las penas

Para comenzar el análisis de la forma en la que actualmente se trata la imposición de las penas, tomaremos por una parte las finalidades del proceso penal, pues recordemos que el fin del proceso penal no es solo imponer una pena, sino que las penas y el procedimiento son partes para cumplir los objetivos del proceso penal. Por otra parte, también es importante discutir este tema bajo el argumento de que en este denominado procedimiento abreviado la pena no es libremente impuesta por el órgano jurisdiccional como lo señalan algunos autores.

⁷⁸ Artículo 203. Nota 10, CNPP, Sista.

Primeramente, recordemos que de temas atrás sabemos que el procedimiento penal tiene como finalidad el esclarecimiento de los hechos, “proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causado por el delito se reparen”⁷⁹, por lo que al momento de dictar sentencia el juzgador además de valorar los hechos teniendo siempre presente estas finalidades para que se cumplan, pues de declarar culpable a un inocente se estaría incumpliendo las finalidades que se propone el proceso penal. Es por esta razón que la imposición de una pena es un tema muy importante en el proceso penal y en especial en el procedimiento abreviado.

El fundamento de las penas se encuentra en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que en su primer párrafo refiere a la proporcionalidad de las mismas: “Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.”⁸⁰

Este artículo sujeta al juzgador para que las penas no se impongan a albedrio o suposición del juzgador, sino también a la magnitud del lesión al bien jurídico tutelado según el tipo penal, haciéndolo extensivo al legislador para que en el momento que cree un tipo penal o modifique la sanción de alguno ya existente tenga en cuenta que la pena debe ser proporcional con el daño al bien jurídico que tutele.

Por otro lado también existe en artículo 16 de nuestra constitución política, dentro de nuestro primer párrafo, la facultad del poder judicial como único para determinar cualquier acto de molestia o de privación.

Por consiguiente y en análisis de los tres artículos constitucionales ya mencionados sabemos que las penas deben ser proporcionales al bien jurídico tutelado que proteja el tipo penal, debiéndolo respetar el juez y el legislador, mismas que solo pueden ser impuestas por un órgano jurisdiccional competente, quien además debe seguir las finalidades del proceso penal y cumplirlas mediante la imposición de la pena.

⁷⁹ Artículo 20. Nota 38, CPEUM, Sista.

⁸⁰ Artículo 22. Nota 38, CPEUM, Sista.

En ese mismo sentido observamos que la fracción séptima del apartado A del Artículo 20 Constitucional solo hace referencia a “La ley establecerá los beneficios que se podrá otorgar al inculcado cuando acepte su responsabilidad en los hechos”, si bien este enunciado no nos dice mucho acerca de los beneficios otorgados, podemos entender que si la imposición de las penas deben reunir los requisitos antes mencionados, no necesariamente debe recaer sobre la pena el beneficio otorgado al imputado; así mismo lo explica el doctor Marco Antonio Díaz de León: “...estos “*beneficios*” no pueden llevarse en interpretación extrema y llegar al grado de que se otorguen con transgresión a lo establecido en la propia Constitución.”⁸¹

El magistrado considera que al otorgar como beneficio la reducción de las penas al imputado puede haber intereses más allá del derecho inclusive intereses de carácter económico. Por consiguiente si el procedimiento abreviado considera como único beneficio la reducción de las penas también transgrede preceptos constitucionales, como la facultad única que tiene el poder judicial para imponer penas de acuerdo con la proporcionalidad del delito cometido y el bien jurídico tutelado. Pues con esto, además de la transgresión ya mencionada, se dejan de lado los objetivos del procedimiento penal pues ya no se sabe si se castigó debidamente al culpable con una pena proporcional y acorde al delito cometido, o bien si con los datos de prueba y la aceptación del imputado de su participación quedaron esclarecidos cien por ciento los hechos materia del procedimiento, además se le otorga al legislador una segunda oportunidad para imponer las penas al señalar nuevos parámetros en el Código Nacional de Procedimientos Penales para la imposición de las penas por parte del Ministerio Público.

Sin embargo es de entenderse que el trato que se les sigue dando a las penas es el mismo a que hace referencia el cuarto párrafo del artículo 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales, consistente en una reducción, pues es tomado como el beneficio que se le otorga al inculcado por su aceptación de la participación en el delito, y aunque en la opinión del doctor Díaz de León el beneficio no debería consistir únicamente en la reducción de las penas por no ser

⁸¹ *Ibidem*, nota 61.

ordenado desde la constitución, tampoco existe un antecedente práctico de que el beneficio se otorgue de forma distinta.

En nuestro análisis debe cambiar la forma de tratar las penas pues además se le quita la responsabilidad al Juez de imponerlas y sobre todo de impartir justicia, reduciendo la imposición de penas a un trato con el imputado y el Ministerio Público, dejando latente la duda de si la pena es la correcta para el tipo penal que se sanciona, trayendo como consecuencia la duda de una sociedad entera de cómo es que una pena es resultado de un trato y no a un juicio, pero este análisis debe realizarse antes de la apertura del procedimiento penal, porque al hacerlo durante el mismo causaría incertidumbre jurídica dentro de quienes se sujetaran al procedimiento abreviado, el imputado por no saber cuáles serían los alcances claros de someterse al mismo y la víctima u ofendido por no tener claro cuál sería el momento para recibir la reparación del daño y si es conveniente para él la apertura del procedimiento abreviado.

3.6 Derecho a ser juzgado por un juez de juicio oral

Este derecho encuentra sustento en el artículo 20 constitucional, apartado A fracción IV del que se desprende como principio del procedimiento oral que el juez encargado de conducir el juicio oral no debe tener conocimiento preciso de los hechos, esto también con apoyo en el principio de presunción de inocencia.

Sin embargo, para dar pauta al procedimiento abreviado así como la autoridad encargada de regular este procedimiento se hace referencia a los artículos 205 y 206 del Código Nacional de Procedimientos Penales. En el artículo 205 antes citado se habla de cómo inicia el trámite para el procedimiento abreviado, haciendo énfasis en dar parte a cada uno de los intervinientes para que manifiesten lo que a su derecho estime conveniente, lo anterior bajo la dirección del Juez de control.

De aquí se desprende que el procedimiento abreviado es una excepción a la regla general, pues es la única forma en el que el Juez de Control conducirá la audiencia para presentar los medios de convicción, y además valorará los mismos para posteriormente emitir una sentencia esto con fundamento en las finalidades que tiene el procedimiento abreviado, pues si persigue que los juzgados en materia

penal reduzcan su carga de trabajo sería ilógico darles la tarea que de forma apresurada resolvieran un procedimiento abreviado. También porque, como lo estudiamos en la valoración de las pruebas, la sentencia emitida no depende sólo de los datos de prueba que sustentan la acusación sino también de los acuerdos a que llegan el imputado y el Ministerio Público por lo que hace a hechos probados con los medios de prueba, con lo que sería ilógico que si ya se aceptó lo anterior existiera aun oposición para el desahogo de pruebas, sin embargo todo esto debe ser depurado con antelación pues sino se estaría dejando libremente algunas violaciones a derechos humanos que pudieran suscitarse con tal de seguir un procedimiento abreviado.

Ahora bien, la emisión de una sentencia también es facultad del Juez de Control, tal y como lo señala el artículo 206 del mismo Código Nacional de Procedimientos Penales, pues si él mismo fue quien lo llevó a cabo y debe ser también él quien emita la propia sentencia con base en lo ya revisado por un lado en los medios de prueba con que cuenta el Ministerio Público y por el otro con el razonamiento lógico-jurídico que haga de los hechos que se le presenten y su autorización que como se repite debe llevarse con antelación a la celebración del procedimiento abreviado, pues es en esta forma que el juez además de celebrar un procedimiento abreviado y emitir una sentencia verificará la idoneidad del procedimiento y el apego a los derechos humanos de las partes, con lo que será garante que la sentencia que emita será justa y no violará derechos humanos lo que parecería una falla en el sistema de justicia penal.

Así es como continúan llevándose los procedimientos abreviados, pues es el juez de control quien desahoga este tipo de procedimientos como se desprende del mismo Código y sin una regulación expresa de los mismos se realizarán de la misma forma, con el objetivo único de disminuir la carga de trabajo a los jueces encargados del Juicio Oral.

Como comentario, es de observarse que el objetivo de la intervención de un juez de control es precisamente que llegue al juicio oral sin conocimiento del asunto, y sin embargo este propósito no es cumplido en el procedimiento

abreviado, pues es posible que el Juez de Control tenga conocimiento de la causa desde la intervención en los actos de molestia para la investigación.

Actualmente no hay una regulación expresa de los derechos humanos en el procedimiento abreviado, pues solo se realizan con la poca legislación existente y jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hecho que no quiere decir que sea correcto, pues recordemos que los Derechos Humanos son inherentes a la persona y si bien no se encuentran en una legislación deben ser respetados, pero la tarea podría ser más fácil y uniforme con la regulación expresa, así se cumpliría con un objetivo del nuestro sistema penal, consistente en la progresividad de los derechos humanos de las partes en el procedimiento.

Capítulo IV

Una nueva visión para el tratamiento de los derechos humanos en el procedimiento abreviado

Nuestro país se ha transformado en los últimos años respecto al sistema de justicia penal, el cambio más importante para considerar en este trabajo es la reforma constitucional del 18 de junio del 2008, así como el caso Rosendo Radilla Pacheco y la consecuente sentencia que le recayó pronunciada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, acarreado secuelas dentro de las sentencias pronunciadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de nuestro país, donde se resalta que en materia de derechos humanos no sólo se atiende a la constitución, sino a un bloque de constitucionalidad.

Por tanto nuestro máximo tribunal constitucional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra sujeta, no sólo a las leyes nacionales incluida la Constitución, pues ahora además debe de obedecer a un bloque de constitucionalidad que contempla los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. El hecho de que una norma se encuentre en la Constitución tampoco nos garantiza su vigencia e inamovilidad, pues de acuerdo con la resolución 912/2010 pronunciada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de derechos humanos, se dice que cualquier resolución se interpretará a favor de la norma de mayor protección a los Derechos Humanos; por consiguiente, si existiera una disputa entre la Constitución y un tratado internacional en materia de derecho humanos, teniendo mayor protección a los derechos humanos dentro del tratado internacional, se debe dejar de aplicar la Constitución y dar paso al tratado internacional.

Lo mencionado en el párrafo anterior aplica incluso en la reforma del 18 de junio de 2008 donde hubo grandes cambios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que fueron anunciadas con bombo y platillo, pero la resolución mencionada en el párrafo anterior puede echar atrás la perfección de esta reforma, pues basta que en alguna norma de la reforma no proteja de manera máxima algún derecho humano, o que las mismas violenten un derecho humano contemplado en los tratados internacionales en la materia de los

que el estado mexicano sea parte, para que el sistema penal actual quede incompleto o deje funcionar de forma definitiva.

La situación que ya se mencionó en el párrafo que antecede puede ocurrir de manera específica en el procedimiento abreviado pues, como se mencionó en capítulos anteriores, el procedimiento abreviado es una figura ajena al sistema Romano- germánico por lo que apenas se estudia su adaptación dentro del sistema penal mexicano, procurando siempre la maximización de los derecho humanos, pues una inadecuada operación podría vulnerarlos, y en consecuencia o se regula conforme a los lineamientos que los tratados internacionales en materia de derechos humanos señalados o corre el riesgo de que en algún momento sea declarado violatorio de derechos humanos, revirtiendo todos aquellos procesos que se sustanciaron de esta forma.

Para evitar que lo anterior suceda, poniendo en riesgo el sistema de justicia penal, en este último capítulo del trabajo y con base en la información reunida y estudiada se propondrá una nueva forma para respetar los derechos humanos de las partes en el procedimiento abreviado, y las mismas se incorporarán al Código Nacional de Procedimientos Penales, como una propuesta de mejora a la legislación penal, pero sobre todo al sistema de justicia penal y a un progreso en el respeto de los derechos humanos de las partes.

Es importante mencionar que las propuestas que se hagan en este capítulo tendrán como fundamento las resoluciones que ha emitido el Poder Judicial de la Federación y que además se encuentran sustentadas en tratados internacionales en materia de derechos humanos, esto porque un criterio adoptado por el Poder Judicial Federal ha recorrido la *praxis* del proceso penal, también ha sufrido un estudio minucioso del asunto en diversas instancias y ante la óptica de varios operadores jurídicos especialistas en el tema. También y por obvias razones nos apoyaremos en la Convención Interamericana de Derechos Humanos, para proponer la regulación expresa para mejorar los mismos en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

4.1 Tratamiento de la presunción de inocencia

La presunción de inocencia es en sí un derecho humano que permea gran parte del procedimiento penal, pues de este derecho deriva parte del debido proceso, el derecho de audiencia, el derecho a la no autoincriminación, la imposición de las medidas cautelares, etcétera.

Para todo procedimiento penal, según la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 20 apartado B fracción I y el Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 13 toda persona imputada deberá ser tratada como inocente mientras no se le demuestre lo contrario.

Sin embargo en ambas legislaciones cuando se hace referencia al procedimiento abreviado, no se menciona si la aceptación del imputado en la participación del delito es suficiente para que a partir de entonces el imputado sea considerado como culpable, es decir basta con la aceptación del imputado para una sentencia condenatoria y aún más importante si es que debe tratársele durante el procedimiento abreviado como culpable. Por el contrario mediante jurisprudencia se refiere el siguiente criterio: “PROCEDIMIENTO ABREVIADO. CUESTIONES QUE PUEDEN SER REVISABLES EN LA APELACIÓN INTERPUESTA EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DERIVADA DE AQUÉL.”⁸²

En esta jurisprudencia se considera que el procedimiento abreviado es diferente del proceso penal en general y que no debe existir un desahogo de pruebas, pues se deben tener por probados los hechos con los datos de prueba con que sustenta la acusación el Ministerio Público, respaldada por la aceptación del propio imputado de su participación en los hechos. Tampoco es válido que exista una variación en la pena que se le imponga al imputado, o bien, que él contemple la pena en apelación como un agravio, pues la misma fue aceptada con antelación y reconocida ante el juez de control, por lo que sería contradictorio oponerse a algo previamente pactado, por cuestión de certeza jurídica tanto para el Estado como para la víctima.

⁸² Tesis 1ª/J.34/2018, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Decima Época, t. I octubre de 2018, p.742, <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2018173&Clase=DetalleTesisBL&Semanao=0>, 20 de febrero de 2019, 15:00 horas.

Las únicas cuestiones que se pueden hacer valer en la apelación, que es un derecho de cualquier ciudadano, son la violación al cumplimiento de los presupuestos jurídicos fundamentales para la existencia del propio procedimiento abreviado por lo que hace a la congruencia, idoneidad, pertinencia y suficiencia de los medios de convicción, así como la variación de las penas, si existiera, entre la presentada por el Ministerio Público y la dictada por el juez.

Del anterior criterio se desprende que para el procedimiento abreviado basta con la confesión rendida del imputado para una condena, es decir los demás datos de prueba que tenga la carpeta de investigación son irrelevantes para la sentencia, en razón de ser aceptados por el propio imputado. Considero que dicho criterio no es el correcto pues entonces el procedimiento abreviado sería a todas luces violatorio de derechos humanos, en especial por el hecho que la carga de probar la responsabilidad es del Ministerio Público y retomando lo señalado en el capítulo anterior y mencionado por Marco Antonio Díaz, no es correctamente aplicado lo señalado en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respecto de los deberes del Ministerio Público en la investigación del delito.

También es de notar que en el anterior criterio para evitar una violación a derechos humanos, se dejan a salvo los derechos del imputado para poder apelar lo concerniente antes del desahogo del procedimiento abreviado (presupuestos jurídicos fundamentales para la procedencia del procedimiento abreviado), es decir que si estos no fueron debidamente cumplidos sí procedería la apelación contra la sentencia. En consecuencia, y respecto del tema que nos concierne si antes de desahogar el procedimiento oral se vulnero el principio de presunción de inocencia se podría apelar la sentencia derivada de este.

No se debe dejar de considerar que en el anterior criterio sigue el entendido que durante el desahogo del procedimiento abreviado ya es culpable el imputado por el hecho de haber aceptado en primer lugar su aceptación de la participación en el delito y en segundo lugar su aceptación a ser juzgado con los medios de convicción existentes.

Además es de hacerse notar que este criterio encuentra su sustento en una sola fracción del artículo constitucional sin tomar en cuenta todo lo que implica nuestro sistema penal en conjunto con todos los derechos humanos y principios que lo envuelven. Además recordemos que en materia de derechos humanos existe un bloque de constitucionalidad formado por la Constitución y los tratados en materia de derechos humanos de los que el estado mexicano sea parte, entre ellos y el que tomaremos en cuenta es el pacto de San José Costa Rica.

La aceptación de la participación del imputado en los hechos, debe estar en concordancia con los medios de convicción con que cuente el Ministerio Público para sustentar la acusación, pues el procedimiento abreviado solicita que, además de la aceptación del imputado en la participación de los hechos, existan elementos suficientes para formular la imputación toda vez que la confesión no es prueba plena sino un indicio en especial en un sistema progresista de derechos humanos como debiera ser el nuestro.

Con lo anterior entendemos que aun rendida la declaración del imputado debe llevarse un procedimiento para que la sentencia no sólo se ciña a la confesión sino que haya medios de convicción necesarios para su emisión, en el mismo procedimiento debe existir la presunción de inocencia caso contrario sería violatorio de derechos humanos como se señala en el Pacto de San José Costa Rica en materia de derechos humanos.

En complemento de los dos párrafos anteriores así como en atención al bloque de constitucionalidad, nos internaremos en el tratamiento del derecho de presunción de inocencia de acuerdo con el pacto de San José Costa Rica, mismo que contempla la presunción de inocencia dentro del artículo ocho en el punto dos como una garantía judicial, y en varios incisos se señalan las distintas formas en que se debe procurar este derecho humano durante un procedimiento penal, pues la presunción de inocencia para ser respetada como tal debe hacerse en conjunto de varios principios.

“2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.”⁸³

Para que el derecho de presunción de inocencia sea completo debe garantizarse las siguientes formalidades dentro del proceso, continuando con el citado artículo del Pacto de San José Costa Rica:

Ser asistido por un traductor gratuito, si es que el imputado no habla el mismo idioma que el tribunal en el que se juzga.

A tener pleno conocimiento de la acusación que sea formulada en su contra, así como a tener acceso a todos los medios para tener una defensa adecuada y encontrarse en igual de circunstancias que el órgano acusador.

A defenderse por sí mismo o bien a contar con un defensor con el que podrá mantener comunicación de forma libre y privada.

Debe contar con un defensor que según lo prevea la ley de cada estado podrá ser público o privado.

Derecho a interrogar a los testigos presentes así como a los testigos o peritos que presentaren otras personas, en todo lo que le beneficien a su defensa.

Derecho que tenga a la no autoincriminación o declarar en su contra.

Quien se encuentre sometido a un proceso penal cuenta con el derecho de recurrir el fallo ante una sala superior.

La confesión que rinda el imputado debe hacerse de forma libre y sin coacción de ninguna naturaleza

Quien ha tenido una sentencia absolutoria no puede ser juzgado una segunda vez por los mismos hechos.

Debe existir publicidad en los procedimientos con excepción de aquellos se estime podría ser contraproducente para la justicia.⁸⁴

⁸³ Artículo 8 apartado 1, *Ibidem* nota 68.

⁸⁴ Véase Convención Americana de los Derechos Humanos.

Primeramente entendemos que como derecho humano es irrenunciable e intrínseco a la persona, en consecuencia no por la aceptación del imputado de la participación del imputado en el delito debe hacerse a un lado su derecho a la presunción de inocencia, pues el pacto de San José Costa Rica al hacer referencia a este derecho humano contempla el lapso desde que se le imputa el delito y hasta que no le sea comprobado legalmente, lo que implica que no por la aceptación del delito durante el proceso debe vulnerarse su derecho humano a la presunción de inocencia, toda vez que en el delito aún no está legalmente comprobado.

En ese mismo sentido recordemos que el principio de presunción de inocencia se encuentra contenido dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la fracción primera del apartado B, en lo inherente a los derechos de la persona imputada, con un señalamiento muy similar al hecho por la Corte Interamericana de Derechos Humanos: “A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;”⁸⁵

En esta fracción se entiende que el tratamiento que da la constitución, pese a la implementación del procedimiento abreviado, contempla la presunción de inocencia como un generalidad del procedimiento, es decir no hace distinción en alguna etapa del procedimiento o en alguna modalidad, por lo que de lo anterior se entiende que también para nuestra Constitución el procedimiento abreviado no es una excepción de la regla general que es la presunción de inocencia.

En conclusión, tanto lo señalado por el Pacto de San José Costa Rica en Materia de Derechos Humanos así como el artículo 20 constitucional, se deduce que el procedimiento abreviado no es una excepción a la regla general del principio de presunción de inocencia.

Este derecho humano sigue vigente para el imputado hasta que no se emita una sentencia definitiva, misma sentencia debe estar sustentado por una parte con la aceptación del imputado de su participación en el delito como los elementos de prueba que el Ministerio Público, pues es este último quien tiene la carga de la

⁸⁵ Artículo 20 apartado B fracción I *ibidem*, nota 38, CPEUM, Sista

prueba en materia penal, esto en busca de que no sean vulnerados los derechos humanos de la persona imputada.

4.2 Valoración de los datos de prueba en el procedimiento abreviado

En el procedimiento abreviado no existen como tal las pruebas pues es la misma Constitución la que restringe pues en atención a la fracción VII del apartado A, en su artículo 20 especifica que deben existir medios de convicción suficientes, pero no hace referencia a pruebas, pues en la fracción tercera del apartado y artículo ya citados nos menciona que para emitir sentencia solo será considerada prueba la desahogada en juicio oral. Si bien el procedimiento abreviado nos llevará a una sentencia la misma no es emitida posterior a un juicio oral.

En este apartado estableceremos cómo debe ser la valoración de los medios de convicción que lleguen al procedimiento abreviado para que los mismos sean tomados en cuenta para que se emita una sentencia conforme a derecho sin que se violen derechos humanos de la víctima u ofendido y del imputado.

Recordemos que la carga de probar la culpabilidad en un delito corresponde al Ministerio Público como lo dice la fracción V del apartado A en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a la parte acusadora, dicho así en el caso de que alguien ejerciera la propia acción penal privada, apoyando lo anterior en la facultad que hace referencia el artículo 21 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que entonces como regla general se tiene al Ministerio Público como encargado del ejercicio de la acción penal y como excepción sitúa la acción penal privada.

Lo anterior con base en el principio de presunción de inocencia del imputado pues si el Ministerio Público o el particular sostienen que determinada persona cometió algún ilícito penal es porque encuentran el sustento en pruebas que tendrán la obligación de presentar para convencer al órgano jurisdiccional de que los hechos sucedidos, encuadran perfectamente dentro del tipo penal a que hacen referencia. Entonces nos encontramos que la carga probatoria se encuentra

presente durante la investigación para obtener las pruebas y al momento de desahogar las mismas ante el juez que emita sentencia, en el caso del procedimiento abreviado ante el juez de control. Por eso es importante la participación del Ministerio Público para presentar las pruebas o en este caso los datos de prueba.

Igualmente en este artículo no se hace diferencia alguna respecto de las cargas probatorias para la aplicación del procedimiento abreviado, esto tiene una justificación en el hecho de que dentro del primer párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos también se encomienda al Ministerio Público como el encargado de realizar la investigación del delito, en consecuencia es el mismo Ministerio Público quien recabará los elementos de convicción necesarios para la apertura del procedimiento abreviado, es decir que dichos elementos sean conseguidos de una forma adecuada y sirvan para sustentar la sentencia aunque la misma sea pronunciada dentro del procedimiento abreviado.

De igual forma recordemos que los principios del procedimiento penal son generales e inherentes al procedimiento penal, por consecuencia aquellos que se encuentran contenidos en el artículo 20 Constitucional, deben ser respetados y tomados en cuenta dentro de cualquier etapa del proceso penal, pese a que el procedimiento abreviado no es una etapa del procedimiento penal, sí forma parte de las figuras jurídicas que componen el mismo por lo que deben ser respetados estos principio en todo momento del mismo.

“Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.”⁸⁶

Para el tema que nos ocupa haremos énfasis en entender el principio de contradicción, consistente en el derecho de poder refutar y controvertir las afirmaciones hechas por cualquiera de las partes dentro de una audiencia. Giampol Taboada Pilco lo define como: “la posibilidad que tienen las partes de cuestionar preventivamente todo aquello que pueda luego influir en la decisión final y como tal presupone la paridad de aquéllas (acusación y defensa) en el proceso: puede ser

⁸⁶ Artículo 20. *Ibidem*, nota 38, CPEUM, Sista.

eficaz sólo si los contendientes tienen la misma fuerza o, al menos, los mismos poderes.”⁸⁷

Entonces es esta la oportunidad con la que cuenta las partes para convencer al juzgador de que su teoría del caso es la correcta, encuadrando los hechos dentro del tipo penal que imputan al imputado, de ahí que sería importante entonces que durante el desahogo de la audiencia de procedimiento abreviado también se respete este principio de contradicción entre las partes, esto no para que necesariamente sea un desahogo de pruebas como el que hubiere en un juicio oral, pero si como lo menciona Giampol Taboada Pilco con un efecto preventivo para que las partes intervinientes puedan aclarar toda situación que pueda suceder dentro del procedimiento abreviado, incluido con los medios de convicción con que se cuente dentro del mismo.

En consecuencia, haciendo una interpretación respecto de los preceptos constitucionales inferimos que los medios de convicción que se integren al procedimiento abreviado deben cumplir con varias de las formalidades del proceso penal, pues no deja de ser estar dentro del proceso penal en general, dentro de estas formalidades debe incluirse que la investigación de los delitos debe continuar a cargo del Ministerio Público, así como la carga de la prueba de demostrar la culpabilidad del imputado debe estar a cargo de la parte acusadora, concatenado con el principio de contradicción que rige en el proceso penal el Ministerio Público aún tiene la carga de la prueba durante toda la audiencia de procedimiento abreviado y es responsable de la integración de los medios de convicción para la sentencia, así como de la obtención de los mismos, pues el procedimiento abreviado no exime al Ministerio Público de sus funciones y cargas procesales que la ley les señala.

Este criterio también fue adoptado por la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión número 4491/2013 en el que la mayoría de la sala se encuentra en la postura de que el procedimiento abreviado está dentro del proceso penal por lo que debe respetar las formalidades que se

⁸⁷ Taboada Pilco, Giampol “El Principio Contradictorio en el Proceso Penal” Instituto de Ciencias Penales 2015, <http://www.incipp.org.pe/archivos/publicaciones/principiocontradictoriotaboada.pdf>, p.1, 14 de marzo de 2019, 14:00 horas.

siguen a lo largo de todo el procedimiento, aun si el imputado optó por el procedimiento abreviado.

“La mayoría sostiene que los principios generales del proceso penal acusatorio deben observarse en las audiencias preliminares al juicio en las que existe inmediación y se presenten pruebas. Por tanto, que dichos principios son aplicables con independencia de la forma en que culmine el juicio, ya sea a través del procedimiento ordinario de juicio oral o mediante procedimiento abreviado”⁸⁸.

Es importante respetar los principios del procedimiento penal en el procedimiento abreviado, no solo porque estén dentro de la constitución sino por el hecho de que los mismos principios garantizan un proceso adecuado que no vulnere los derechos humanos que son inherentes a la persona imputada, esto mismo se aplica o lo refuerza la jurisprudencia citada en el punto anterior bajo el rubro “PROCEDIMIENTO ABREVIADO. CUESTIONES QUE PUEDEN SER REVISABLES EN LA APELACIÓN INTERPUESTA EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DERIVADA DE AQUÉL.”⁸⁹ Misma que en su punto final nos hace referencia a que los medios de convicción necesarios para el procedimiento oral debe ser debatidos por lo que hace a la forma de obtención de los mismos:

“...sólo podrá ser objeto de cuestionamiento, la violación al cumplimiento de los presupuestos jurídicos fundamentales para la procedencia de esa forma de terminación anticipada del proceso penal acusatorio, lo cual comprende el análisis de la congruencia, idoneidad, pertinencia y suficiencia de los medios de convicción invocados por el Ministerio Público en la acusación...”⁹⁰

Entonces, para ajustar los presupuestos jurídicos fundamentales del procedimiento abreviado y que los mismos sean aptos, es necesaria la contradicción de los medios de convicción que ofrezca el Ministerio Público para formular la imputación, esto se logra mediante los acuerdos que hacen el imputado y el Ministerio Público para poder llegar al procedimiento abreviado, pero se debe

⁸⁸ Versión mecanográfica de la sesión del nueve de abril de dos mil catorce primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación p.14 www2.scjn.gob.mx/juridica/votos/2013/3458.doc, 14 de marzo de 2019, 14:00 horas.

⁸⁹ Tesis 1ª/J.34/2018, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Decima Época, t. I octubre de 2018, p.742, <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2018173&Clase=DetalleTesisBL&Semanario=0>, 14 de marzo de 2019, 15:00 horas.

⁹⁰ Ídem

hacer una valoración previa por parte del juez respecto de la obtención de los datos de convicción así como de su idoneidad, pertinencia, etc., pues si respetamos este derecho, se tendría mayor seguridad jurídica por lo que hace a los medios de prueba que sustentan la acusación del Ministerio Público que son los mismos con los que se dictará sentencia, de no ser así, estas deficiencias deberán ser subsanadas en segunda instancia y sino revisadas en el amparo, con lo que se dejaría de cumplir con el propósito del procedimiento abreviado de economía procesal así como seguridad y certeza jurídica.

Además de las consecuencias ya señaladas en el párrafo anterior se cometería una clara violación a los derechos humanos del imputado y un fracaso por lo que hace a un sistema garantista del proceso penal.

Como conclusión de lo analizado en este capítulo podemos entender que en el procedimiento abreviado no existe desahogo de pruebas, porque la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que pruebas sólo deben ser consideradas las que se desahogan en el juicio oral y deben cumplir con esta formalidad, sin embargo esto no implica que con la pura aceptación del imputado de su participación en el delito deba considerarse como culpable, pues los medios de convicción que se solicitan para el procedimiento abreviado sí se encuentran sujetos al principio de contradicción, esto en dos sentidos el primero de ellos es que los elementos de convicción deben ser suficientes como presupuesto jurídico del procedimiento abreviado y en segundo sentido porque las mismas deben ser obtenidos de manera legal sino los mismos serian violatorio de derechos humanos. Como consecuencia, el Ministerio Público sigue teniendo la obligación de investigar los delitos, así como la carga de probar su acusación y de sostener los medios de convicción con que cuenta durante la audiencia de procedimiento abreviado esto en ejercicio del principio de contradicción.

Es fundamental que esta aclaración quede plasmada dentro del Código Nacional de Procedimientos Penales para un correcto ejercicio del procedimiento abreviado, sin violación de derechos humanos y evitando en mayor forma que el procedimiento abreviado sea catalogado como violatorio de derechos humanos.

Ahora bien sabemos que para que el procedimiento abreviado no pierda sus atributos de celeridad y reducción de la carga de trabajo de los juzgados, el juez de

control deberá realizar un análisis profundo de los datos de convicción que sustentan la acusación por lo que hace a su obtención, idoneidad, y demás. Siendo esta la forma más eficaz de que la valoración de pruebas sea efectiva para someterse al procedimiento abreviado y emitir la sentencia.

4.3.-Reglas para la imposición de penas en la sentencia del procedimiento abreviado

Pareciera que en el procedimiento abreviado de forma muy sencilla se procediera tras la aceptación del imputado a sujetarse al mismo y su participación de los hechos la emisión de una sentencia condenaría, pero esto sería contrario a los derechos humanos y en consecuencia contrario a la reforma del 18 junio de 2008 misma que prometió un sistema garantista y con apego al respeto de los derechos humanos.

Para este análisis tomaremos el tercer párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que hace referencia a la facultad que tiene el poder judicial de imponer las penas: "...La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial..."⁹¹

Asimismo retomaremos la idea planteada en el capítulo tres de este trabajo por lo que hace a la posición tomada por Marco Antonio Díaz de León, que también citaremos más adelante, pues él considera que no debe haber un pacto en las penas en materia penal.

El fundamento de la anterior aseveración, es el hecho de que según el Código Nacional de Procedimientos Penales faculta al Ministerio Público y al imputado a negociar la imposición de las penas, pero el artículo 21 Constitucional señala como única autoridad facultada para imponer una pena al poder judicial. Esta afirmación hecha por Marco Antonio Díaz de León la consideramos parcialmente correcta, esto solo en el supuesto de entender al procedimiento abreviado como aquel en el que se negocia una pena y sin ninguna otra discusión o debate se admitiera la pena pactada y la misma fuera elevada con carácter de sentencia.

⁹¹ Artículo 21. *Ibidem*, nota 38, CPEUM, Sista.

Refutamos lo anterior con base en lo referido por el artículo 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales, donde se establecen los criterios a los que se debe ceñir el Ministerio Público para proponer la reducción de la pena, es decir que la pena no se deriva única y exclusivamente del acuerdo de voluntades entre el Ministerio Público y el imputado, sino de una serie de criterios que determina el legislador como beneficios para que se lleve el procedimiento abreviado, si bien es cierto reduce el margen en el que puede decidir el Ministerio Público también lo es que sigue estando dentro de una negociación entre el Ministerio Público y el imputado. Como lo menciona Marco Antonio Díaz de León, dentro de esa negociación pueden existir muchos intereses, incluso económicos, y así llevar cabo el procedimiento abreviado, al no existir el criterio del juzgador por lo que hace a la imposición de las penas en este procedimiento, que como se considera por el mismo autor sería violatorio de derechos humanos y además contrario a la Constitución.⁹²

¿Qué sucedería para el caso de que el juez de control pudiera emitir su veredicto y este no se ciñera a lo que se acordó previamente entre el Ministerio Público y el imputado? Esto se encuentra previsto dentro del artículo 206 del Código Nacional de Procedimientos Penales, donde se ordena al juez no imponer una pena distinta o mayor a la pactada previamente, si bien es redundante esta frase, es importante que el juez concuerde en la sentencia con lo que ya se había acordado entre el Ministerio Público y el imputado, primeramente por la certeza jurídica que debe existir en el imputado al momento de aceptar sujetarse al procedimiento abreviado, segunda porque de no ser la misma pena que se había solicitado el imputado cuenta con el derecho de recurrir la sentencia en segunda instancia, con lo que la celeridad del procedimiento abreviado quedaría totalmente vulnerada haciendo que estos juicios fueran similares en lapsos con un procedimiento ordinario. La víctima también se vería afectada pues el procedimiento abreviado le da la oportunidad de que en un menor tiempo reciba la reparación del daño y la situación antes descrita la dejaría sin certeza jurídica del momento en que la recibiría.

⁹² Véase Marco Antonio "Cuestiones Sobre la Constitucionalidad del Procedimiento Abreviado en el Código Nacional de Procedimientos Penales"

Entonces, ¿cómo armonizar la celeridad y certeza jurídica del procedimiento abreviado con la proporcionalidad que existe entre los hechos y la pena que deba imponerse al imputado?, en este trabajo proponemos que al no ser compatible una valoración de las pruebas o un debate de las mismas dentro del procedimiento abreviado, porque restaría celeridad y certeza jurídica, el juez debería, junto con los requisitos ya existentes en el artículo 201 del Código Nacional Procedimientos Penales, verificar la proporcionalidad de la pena que propone el Ministerio Público con el delito que imputa en la acusación y los datos de convicción que sustentan la acusación, de esta forma se continuarán cumpliendo con los objetivos del sistema penal con una pena proporcional al delito que se cometió sin vulnerar la certeza jurídica y celeridad que acompañan a las partes durante el procedimiento abreviado. Igualmente, con lo planteado el juez conserva la facultad de imponer las penas, toda vez que ya no quedaría al arbitrio del Ministerio Público en concordancia con lo que plasma el legislador dentro del Código Nacional de Procedimientos Penales, sino que además el Juez estará encargado de vigilar que la pena sugerida por el Ministerio Público cumplan los requisitos Constitucionales.

Así también, el Ministerio Público conserva la carga de la prueba durante el procedimiento abreviado pues las actuaciones que tenía en el mismo eran vigiladas por el juez y ahora se incluye la verificación de la pena que sugiere sea impuesta.

Con lo anterior en la sentencia dictada en el procedimiento abreviado como lo marca el Código Nacional de Procedimientos Penales dentro del artículo 206 ya no haría valido el argumento vertido por Marco Antonio Díaz de León, respecto de que la pena la impone el legislador o el Ministerio Público, pues habría una intervención del juez y no se verían menoscabadas sus facultades Constitucionales.

El legislador tampoco excede sus funciones, pues el mismo artículo 20 lo faculta para decidir acerca de los beneficios que el imputado tendrá si se acoge al beneficio del procedimiento abreviado

En conclusión de lo expuesto a lo largo de este capítulo, el juez es el único que tiene la facultad de imponer las penas, en consecuencia de lo anterior el Ministerio Público deberá presentar su propuesta de reducción de la pena y el juez verificará si efectivamente es concordante con los datos de prueba con que sustenta la acusación el Ministerio Público y el delito que se imputa, esto para que en conjunto

con los demás supuestos de procedencia se inicie un procedimiento abreviado sin que se violenten derechos humanos y siga siendo útil para el sistema de justicia penal actual.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La reforma constitucional en materia de justicia penal del 18 de junio de 2008 establece dos procedimientos, un ordinario y el procedimiento abreviado, ambos de corte garantista con las partes intervinientes, pero con la posibilidad de mejorarse en favor de los Derechos Humanos de las partes.

SEGUNDA.- La reforma pretende que el sistema penal pase de ser meramente punitivo a una justicia restaurativa por lo que se implementan mecanismos novedosos adecuados para una correcta impartición de justicia en materia penal que permiten un acceso rápido de las partes a la justicia con una debida reparación del daño, facilitando el desahogo del sistema de justicia penal.

TERCERA.- Uno de los mecanismos a que se refiere la conclusión segunda es el procedimiento abreviado que permite esclarecer los hechos, que no hay impunidad y quede reparado el daño.

CUARTA.- El procedimiento abreviado está previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales como una forma de terminación anticipada del procedimiento, mismo que es una figura externa al sistema romano-germánico, y es de corte anglosajón.

QUINTA.- El procedimiento abreviado pretende disminuir la carga de trabajo a la autoridad judicial, así como que las partes, por un lado la víctima u ofendido y por el otro el imputado obtengan un acceso a la justicia rápido y completo, pues el mismo reduce los tiempos para llegar a una sentencia, así como la contemplación de la reparación del daño para la víctima u ofendido.

SEXTA.- Al ser una figura novedosa y de reciente implementación en el sistema de justicia penal mexicano, existen aún discrepancia en la doctrina por lo que hace a su aplicación, lo que también crea una incertidumbre dentro de la práctica de dicha figura jurídica pues al ser novedosa pues además apenas se están creando los antecedentes y estudios de su aplicación, algunos de los cuales difieren.

SÉPTIMA.- El Código Nacional de Procedimientos Penales tiene una regulación que puede ser mejorada para la aplicación del procedimiento abreviado y enriquecerlo para consolidar el respeto a los Derechos Humanos.

OCTAVA.- El procedimiento abreviado las partes deben de gozar con la totalidad de derechos humanos que les reconoce la constitución y los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte.

NOVENA.- El respeto de los Derechos Humanos no puede quedar sujeto a una regulación poco precisa del Código Nacional de Procedimientos Penales, debiendo hacer una mejora que repercuta en el mayor respeto de los Derechos Humanos.

DÉCIMA.- Haciendo una interpretación conjunta de los preceptos constitucionales, los tratados internacionales de los que el estado mexicano es parte y el Código Nacional de Procedimientos Penales se entiende que el procedimiento abreviado debe respetar el principio de presunción de inocencia, de libre valoración de los elementos de convicción por parte del órgano judicial.

DÉCIMA PRIMERA.- El Derecho Humano de la presunción de inocencia se respeta al imputado toda vez que antes de la apertura del procedimiento abreviado puede decidir seguir o no el mismo, pues se entiende que con el reconocimiento de la responsabilidad en los hechos acepta someterse al procedimiento abreviado, sin embargo podría mejorar la regulación en el Código Nacional de Procedimientos Penales y evitar una sentencia contraria en la segunda instancia.

DÉCIMA SEGUNDA.- Por lo que hace a la valoración de las pruebas se entiende que al someterse el imputado a un procedimiento abreviado no es necesario se continúe con un desahogo de las pruebas, como en un procedimiento ordinario, sin embargo es necesario verificar que los medios de convicción sean congruentes, idóneos, pertinentes y suficientes para emitir la sentencia.

DÉCIMA TERCERA.- Por lo que hace al juez que emite la sentencia es necesario precisar que uno de los supuestos de procedencia es la renuncia expresa por parte del imputado a un juicio oral, por lo que el procedimiento abreviado es una excepción a la regla. Sin embargo podría dársele un papel más

activo al órgano jurisdiccional para que la sentencia no solo sea un acuerdo entre el Ministerio Público y el imputado pero sin alejarse de la naturaleza del procedimiento abreviado, así como la certeza jurídica con que se debe actuar.

PROPUESTA

Consideramos que deben reformarse varios artículos del Código Nacional de Procedimientos Penales para la mejor aplicación en el procedimiento abreviado, esto, como se ha reiterado y como lo demuestra este estudio, para mejorar el respeto de los derechos humanos y la mejor aplicación del procedimiento abreviado unificando además el criterio con que se deben tratar los mismos a través del Código Nacional de Procedimientos Penales

Por lo que hace a la valoración de las pruebas, repercutiendo en la presunción de inocencia, es cierto que por la naturaleza del procedimiento abreviado sería contradictoria una discusión respecto de la pruebas si ya previamente se pactó entre el Ministerio Público y el imputado acerca de las mismas y más aún porque el propio imputado acepta ser juzgado con los datos de prueba que sustentan la acusación, pero para que no quede simplemente en una discusión entre el Ministerio Público y el imputado acerca de las pruebas el juez debe verificar las mismas, además porque respecto de lo analizado en el capítulo 4 en lo referente a los medios de convicción en el apartado 4.1 sólo existen cuatro cuestiones que deben analizarse de los mismos según la tesis ahí citada y por las que un procedimiento abreviado pudiera trascender a segunda instancia y son: congruencia, idoneidad, pertinencia y suficiencia, con lo que se entiende que no basta con la aceptación y demás requisitos sino como lo vimos en el mismo capítulo en el apartado 4.2 la carga de la prueba la continua teniendo el Ministerio Público por lo que deberá hacer una buena investigación, una buena sustentación de los medios de convicción y por último una buena exposición de los mismos.

No obstante lo expuesto en el párrafo anterior es importante verificar con antelación a la apertura del procedimiento abreviado los requisitos de los datos de prueba que se señalan, pues si se hiciera con posterioridad entraríamos o en debate de los mismos o bien dejaríamos abierta la posibilidad de una resolución contraria en la segunda instancia, terminando así el propósito y naturaleza del procedimiento abreviado. Por lo que el juez deberá verificar no solo la existencia de los medios de convicción con los que se sustenta la acusación sino que los mismos cumplan con los requisitos correspondientes. Esto deberá verificarse en la

audiencia que el Ministerio Público solicite para la apertura del procedimiento abreviado, por lo que la modificación correspondería al artículo 203 párrafo primero del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Texto vigente	Texto propuesto
<p>En la misma audiencia, el Juez de control admitirá la solicitud del Ministerio Público cuando verifique que concurran los medios de convicción que corroboren la imputación, en términos de la fracción VII, del apartado A del artículo 20 de la Constitución. Serán medios de convicción los datos de prueba que se desprendan de los registros contenidos en la carpeta de investigación.</p>	<p>En la misma audiencia, el Juez de control admitirá la solicitud del Ministerio Público cuando verifique que concurran los medios de convicción que corroboren la imputación, en términos de la fracción VII, del apartado A del artículo 20 de la Constitución. Serán medios de convicción los datos de prueba que se desprendan de los registros contenidos en la carpeta de investigación. Los medios de convicción deben de contar con los requisitos de congruencia, idoneidad, pertinencia y suficiencia, De no reunirse estos requisitos se desechará la solicitud del Ministerio Público.</p>

Por último y para reforzar las facultades del Juez en la imposición de penas como lo señala el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como ya estudiamos en los capítulos 3 y 4 del presente trabajo y no dejarlo solo a la negociación que exista entre el Ministerio Público y el imputado, con la única limitante de lo que señala el legislador dentro del Código Nacional de Procedimientos Penales en el artículo 202, esto para no caer en la suposición de Marco Antonio Díaz de León que se vulnera la facultad exclusiva del poder judicial para imponer las penas y se le atribuye en el procedimiento abreviado al legislativo y el Ministerio Público, asimismo obedecer a la proporcionalidad que debe existir entre la imposición de penas y los hechos que constituyeron el delito, para que sean sancionados debidamente.

Como ya mencionamos, no se puede dar celeridad al procedimiento sin que exista un beneficio como lo señala la Constitución en la fracción VII apartado A,

artículo 20, y este beneficio además debe dar seguridad jurídica como se expone en el apartado 4.1 de este trabajo pues que caso tendría que existiera una aceptación de la participación en los hechos sino hay seguridad jurídica en su beneficio prácticamente el procedimiento abreviado quedaría en desuso. Pero tampoco se puede perder la proporcionalidad que existe entre el delito y la pena que se le impone por estas razones es importante que al momento de que el Ministerio Público solicite la apertura del procedimiento abreviado el juez tenga como facultad verificar si es que la pena acordada por el Ministerio Público y el imputado se encuentra dentro de los rangos señalados por el legislador en el artículo 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales, como beneficio, y si la pena es proporcional al delito que se le imputa con base en los datos de prueba que sustentan la acusación, para así respetar la proporcionalidad de las penas señalado en el artículo 22 Constitucional y la facultad exclusiva de la imposición de penas tutelada en el artículo 21 Constitucional y que se encuentra a cargo del Poder Judicial.

Por lo que sugerimos una reforma dentro del artículo 205 en su primer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales:

Texto vigente	Texto propuesto
<p>Una vez que el Ministerio Público ha realizado la solicitud del procedimiento abreviado y expuesto la acusación con los datos de prueba respectivos, el Juez de control resolverá la oposición que hubiere expresado la víctima u ofendido, observará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 201, fracción III, correspondientes al imputado y verificará que los elementos de convicción que sustenten la acusación se encuentren debidamente integrados en la carpeta de investigación, previo a resolver sobre la autorización del procedimiento abreviado.</p>	<p>Una vez que el Ministerio Público ha realizado la solicitud del procedimiento abreviado y expuesto la acusación con los datos de prueba respectivos, el Juez de control resolverá la oposición que hubiere expresado la víctima u ofendido, observará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 201, fracción III, correspondientes al imputado y verificará que los elementos de convicción que sustenten la acusación se encuentren debidamente integrados en la carpeta de investigación, así como la proporcionalidad de la pena propuesta por el Ministerio Público y aceptada por el acusado, en relación a los hechos que se imputan,</p>

	observando las reglas del artículo 202 de este ordenamiento , previo a resolver sobre la autorización del procedimiento abreviado.
--	---

Si bien es cierto el juez no impone la pena con base en un ejercicio lógico jurídico, la misma sí es verificada por él, para no permitir haya una mala aplicación del procedimiento abreviado y se vulneren los derechos humanos de las partes.

Con esta propuesta se aclara cómo debe ser el tratamiento de tres derechos humanos en el procedimiento abreviado, que a consideración de este estudio son los más importantes y trascendentes, esto a fin de mejorar el procedimiento abreviado dentro del mismo en el sistema penal para continuar cumpliendo con los objetivos de esta figura jurídica y el sistema penal en general.

BIBLIOGRAFÍA.

- 1.- Almagro Nocete, José y Prieto-Castro y Ferrándiz, Leonardo, *Derecho Procesal II*, Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Educación a Distancia de Madrid, España, 2006.
- 2.- Amuchategui Requena, Griselda. *Derecho Penal*, Oxford, México, 2005.
- 3.- Andrés Ibáñez, Perfecto, *Derecho Penal Contemporáneo*, Ediciones jurídicas Gustavo Ibáñez, Bogotá, 2002.
- 4.- Arcos Ramírez, F. *La Seguridad Jurídica. Una teoría formal*, Dykinson, Madrid, 2000.
- 5.- Ascencia Mellado, José María, *Introducción al Derecho Procesal Penal*, Tirant Blanch, Valencia, España, 1997.
- 6.- Badillo, Alonso. *Los Derechos Humanos en México, (breve introducción)*, Porrúa, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2005.
- 7.- Bardales Lazcano, Erika, *Guía para el Estudio del Sistema Acusatorio en México*, México, Flores editor y distribuidor, 2014.
- 8.- ----- *Medios Alternativos de Solución de Conflictos y Justicia Restaurativa*, Flores editor y distribuidor, México, 2011.
- 9.- Barragán y Salvatierra, Carlos Ernesto, *Derecho Procesal Penal*, 3ª ed., Mc Graw Hill, México, 2009.
- 10.- Benavente Chorres, Hesbert, *La Audiencia de Control de la Detención en el Proceso Penal Acusatorio y Oral*, Flores editor y distribuidor, México, 2011.

- 11.- Burgoa Orihuela, Ignacio. *Derecho Constitucional Mexicano*, Porrúa, México, 2009.
- 12.- Cadet, Jean. *Protección Regional de los Derechos Humanos Comparado*, Porrúa, México, 2006.
- 13.- Castillo Garrido, Salvador, *Los Jueces de Control en el Sistema Acusatorio en México*, México, UNAM. 2012.
- 14.- Castro y Castro, Juventino V. *Garantías y Amparo*, Porrúa, México, 2006.
- 15.- Cuenca Dardón, Carlos E., *Manual de Derecho Procesal Penal*, México, Porrúa, 2015.
- 16.- Díaz Aranda, Enrique. *Derecho Penal Parte General*. Porrúa, México, 2004.
- 17.- Espinosa Madrigal Enrique, *Curso del Juicio Oral Penal: Basado en el Código Nacional de Procedimientos Penales*, 2ª ed., México,
- 18.- Fix-Zamudio, H. "Los Derechos Humanos y su protección jurídica y procesal en Latinoamérica", en Valadés, D. y Gutiérrez Rivas, R. (Coord): Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2001.
- 19.- García Ramírez, Sergio. *La Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Porrúa, México, 2007.
- 20.- García Vázquez, Héctor, *Introducción a los Juicios Orales*. Edición particular, México, 2006.
- 21.- López Betancourt, Eduardo. *Teoría del Delito y de la Ley Penal*. Porrúa. México, 2003.

22.- Márquez Gómez, Daniel y Sánchez Castañeda, Alfredo, *Las Falsas Divergencias de los Sistemas Inquisitivo y Acusatorio, el Idealismo Alrededor de los Juicios Orales en México*, México, UNAM. 2012.

23.- Márquez Piñero, Rafael. *Evolución Dogmática del Derecho Penal*, Trillas, México, 2006.

24.- Martínez Bastida Eduardo, *Manual para Litigantes del Procedimiento Nacional Acusatorio y Oral*, México, Raúl Juárez Carro Editorial, 2015.

25.- Moreno Cruz, Everardo, *El Nuevo Proceso Penal en México y el Código Nacional de Procedimientos Penales: Ideas Generales*, México, Porrúa, 2014.

LEGISLACIONES:

1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Editorial Sista, Ciudad de México, 2018)

2.- Ley de Amparo (Editorial Sista, Ciudad de México, 2018)

3.- Ley General de Atención a Víctimas (Editorial Sista, Ciudad de México, 2018)

4.- Código Penal Federal (Editorial Sista, Ciudad de México, 2018)

5.- Código de Procedimientos Penales Federal (Editorial Sista, Ciudad de México, 2016)

6.- Código Nacional de Procedimientos Penales (Editorial Sista, Ciudad de México, 2018)

7.- Código de Procedimientos Civiles (Editorial Sista, Ciudad de México, 2018)